



## **DISCREPANCIA D13-2025-37**

**SC REGIÓN SUR S.A.  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**“Discrepancia por sobrecostos derivados del retraso en la construcción de las obras como consecuencia de hallazgos arqueológicos no previstos y de un proceso de Consulta Indígena”**

Santiago, 9 de febrero de 2026

1.	LA DISCREPANCIA .....	5
2.	COMPETENCIA DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES.....	5
3.	TRABAJO DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES .....	5
3.1.	PRIMERAS DILIGENCIAS .....	5
3.2.	PROGRAMA DE TRABAJO.....	6
3.3.	AUDIENCIA PÚBLICA .....	6
4.	SOLICITUD REALIZADA POR LA SC REGIÓN SUR S.A.....	7
4.1.	NATURALEZA Y OBJETO DE LA DISCREPANCIA .....	7
4.2.	ANTECEDENTES DE LA CONCESIÓN Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN .....	7
4.3.	CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO QUE HAN DADO LUGAR A LA DICREPANCIA.....	9
4.3.1	Hallazgos arqueológicos en La Unión y Puerto Varas .....	10
4.3.2	La SC comunicó al MOP la urgente y necesaria modificación del contrato y del Mecanismo de Distribución de Riesgo Financiero (MDRF) con el objeto de negociar de buena fe su pronto ajuste y permitir garantizar así un oportuno financiamiento del Proyecto que permitiera el normal avance de las obras.....	11
4.3.3	Resolución DGC (E) N°0039 de 28/04/23: Suspensión de obligaciones en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas.....	13
4.3.4	Resolución DGC (E) N°106 de 26/10/23 .....	13
4.3.5	Consejo de Monumentos Nacionales ordena una Consulta Indígena en La Unión, sin fundamento claro y escrutable que la respalde .....	15
4.3.6	Tardío cierre de financiamiento de la SC: 22/01/25 .....	17
4.3.7	Consejo de Monumentos Nacionales ordena nuevas medidas en La Unión.....	18
4.4.	ATRASOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS IMPUTABLES AL FISCO.....	21
4.4.1	Paralización de las obras en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas .....	21
4.4.2	Sobreestadía derivada de la prolongada paralización en La Unión .....	21
4.5.	COMPENSACIONES QUE SE RECLAMAN .....	22
4.5.1	Mayores costos sufridos por la SC.....	23
4.5.2	Mayores costos Constructora Región Sur SpA .....	24
4.5.3	Resumen .....	26
4.6.	CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y CONTRACTUALES.....	27
4.7.	CONSIDERACIONES FINALES .....	28
4.8.	PETICIONES CONCRETAS.....	30
5.	OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS .....	32
5.1.	ANTECEDENTES DE HECHO .....	32
5.2.	RAZONES PARA RECHAZAR LA DISCREPANCIA .....	35
5.2.1	Aspectos generales.....	35

5.2.2 El riesgo arqueológico desde la etapa licitatoria fue siempre un riesgo de la SC .....	36
5.2.3 El MOP ha cumplido con sus deberes de información como entidad licitante de conformidad con la Ley de Concesiones y su Reglamento .....	37
5.2.4 No existen retrasos en los plazos de construcción imputables al Fisco y no existe una modificación contractual instruida por el MOP .....	39
5.2.5 La pretensión indemnizatoria de la SC vulnera la fuerza obligatoria del contrato <i>"pacta sunt servanda"</i> .....	40
5.2.6 Rechazo a la pretensión de perjuicios económicos y costos adicionales .....	40
5.2.7 Sobre las actuaciones del MOP y del IF durante la ejecución del Contrato de Concesión .....	41
5.2.8 La forma en que se estructura el financiamiento del Contrato de Concesión es de entero riesgo de la SC.....	42
5.2.9 Bajo el esquema de la Ley de Concesiones, la SC no se encuentra jurídicamente habilitada para reclamar o posteriormente demandar al MOP los costos en que incurran sus subcontratistas.....	44
5.2.10 La alegación de confianza legítima por parte de la SC es completamente improcedente en el marco del Contrato de Concesión .....	44
5.2.11 En subsidio, si procediera alguna indemnización, es significativamente menor a los montos reclamos.....	45
5.3. PETITORIO .....	45
6. OBSERVACIONES FINALES DE LAS PARTES .....	45
6.1. OBSERVACIONES SC REGIÓN SUR S.A.....	45
6.2. OBSERVACIONES MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS .....	50
7. OBJETO DE LA DISCREPANCIA .....	53
8. ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA.....	53
9. ESQUEMA DE ANÁLISIS Y METODOLOGÍA.....	53
10. ANALISIS DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES .....	54
10.1 SOBRE LA REGULACIÓN CONTRACTUAL RELATIVA A LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS .....	54
10.2 SOBRE EL PROCESO DERIVADO DE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS.....	58
10.2.1 Sobre las instrucciones del Consejo de Monumentos Nacionales y las obligaciones de la SC .....	58
10.2.1.1 Caso del Hospital de Puerto Varas (HPV) .....	58
10.2.1.2 Caso del Hospital de la Unión (HLU).....	59
10.2.2 Sobre el periodo de paralización de obras en HLU y sus efectos .....	63
10.2.2.1 Sobre el inicio del período de paralización de obras en el Hospital de la Unión, HLU .....	63
10.2.2.2 Sobre la Res. DGC N°106 de 26/10/2023 y la prolongación del período de paralización en el Hospital de la Unión .....	65

10.3	SOBRE LOS EFECTOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO .....	67
10.4	SOBRE LAS COMPENSACIONES RECLAMADAS.....	69
10.4.1	Gastos Generales Hospital de La Unión .....	69
10.4.2	Gastos Generales hospitales Los Lagos, Río Bueno y Puerto Varas.....	73
10.4.3	Factoring de la Empresa Constructora.....	74
10.4.4	Paralización de Subcontratos hospitales Los Lagos, La Unión y Río Bueno.....	75
10.4.5	Mayor costo directo por los proyectos de ingeniería de los hospitales .....	76
10.4.6	Sobre la compensación por costos financieros.....	79
10.5	CONCLUSIONES .....	79
11.	RECOMENDACIÓN .....	81

## 1. LA DISCREPANCIA

El 12/12/25 la **SC Región Sur S.A.**, indistintamente Sociedad Concesionaria, SC o Concesionaria, en relación al Contrato de Concesión denominado **“Red Los Ríos - Los Lagos: Hospital de Los Lagos, Hospital de La Unión, Hospital de Río Bueno y Hospital de Puerto Varas”**, ingresó ante el Panel Técnico de Concesiones, indistintamente Panel Técnico, Panel o PTC, un escrito mediante el cual **“Somete discrepancia a consideración del Panel Técnico y solicita recomendación”**, requiriendo su pronunciamiento en la Discrepancia que ha surgido entre su representada y el Ministerio de Obras Públicas, en adelante Ministerio, MOP, Secretaría de Estado o Cartera Ministerial.

## 2. COMPETENCIA DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES

El artículo 36 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto MOP N°900 de 1996, en adelante la Ley de Concesiones o la Ley, creó el Panel Técnico de Concesiones señalando que **“Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del Contrato de Concesión, podrán someterse a consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y una o más sociedades concesionarias, en forma conjunta o separada, podrán realizar consultas al Panel Técnico sobre las materias mencionadas anteriormente”**.

Adicionalmente, el artículo 36 bis de la Ley en su inciso primero señala que: **“Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.”**

En consecuencia, todos los aspectos técnicos y económicos de una controversia entre una Sociedad Concesionaria y el Ministerio de Obras Públicas deben ser sometidos al Panel Técnico de Concesiones, si alguna de ellas desea recurrir a la instancia jurisdiccional para obtener una decisión sobre dichas materias.

## 3. TRABAJO DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES

### 3.1. PRIMERAS DILIGENCIAS

Conforme establece el procedimiento para la tramitación de discrepancias ante el Panel Técnico de Concesiones contemplado en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, aprobado por el Decreto MOP N°956, de 1997, modificado en lo que interesa por el Decreto MOP N°215, de 2010 –en adelante el Reglamento de la Ley de Concesiones o el Reglamento–, y las Normas de Funcionamiento de Panel, las que se encuentran disponibles en [www.panelconcesiones.cl](http://www.panelconcesiones.cl), una vez recibida la presentación de la SC Región Sur S.A., ésta se puso en conocimiento de los miembros del Panel dentro de 24 horas y se creó el expediente respectivo, al que se asignó el **Rol D13-2025-37**. Asimismo, se puso en conocimiento del Director General de Concesiones de Obras Públicas (S), dentro del plazo contemplado para ello. Por último, se citó a Sesión Especial para tratar esta Discrepancia para el día 17/12/25, mediante mecanismo de videoconferencia.

### 3.2. PROGRAMA DE TRABAJO

En la Sesión Especial destinada a la presentación, se revisó primeramente la admisibilidad de la solicitud de la SC, para lo cual la Secretaria Abogado hizo una relación sumaria de las materias sobre las cuales recae, refiriéndose a los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que ella incorpora. Luego, informó sobre los aspectos formales de la misma.

Revisado este informe, el Panel declaró la presentación admisible, acordando aceptar la Discrepancia a tramitación. A continuación, se procedió a elaborar y acordar el Programa de Trabajo. Éste consideró:

- El mecanismo para recibir antecedentes, incluida la fecha para recibir observaciones del MOP, la cual se fijó para el **05/01/26**.
- La realización de la Audiencia Pública para el día **13/01/26 a las 9:30 horas**.
- La fecha máxima para formular observaciones a las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública, hasta el **16/01/26**.
- La forma que emplearía para poner en conocimiento de las partes y/o notificar las resoluciones o decisiones que adoptare y las demás diligencias y actividades que pudiese determinar el Panel.

La resolución respectiva de fecha 17/12/25 fue notificada a las partes e informada al público mediante la publicación de un comunicado en la página web [www.panelconcesiones.cl](http://www.panelconcesiones.cl).

### 3.3. AUDIENCIA PÚBLICA

Conforme el Programa de Trabajo, la Audiencia Pública tuvo lugar el día 13/01/26, a las 9:30 horas, mediante mecanismo de videoconferencia, transmitida en vivo al canal de Youtube del Panel<sup>1</sup>.

Hicieron uso de la palabra en primer lugar los representantes de la SC. Comparecieron los señores Darwin Cantillanes Véliz, ingeniero civil, Gerente General de la SC; Eduardo Sanhueza Ruiz, ingeniero civil de SAR – Sanhueza Avoidence & Resolution; Santiago Barba, economista, Socio KPMG; y Felipe Valdés Gabrielli, abogado externo de la SC. Al término de su exposición, los miembros del Panel formularon consultas.

Luego de un receso, se presentaron los representantes del MOP. Comparecieron los señores Jorge Lira Bolelli, ingeniero civil, IF del Contrato de Concesión; Cecilia Hormazabal Sánchez, ingeniero civil industrial, Departamento de Evaluación y Análisis Financieros de la División de Estudios y Análisis Financiero de la DGC; Pablo Muñoz Agurto, abogado Jefe del Departamento de Defensa Judicial DGC; y Felipe Escárate Morales, abogado de dicho Departamento. De igual forma, los miembros del Panel formularon consultas.

Después de un nuevo receso, se dio inicio a la segunda ronda de exposiciones, cuyo propósito fue que las partes complementaran sus dichos y pudieran hacerse cargo de las aseveraciones y observaciones de la contraria. Finalizado este bloque, los Panelistas formularon consultas.

Se deja constancia que las partes hicieron entrega de copia de sus presentaciones en medios digitales, y que éstos se publicaron en el expediente correspondiente a la Discrepancia, junto con el registro audiovisual de la Audiencia Pública.

---

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/live/AtqFT7cVRIO?si=rPi7C5mMtXupQ5Xs>

## 4. SOLICITUD REALIZADA POR LA SC REGIÓN SUR S.A.

### 4.1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA DISCREPANCIA

La SC señala que la Discrepancia tiene por objeto que el Panel Técnico se pronuncie respecto de la controversia que ha surgido como consecuencia de hallazgos arqueológicos no previstos en los proyectos de La Unión y Puerto Varas, que además derivaron en un proceso de Consulta Indígena en el sitio destinado al primero de los proyectos. Alega reiteradas demoras del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), su falta de coordinación con el MOP y la prolongada postergación de este último frente a las propuestas de mitigación de daños formuladas por ella, lo que habría causado un retraso significativo en la construcción de los cuatro recintos hospitalarios licitados, provocando severos perjuicios económicos cuyo reconocimiento solicita se declare.

### 4.2. ANTECEDENTES DE LA CONCESIÓN Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

En primer lugar, la SC reseña la licitación y adjudicación de la obra, indicando el alcance de los cuatro hospitales que componen el contrato y las obligaciones que debe cumplir de conformidad a las BALI. Luego, se refiere a los plazos de la Etapa de Construcción, haciendo presente que con fecha 11/03/22 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°9 que adjudica la obra, fecha que además contabiliza el inicio de la citada etapa, la que concluye con la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las obras.

Asimismo, la SC indica que con fecha 08/06/22 el IF levantó el acta de entrega de los terrenos correspondientes, fecha que habilitaría el inicio de la construcción de las obras, puntualizando que solo podría solicitar la autorización para ello una vez haya obtenido, entre otras, la aprobación del Proyecto de Ingeniería Definitiva (PID) correspondiente a cada Hospital. En tal sentido, la SC aborda los plazos para la entrega de los PID y los plazos para efectuar entregas parciales, pudiendo el IF aprobar el PID por etapas siempre y cuando ellas sean autosuficientes. Sobre el particular, hace presente que el Hospital de Puerto Varas, dada su complejidad, originalmente contaba con 100 días más que el resto de los Hospitales<sup>2</sup>. Agrega que se estableció que la SC debía realizar tres entregas parciales de su Proyecto Definitivo y que los plazos para el pronunciamiento del IF quedaron expresados en las BALI.

Luego, una vez transcurrida la entrega de los terrenos, la SC debía realizar las obras preliminares indicadas en el Anexo Complementario A.1 para cada Establecimiento de Salud, y seguidamente, dar inicio a las obras por etapas autosuficientes, autorizadas por el IF conforme a las instrucciones de éste.

La SC explica que según las BALI, estaba obligada a realizar cinco declaraciones de avance<sup>3</sup> según los plazos que indica, los que se contabilizaban originalmente desde la fecha de la entrega del terreno respectivo, es decir, desde el 08/06/22. Por su parte, los plazos originales para la obtención de las autorizaciones de Puestas en Servicio Provisorias correspondían al 20/11/25 para los Hospitales de Río Bueno (HRB) y Los Lagos (HLL), el 03/02/26 para el Hospital de Puerto Varas (HPV) y el 25/11/26 para el Hospital de La Unión (HLU). De tal modo, explica que el último Hospital en obtener su PSP según lo previsto

<sup>2</sup> Cada Hospital contaba con 300 días mientras que el Hospital de Puerto Varas contaba con 400.

<sup>3</sup> Del 15%, 35%, 60%, 85% y 95%.

originalmente por las BALI sería el Hospital de La Unión, determinando así la Ruta Crítica del Proyecto.

En relación a los plazos, finalmente la SC hace presente que el plazo de la Concesión es de treinta semestres corridos contados desde la última Autorización de Pagos de Subsidios (APS) establecida en el artículo 1.10.4 de las BALI. Al respecto, explica que para cada Hospital, las BALI disponen que una vez obtenida la autorización de su respectiva PSP, se deberá dar curso a un período de Marcha Blanca<sup>4</sup> para que el IF verifique el correcto funcionamiento del recinto. Finalizado dicho período, el IF certifica su término y con el mérito de tal certificación, nace la obligación para la SC de prestar los servicios exigidos por BALI, y el derecho a percibir los pagos establecidos, autorización que se otorgará a través de Resolución del Director General de Concesiones. Destaca que este hito se denominará APS. A partir de lo anterior, la SC concluye que es indispensable la estimación de una fecha cierta para la PSP de cada Hospital, a efectos de determinar el momento de la obtención de la APS, lo cual sería fundamental para la estructura de financiamiento del contrato.

Adicionalmente, la SC plantea que del análisis del funcionamiento de los plazos de la Concesión, quedaría de manifiesto que el fundamento de la estructura presentada reposa en el hecho de que el Proyecto demanda una ejecución coherente tanto constructiva, económica, como financiera de los cuatro Establecimientos de Salud. No obstante, reclama que una serie de actuaciones, decisiones y órdenes del Estado han afectado aquella secuencia y sinergia constructiva, económica y financiera requerida, causando una serie de daños a la SC.

En relación a ello, explica el financiamiento del contrato y la estructura de capital utilizada para el desarrollo de la Concesión, la cual provendría de dos fuentes: fondos propios (aporte capital que debe realizar la SC) y deuda (financiamiento bancario). Al respecto, explica que de acuerdo a las BALI el capital de la SC no podía ser inferior a la suma de treinta y seis mil millones de pesos, debiendo suscribir y pagar la suma de doce mil millones de pesos y el saldo capital, en el plazo de doce meses contado desde la escritura pública de constitución de la sociedad. Por tanto, indica que el proyecto se inició entonces con el aporte de capital realizado por la propia Concesionaria, consistente en doce mil millones de pesos, a la espera de cerrar en el tiempo próximo un Contrato de Apertura de Financiamiento.

Añade que a finales del año 2022, inició negociaciones con reconocidas entidades financieras, recibiendo el 14/12/22 una oferta firme para ser financiada a través de un crédito tipo *Project Finance*. No obstante, señala que dicha oferta se vio frustrada por responsabilidad del Estado. En relación al punto, explica que un *Project Finance* es un modelo crediticio que se sostiene sólo en la medida que se pueda cubrir el financiamiento brindado por los acreedores, con los mismos recursos generados por el proyecto, y en el caso particular, la SC sólo generará dichos recursos con la obtención de la APS, que gatilla el pago de subsidios<sup>5</sup>. Puntualiza que para el caso del Subsidio Fijo a la Construcción, que es el canon que retribuye a la SC la construcción de las obras concesionadas, las BALI contemplan 20 cuotas por cada Establecimiento de Salud. De tal modo, la SC argumenta

---

<sup>4</sup> En que la Concesionaria estará obligada a ejecutar, al menos, dos actividades: (a) una capacitación del personal del Establecimiento de Salud y, (b) el funcionamiento de un Plan Piloto.

<sup>5</sup> Subsidio Fijo a la Construcción; Subsidio Fijo a la Operación; Pago por Subsidio Variable; Pago por Distribución de Riesgo Financiero MINSAL a SC; Pagos Variables por Sobredemanda de Camas; Subsidio Fijo por concepto de Adquisición y Reposición de Mobiliario no Clínico; Subsidio Fijo por concepto de Adquisición y Reposición de Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico.

que contar con una fecha cierta estimada para la obtención de la APS resulta indispensable para la SC, y solo así estará en condiciones de cerrar un Contrato de Apertura de Financiamiento con un cronograma de pago cuyas cuotas puedan ser oportunamente cubiertas.

#### **4.3. CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO QUE HAN DADO LUGAR A LA DICREPANCIA**

La SC argumenta que no existe discusión respecto de que el MOP tiene la obligación de proporcionar antecedentes completos y fidedignos a los licitantes y gestionar proactivamente el riesgo arqueológico, lo que incluye la realización de estudios previos. Hace presente que así lo ha entendido en general la Contraloría General de la República, que extiende el alcance de la obligación preventiva de la Administración a una reactiva<sup>6</sup>. Al respecto, hace presente que en materia arqueológica, durante la licitación el MOP entregó cuatro estudios.

Respecto del contenido de los antecedentes proporcionados para el Hospital de La Unión durante la licitación, señala que se entregó:

- *Consulta de Pertinencia y Resolución Exenta de la Dirección Regional del SEA de Los Ríos*: Ingresada durante el año 2020 por el representante legal del Servicio de Salud de Valdivia. Señala que tras el correspondiente análisis según la normativa, la Dirección Regional resolvió que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.
- *"Estudio de Previsualización Arqueológica Terreno Nuevo Hospital de La Unión"*<sup>7</sup>: La SC señala que el terreno corresponde a una zona que ha sido históricamente utilizada por los vecinos de la comuna, entre otras cosas, como estacionamiento del actual Hospital, cancha de fútbol, y sede de diversas construcciones menores. En ese sentido, el estudio fue contratado para encargarse de detectar, localizar, caracterizar y proteger cualquier tipo de material o rasgo arqueológico que pudiera existir en la zona o área del proyecto<sup>8</sup>. La SC destaca que dentro de los antecedentes arqueológicos específicos puestos a la vista por el informe técnico, se afirma que en el pasado no se detectaron hallazgos o rasgos arqueológicos en el terreno. En línea con lo anterior, según los informantes, los registros arqueológicos documentados disponibles aluden a “(...) asentamientos en la zona cordillerana, pero más al oriente, en el Lago Ranco (...).” Añade que para cumplir con la tarea encomendada los expertos emplearon un “*análisis de previsualización de las condiciones arqueológicas del área explorada mediante prospecciones que conforman la exploración visual y mediante calicatas (...)*”, concluyendo que no se registraron indicios o existencia de materiales o rasgos arqueológicos o de otro tipo de patrimonio cultural durante las inspecciones visuales. Asimismo, de los subsuelos tampoco evidenció su existencia.

---

<sup>6</sup> Dictamen CGR N° 004734N19 de 14/02/19.

<sup>7</sup> INF. N° 24.0-EPA. TNHLU/2020-SWM, VERSIÓN ORIGINAL 1.

<sup>8</sup> Se contrató vía Licitación Pública ID N° 1057545-44-LE20 a la “Sociedad WAL-MOR Consultora e Ingeniería y Laboratorio Limitada”.

Por su parte, del contenido de los antecedentes entregados para el Hospital de Puerto Varas durante la licitación, señala que se entregó lo siguiente:

- *La Resolución de Calificación Ambiental N° 115, de 09/11/20:* En la que se resolvió, entre otros, aprobar el proyecto por cuanto cumple con la normativa de carácter ambiental, no generando ni presentando los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.
- *Informe Línea Base Arqueología:* Los arqueólogos a cargo analizaron el terreno bajo el empleo de metodologías similares a las utilizadas en La Unión. Sus conclusiones indicaron que no se registraron evidencias arqueológicas superficiales en la inspección visual realizada para este proyecto, por lo que no se recomiendan medidas adicionales de caracterización y protección, y a su vez, recomendando la desafección del área para proceder al desarrollo del proyecto.

La SC señala que optó, voluntariamente, por adoptar una serie de medidas de monitoreo arqueológico permanente durante el desarrollo de las obras, decisión que fue tomada sobre la legítima confianza de que los antecedentes comunicados por el MOP presuponen de su parte un acabado conocimiento previo.

#### **4.3.1 Hallazgos arqueológicos en La Unión y Puerto Varas**

Sin perjuicio de lo antes señalado, la SC hace presente que dos hallazgos arqueológicos no previstos afectaron el contrato. Añade que dentro de sus obligaciones contenidas en el Anexo G de las BALI, el artículo 2.4 versa sobre el “Patrimonio Cultural y Arqueológico”, obligándola a: **(i)** Proceder según la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales; **(ii)** Dar aviso del hallazgo a Carabineros, al CMN y al IF; **(iii)** Suspender las obras hasta el cumplimiento de la condición consistente en *“asegurar el rescate de los materiales arqueológicamente comprometidos”*; y **(iv)** En el curso de dichas actividades, evitar destruir y/o alterar el sitio arqueológico de las obras.

Al respecto, la SC hace presente que el Panel ha entendido que *“asegurar el rescate de los materiales arqueológicos”* se entiende cumplido con la caracterización de los hallazgos y la aprobación de un Plan de Rescate por el CMN<sup>9</sup>.

En ese sentido, respecto a la caracterización de los hallazgos en La Unión, señala que con fecha 28/11/22 se encontró con un potencial hallazgo arqueológico no previsto en el cuadrante noreste de un área ya escarpada equivalente a 5.100 m<sup>2</sup>, que paralizó el desarrollo de las obras. Explica que dicho hallazgo consistió en un pequeño grupo de fragmentarías de cerámica y desechos líticos, descubierto en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico Permanente que estaba llevando a cabo la Concesionaria. Sobre el particular, la SC señala que ejecutó cada una de las obligaciones que le atañen, las cuales sintetiza en un cuadro contenido en las páginas 25 y 26 de su escrito de Discrepancia, indicando asimismo las medidas que fueron adoptadas.

Agrega que en virtud del severo impacto que la suspensión pudiere significar para la Etapa de Construcción, con fecha 09/12/22 se dirigió al IF para solicitar su coordinación, cooperación y colaboración con el CMN. Indica que a pesar de ello, ni el CMN ni el MOP se pronunciaron, por lo que con fecha 30/01/23 la SC, apremiada por una gestión eficiente

---

<sup>9</sup> Discrepancia D06-2017-5, página 33.

que no retrasara las obras, se dirigió al IF<sup>10</sup> señalándole que como Concesionaria habría cumplido todas las obligaciones legales y contractuales aplicables, no recibiendo a la fecha pronunciamiento de parte del CMN que permita iniciar las labores de caracterización y no siendo posible dar inicio a la ejecución de las obras, a pesar de contar con los permisos de edificación vigente.

Luego, con fecha 31/01/23 el secretario técnico del CMN dictó el Ordinario CMN N°0484 rechazando la solicitud realizada y requiriendo nuevas medidas<sup>11</sup>. De tal modo, subsanadas las observaciones, señala que se llevaron a cabo dos campañas de caracterización<sup>12</sup>, remitiendo al CMN con fecha 16/06/23 el “*Informe Ejecutivo de Caracterización Arqueológica*”. La SC hace presente que algunas de las primeras conclusiones del informe. Entre ellas, que el sitio se caracterizaba “*por presentar una serie de eventos de disturbio producto de la integración del espacio a la zona urbana*” destacando “*la construcción del antiguo hospital ubicado al sur, el uso de la zona del polígono como una cancha de fútbol en décadas pasadas, la construcción de villas contiguas y el uso más reciente del lugar como un estacionamiento*”. Añade que solo se propuso efectuar el rescate del sitio asociado a la capa A2 dado que el material de la capa A se encontraba muy intervenido, ya que tanto su distribución como su potencia se vio alterado. Por su parte la capa A2 se presentaba sin mayores intervenciones antrópicas, recomendando el rescate del 5% correspondiente de la superficie, es decir, 56,5 m<sup>2</sup><sup>13</sup>.

La SC señala que posteriormente el CMN por medio de Ordinario N°2876 de fecha 10/07/23 aprobó el informe y, a partir de su particular interpretación de los antecedentes y conclusiones, sin detallar motivación, discrecionalmente habría determinado evaluar el replanteamiento de la propuesta de rescate mediante la ejecución de una mesa de trabajo. Enseguida, por Ordinario N°3797 de fecha 23/08/23 el CMN determinó dos cosas: (a) aprobar la Propuesta de Rescate del Sitio HLU-1, contenida en el Anexo 10.10 del Informe de Caracterización; e (b) instruir la ejecución del rescate de los hallazgos caracterizados, bajo los parámetros de esa Propuesta de Rescate aprobada.

Por su parte, para el caso de la caracterización de los hallazgos en Puerto Varas, cuya detección fue con fecha 31/01/23, la SC señala que la situación estuvo exenta de controversias puesto que, caracterizados los hallazgos, el CMN explícitamente liberó el terreno con fecha 19/10/23<sup>14</sup>.

#### **4.3.2 La SC comunicó al MOP la urgente y necesaria modificación del contrato y del Mecanismo de Distribución de Riesgo Financiero (MDRF) con el objeto de negociar de buena fe su pronto ajuste y permitir garantizar así un oportuno financiamiento del Proyecto que permitiera el normal avance de las obras**

La SC señala que de forma previa a los hallazgos, con fecha 25/10/22 informó<sup>15</sup> a la DGC sobre el inicio de su proceso de negociación de apertura de financiamiento, de lo que se

---

<sup>10</sup> A través de Carta SCRS-IF-189-2023.

<sup>11</sup> Entre ellas: (i) inclusión de más pozos en el área escarpada, que fueran distribuidos de manera homogénea, (ii) adicionar una solicitud de harneo de los sedimentos producto de la remoción para la limpieza vegetacional donde fueron encontrados los restos, y (iii) proveer indicaciones para el caso de evidenciarse contextos fúnebres u otros rasgos (por ejemplo, fogones, pisos o estructuras).

<sup>12</sup> La primera del 20/03/23 al 01/03/23 y la segunda del 13/04/23 al 23/04/23.

<sup>13</sup> Esto se traduce en 14 unidades de 2 m x 2 m.

<sup>14</sup> La SC presenta un cuadro resumen del proceso en la página 30 de su escrito de Discrepancia.

<sup>15</sup> Mediante Carta SCRS/DGC/008/2022.

acusó recibo con fecha 01/12/22<sup>16</sup>. Indica que en este contexto recibió con fecha 14/12/22 una Carta de Compromiso de Financiamiento de un reconocido banco nacional, cuyos términos y condiciones resume en las páginas 32 a 33 de su escrito de Discrepancia.

En este sentido, la SC indica que la oferta recibida le significó una oportunidad de financiamiento temprano, a un margen aplicable indicativo de UF + 4,27. Dicha tasa de interés que se cubriría con un *Swap*, representó el Costo de Financiamiento al cual tuvo acceso en diciembre del año 2022, y que asegura se vio frustrada por causas imputables al Fisco. Lo anterior, por cuanto con fecha 10/03/23, luego de encontrados los restos arqueológicos en Puerto Varas, el banco le comunicó, entre otros, que el MDRF era sumamente importante en su evaluación de riesgo y participación de financiamiento, ya que al tratarse de una sola Concesión, los problemas en uno de los cuatro hospitales arrastraban y contagiaban la Concesión completa. Así, se informó que los potenciales retrasos e incertidumbres que generaron los hallazgos no permitían cerrar el financiamiento y que se requería contar con mitigantes que despejasen la incertidumbre sobre estos atrasos y sobre la activación del MDRF.

Considerando lo anterior, señala la SC que inició oportunamente las gestiones para hacer frente a los requerimientos de los potenciales inversionistas y cerrar su financiamiento, indicando que envió dos comunicaciones con fecha 21/02/23 al MOP que darían cuenta de su temprana disposición a negociar e implementar medidas necesarias y adecuadas para mitigar los perjuicios derivados de la situación. Hace presente que en dichas misivas da cuenta de:

- Las demoras excesivas del CMN.
- La importancia y necesidad de lograr un avance armónico entre los cuatro hospitales, de manera de lograr sinergias relevantes que de otro modo no serían posibles en los costos de construcción (incluyendo gastos generales y costos indirectos), de equipamiento y de otros servicios (financiamiento y seguros). Lo anterior, dado que lo licitado no es la construcción aislada de diversas obras desconectadas constructiva, económica y financieramente, sino la ejecución de un proyecto coherente compuesto de diversos establecimientos de salud.
- El impacto sufrido a raíz de los hallazgos y la gestión que está llevando el Estado respecto de ellos. Al respecto, sostiene que afectar elementos contractuales altamente sensibles para la bancabilidad de la Concesión y/o la coherencia constructiva, económica y financiera de proyectos licitados, puede hacer que los mismos se vuelvan inviables, afectando gravemente el interés público comprometido. En tal sentido, señala que los siguientes efectos hacen que el proyecto no sea financiable:
  - Demora e incertidumbre en los plazos asociados a los distintos hitos constructivos y PSP.
  - Incertidumbre acerca de las medidas y responsabilidades que deberán ser asumidas por la Concesionaria bajo la Concesión.
  - Incertidumbre sobre la definición de las medidas y plazos de su ejecución en relación con labores de rescate que pueda definir el CMN, además de la oportunidad en que se producirá la liberación de terrenos.

---

<sup>16</sup> Por medio de Oficio Ordinario N°1127.

- Incertidumbre sobre la oportunidad de activación y aplicabilidad del MDRF descrito en las BALI, producto del previsible retraso en obtener la PSD.
- Incertidumbre acerca de cómo el MOP asegurará que se mantenga la coherencia constructiva, económica y financiera del proyecto.
- La importancia de modificar el MDRF como principal medida de mitigación de daños, destacando que el dimensionamiento de la deuda financiera siempre se hace para que esta sea cubierta por dicho mecanismo. Por tanto, solicita modificarlo de modo que el mismo aplique desde las PSP o APS de cada hospital, pues la norma establecía que solo se activaba desde la PSD, que es única para los cuatro hospitales. Asimismo, solicita suspender manera temporal el cómputo de los plazos globales e hitos constructivos de todos los hospitales, entre otros.
- La importancia de la coordinación del Estado en la gestión de los hallazgos arqueológicos, de manera que el CMN evace sus actuaciones relevantes en el menor tiempo posible y con la mayor razonabilidad que el caso amerita considerando la entidad de los hallazgos realizados.

Así, para la SC la adopción de medidas de mitigación de daños resultaba evidente. Sin embargo, alega que el MOP demoró las modificaciones del MDRF por 13 meses, hasta el 05/04/24, siendo esta indispensable para asegurar el financiamiento de la Concesión.

#### **4.3.3 Resolución DGC (E) N°0039 de 28/04/23: Suspensión de obligaciones en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas<sup>17</sup>**

La SC señala que transcurridos 2 meses y 7 días desde las cartas transcritas, el MOP decidió modificar el contrato. No obstante, hace presente que los motivos de esta modificación responden a circunstancias que son ajenas al objeto de esta Discrepancia, y no abordarían las medidas de mitigación antes señaladas, sino que se referirían a la suspensión transitoria, por el plazo de seis meses, de cada una de las actividades y obligaciones relacionadas con el desarrollo de los Proyectos Definitivos y la ejecución de las obras del contrato, con excepción de algunas obligaciones, dado que se advirtieron inconsistencias en los listados del Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico entre el Programa Médico Arquitectónico (PMA) y el Programa Médico Funcional (PMF).

#### **4.3.4 Resolución DGC (E) N°106 de 26/10/23<sup>18</sup>**

La SC explica que con fecha 26/10/23 el MOP modificó el contrato y accedió a adoptar las medidas de mitigación de los daños e incertidumbre causada por los hallazgos arqueológicos. Considerando que la fecha del Convenio Ad Referéndum N°1 fue el 05/04/24, la SC alega que el tiempo transcurrido entre la solicitud y la acción del MOP, fue de 13 meses y 15 días.

En ese sentido, la SC argumenta que la modificación devino en extemporánea, ya que no pudo finanziarse en diciembre de 2022, tampoco durante el 2023, ni el 2024, debiendo apalancar el proyecto con los fondos propios exigidos por las BALI.

Adicionalmente, señala que las obras del Hospital de La Unión estuvieron originalmente suspendidas por mandato del artículo 2.4 del Anexo G de las BALI desde la denuncia de los hallazgos el 28/11/22 a la aprobación de la propuesta de rescate por Ordinario CMN N°3797

---

<sup>17</sup> Formalizada por Decreto Supremo N°102 de 08/06/23.

<sup>18</sup> Formalizada por Decreto Supremo N°37 de 05/04/24.

de 23/08/23, que instruye su ejecución. Así, dado que el CMN instruyó la ejecución de una labor de rescate que no es parte del Contrato de Concesión, el MOP se vio en la obligación de ampliar el alcance de las obligaciones de la SC y compensar los costos directos en la Consultoría Arqueológica para su ejecución. Indica, asimismo, que la Propuesta de Rescate establece los parámetros bajo los cuales debe efectuarse, los cuales la SC resume en la página 43 de su escrito de Discrepancia señalando que todo lo que excede dichos lineamientos, va más allá de los alcances de las obligaciones asumidas por la SC.

Por otra parte, la SC explica que el MDRF contemplado en las BALI y que opera en caso de extinción de la Concesión por incumplimiento grave, tenía por finalidad mejorar el financiamiento del proyecto, pero se activaba una vez autorizada la PSD y realizada la licitación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Concesiones. Así, si la diferencia entre el valor actual de las cuotas garantizadas que todavía no hubieran sido pagadas de subsidios y el producto de la licitación señalada, fuese mayor a cero, el MINSAL pagaría al Concesionario o a quien éste haya cedido o transferido a cualquier título los flujos de SFC, SFMNC y SFEM, equivalente a esta diferencia. De tal modo, el MDRF reduce la incertidumbre facilitando la toma de decisiones y permitiendo las condiciones de financiamiento del proyecto. Por ello sostiene que en razón de los hallazgos, la negociación de una modificación del MDRF resultó un factor decisivo e indispensable.

Sobre el particular, explica que el ajuste del MDRF quedó recogido en el citado Convenio Ad Referéndum N°1, modificándolo para que éste sea aplicable para cada hospital a partir de su respectiva autorización de pago de subsidios y no desde la PSD. De igual forma regularon el efecto financiero derivado de dicha modificación, fijándolo en la cantidad total a suma alzada a favor del Fisco de UF 6.288,22<sup>19</sup>, monto que se define utilizar para compensar las labores de rescate del hallazgo arqueológico del Hospital de La Unión, las cuales se valorizaron en el mismo convenio en un monto máximo de UF 4.860 según valor proforma, por costos directos<sup>20</sup>. En consecuencia, la SC señala que los costos indirectos y gastos generales derivados de la prolongada suspensión de las obras para efectuar el rescate no han sido compensados.

En relación a los plazos suspendidos por la Resolución DGC (E) N°0039 de 2023, estos se alzaron con ocasión de la Resolución DGC (E) N°106 de 2023, regulando los plazos máximos para las declaraciones de avance y Puestas en Servicio Provisorias, pero manteniendo suspendido su conteo, a la espera de la verificación de las condiciones que la propia resolución establece:

- Para los Hospitales de Los Lagos, Río Bueno y Puerto Varas se dispuso un límite de tiempo para resolver las inconsistencias entre el PMF y PMA, esto es, hasta el 31/01/24. Añade que dichos plazos se empezarían a contabilizar solo 30 días después de que el IF certifique la solución de las inconsistencias en el Libro de Obras o a través de un Oficio Ordinario<sup>21</sup>.
- Para el Hospital de La Unión se dispuso que los nuevos plazos permanecerían suspendidos hasta que el CMN libere completamente los terrenos, por lo que solo 30 días después de liberarlos, se comenzarían a contabilizar.

---

<sup>19</sup> Calculada en valor presente al día 30/06/24.

<sup>20</sup> Para tal efecto, el Convenio crea una cuenta donde el saldo acumulado en ella se actualizará.

<sup>21</sup> La certificación señalada fue efectuada por el IF mediante Ordinario IF-SC N°054/2024, de fecha 31/01/24.

La SC señala que la liberación completa del terreno debió tener lugar una vez efectuado el Rescate y aprobado el Informe Ejecutivo de Rescate del Sitio HLU-1, pero ello no ocurrió, elevando la incertidumbre respecto de este Hospital y afectando la globalidad de la Concesión. Añade que la propia resolución reconoce que “*(...) los plazos de construcción de dicho hospital se verán fuertemente afectados, por lo que su construcción finalizará en un plazo muy superior al resto de los hospitales (...)*”. Para la SC, los días transcurridos entre la fecha estimada original de obtención de la PSP según las BALI y la fecha estimada de obtención de la PSP según la Resolución DGC (Exenta) N°106, determinan el aumento de plazo en que la SC deberá permanecer en labores de construcción, haciendo presente que para efecto de sus estimaciones, descuenta de ese desplazamiento total el tiempo en que vio suspendidas sus actividades y obligaciones por causa de las inconsistencias detectadas en el PMA y PMF, y la certificación de que las mismas se encontraban resueltas.

Por otra parte, destaca que el MOP modificó lo establecido en las BALI en cuanto al saldo de capital pendiente, estableciendo dos montos a pagar: uno en un plazo máximo de 30 días posteriores a la liberación del terreno en el Hospital de La Unión por parte de CMN; y lo restante dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que el IF efectúe la certificación regulada en el numeral 3 del acto administrativo.

#### **4.3.5 Consejo de Monumentos Nacionales ordena una Consulta Indígena en La Unión, sin fundamento claro y escrutable que la respalde**

La SC señala que como consecuencia de la instrucción del CMN de ejecutar el rescate y monitorear el terreno luego de la reanudación de las obras, el MOP modificó el contrato y dispuso encargar a la SC esta obligación. Añade que como primera medida la SC contrató a un experto arqueólogo que trámite el Permiso de Rescate Arqueológico correspondiente, el cual fue aprobado y otorgado a través de Ordinario CMN N°5006 de fecha 09/11/23.

Luego, con fecha 31/01/24 mediante ingreso CMN N°735, la SC en cumplimiento de la nueva obligación encargada remitió el “Informe Ejecutivo de Rescate Arqueológico”. Agrega que una vez efectuado el rescate de los hallazgos, en conformidad con lo ordenado por el Ordinario CMN N° 3797 y lo prescrito en la Propuesta de Rescate Arqueológico, la SC señala que remitió al CMN el Plan de Monitoreo Arqueológico Permanente el 04/03/24, y posteriormente, el Permiso de Rescate Ampliado con fecha 12/03/24. La conjunción de ambos es lo que se ha denominado “Plan de Manejo Arqueológico”.

Al respecto, la SC hace presente que encontrándose tramitados y ambos pendientes de aprobación, tiene lugar la Consulta Indígena, que corresponde a una medida que es parte al Convenio N°169 adoptado por la OIT y se encuentra orientado a la recomendación de estándares mínimos de relacionamiento entre los Estados y sus pueblos indígenas locales<sup>22</sup>. Explica que fue incorporado al derecho nacional a través de dos instrumentos normativos de carácter reglamentario, el Decreto Supremo N°66 de 2013 encargado de regular el Procedimiento de Consulta Indígena, y el Decreto Supremo N°40 de 2013, que reglamenta la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Ahora bien, en relación a los hechos conducentes a la Consulta Indígena, la SC indica que encontrándose pendiente la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico, la autoridad determinó la procedencia de llevar a cabo un Proceso de Consulta Indígena con dos

---

<sup>22</sup> Dicho tratado fue ratificado por Chile el 15/09/08, entrando en vigencia al año siguiente.

agrupaciones mapuches de la Comuna de La Unión. En relación al punto, la SC hace presente que el 18/12/23 el Consejo Comunal de Organizaciones Mapuches del Territorio de La Unión solicitó al CMN mediante Ingreso CMN N° 7971 la realización de un proceso de Consulta, a la que posteriormente se plegó la Alianza Territorial Daglipulli por medio de Ingreso CMN N° 2668 de fecha 23/04/24. Ambas solicitudes fueron conocidas por el CMN en sesión ordinaria efectuada el 24/04/24, en la que se acordó solicitar informe sobre posibles fundamentos de procedencia a la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas (UCAI), lo cual se efectuó mediante Ordinario CMN N°2074 de 26/04/24.

Enseguida, el 16/05/24 la UCAI emitió el Ordinario N°58, determinando como procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena, lo cual fue recogido por el CMN en el Ordinario CMN N°437 de 12/06/24.

Sobre el particular, la SC hace presente que la Ley N°19.880 establece el principio de celeridad y por ende, el silencio respecto de la aprobación o rechazo del Plan de Monitoreo y Permiso de Rescate Ampliado que fuere presentado, no sólo infringiría la celeridad con la que debe resolver la Administración las solicitudes de los administrados, sino que también, es del todo incompatible con la prontitud que requiere un análisis de proporcionalidad como el requerido. Así, reclama que el Estado al momento de planificar el proyecto no informó ni involucró a las comunidades residentes sobre los detalles de éste, por lo que las autoridades, una vez con el proyecto en curso, debieron preguntarse entonces a la luz de los antecedentes recabados, si la magnitud de los hallazgos arqueológicos, esto es, sólo un 5% rescatable en un área de 56,5 m<sup>2</sup>, supone una afectación lo suficientemente grave para la comunidad mapuche de La Unión como para prolongar aún más la paralización de la construcción de un Hospital público.

También destaca que el CMN recién sesionó respecto a la solicitud de las comunidades, casi cuatro meses después del primer ingreso, y que el proceso de consulta comenzó recién con fecha 12/06/24, otorgando el permiso finalmente un año después, el 24/06/25. Para la SC, el manejo de la situación es a todas luces insuficiente en relación con un estándar medio de gestión eficaz como el requerido.

Adicionalmente, expresa que luego de comunicada oficialmente la realización de un proceso de Consulta Indígena en el marco de las obras del Hospital de La Unión, y anunciada su fecha estimada de término para el 31/01/25, la SC dirigió reiterada correspondencia al MOP dando cuenta de las distintas afectaciones derivadas de esta incierta situación, según reseña. De igual forma indica que con fecha 21/04/25<sup>23</sup> y a consecuencia del silencio de la autoridad, reiteró sus solicitudes a la DGC, acompañando tres estudios de impacto, dos de ellos con cálculos concretos referidos a sobrecostos financieros e indirectos. Sobre el particular, destaca que cada día adicional de indisponibilidad del Sitio HLU-1 genera atrasos que postergan indefectiblemente la fecha de la primera PSP más allá del plazo de ejecución de los otros hospitales, lo que implica la disposición de recursos para la necesaria conservación de la estructura organizativa, tanto de la SC como de su principal contratista.

Expresa que cuatro días después, el 25/04/25, el CMN por Ordinario N°2279 pone término oficial a la Consulta Indígena, rechazando los ingresos correspondientes al Plan de Monitoreo Arqueológico y Permiso de Rescate Ampliado que fueron presentados en marzo

---

<sup>23</sup> Mediante Carta SCRS-DGC-064-2025.

del año anterior. Además le requirió a la SC que presentase una actualización del “Plan de Manejo Arqueológico” compuesto por un nuevo “Plan de Monitoreo” y “Permiso de Rescate Ampliado”, que considerase e incorporase los acuerdos alcanzados por el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, la DGC, la Asesoría de la IF, el equipo de la Consulta Engage, las autoridades regionales y las organizaciones indígenas de la Comuna de La Unión, en su “Acta de Acuerdos” de fecha 12/04/25.

Para la SC dichos acuerdos significan nuevas obligaciones que exceden el alcance de aquello que fue contratado, incorporando un aumento de la incertidumbre y nuevos costos, lo que habría terminado por lapidar las posibilidades de financiamiento oportuno de la SC. Hace presente que recién con fecha 22/01/25, esto es, más de 3 años desde el inicio de la Concesión, logró suscribir su Contrato de Apertura de Financiamiento.

#### **4.3.6 Tardío cierre de financiamiento de la SC: 22/01/25**

La SC señala que luego de un análisis de los principales acontecimientos que han afectado y continúan afectando su capacidad financiera y operativa, sería del todo razonable afirmar que desde 2022 a la fecha el Estado ha incumplido sus obligaciones de colaboración y cooperación oportuna a efectos de facilitar los medios para que la SC pueda satisfacer la necesidad pública objeto del contrato. Agrega que prueba de ello sería el dispar nivel de avance de los recintos hospitalarios concesionados.

Lo anterior, por cuanto las demoras en materializar las medidas de mitigación de daños adecuadas para afrontar la nueva realidad de las obras, la descoordinación entre los órganos del Estado involucrados y las demoras desproporcionadas en sus procedimientos administrativos, elevaron los riesgos de la Concesión a un punto tal que terminó por obstaculizar gravemente el acceso a financiamiento por parte de la SC, quien terminó cerrando un contrato a un costo superior de aquél de no mediar los atrasos imputables al Fisco.

A continuación, la SC reseña el Contrato de Apertura de Financiamiento finalmente suscrito en las páginas 64 y siguientes de su escrito de Discrepancia, luego de lo cual indica que ya ha comenzado a percibir financiamiento vía desembolsos obligatorios, debiendo lidiar con la sostenida incertidumbre acerca de la obtención de la PSP y su APS respectiva en el Proyecto de La Unión, en circunstancias que por Contrato se encuentra obligada a realizar todas las gestiones, diligencias, trámites administrativos necesarios y requeridos para obtener la APS respecto de cada Hospital a más tardar en las fechas que indica<sup>24</sup>.

En síntesis, la SC reclama que la demora injustificada del MOP en adoptar oportunamente medidas de mitigación de daños impidió que esta pudiera acceder al financiamiento de las obras en diciembre de 2022 bajos las condiciones más favorables del mercado en ese momento. Así, señala que la falta de colaboración oportuna por parte del MOP generó perjuicios patrimoniales asociados, implicando además un costo financiero adicional para la SC que se tradujo en un mayor interés aplicado sobre el total de la deuda, producto del retraso en el cierre de financiamiento.

---

<sup>24</sup> Hospital de Los Lagos, a más tardar el 24/03/27; Hospital de La Unión, a más tardar el 13/05/28; Hospital de Río Bueno, a más tardar el 24/03/27; y Hospital de Puerto Varas, a más tardar el 12/01/28.

Cabe destacar que la SC puntuiza que existen otros daños distintos y adicionales de aquellos que se reclaman en esta oportunidad, pero que se presentarán con posterioridad a fin de evitar una sobrecarga en el análisis que debe efectuar el Panel.

En otro orden de consideraciones, la SC señala que en razón de que la paralización en La Unión se ha visto prolongada desproporcionadamente en el tiempo, decidió modificar el Contrato de Concesión, considerando que la normativa regula que el capital inicial de las sociedades anónimas debe quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años desde la constitución de dicha sociedad. Así, considerando que la SC se constituyó con fecha 02/05/22, el plazo de tres años vencía el 02/05/25, con el terreno de La Unión indisponible aún al 24/04/25.

En ese sentido, la modificación buscó evitar que, llegado el 02/05/25, el terreno aún no estuviese liberado y, por ende, el capital no estuviese totalmente suscrito y pagado, lo que gatillaría que el capital quedaría reducido al monto efectivamente suscrito y pagado, configurando además una hipótesis de incumplimiento grave del Contrato de Concesión. Por tanto, en concreto, el MOP decide modificar el contrato, permitiendo a la SC reducir el capital al monto efectivamente suscrito y pagado a la fecha de la resolución, y quedando obligada a solicitar al DGC el aumento del capital social a la cifra originalmente contemplada en las BALI, dentro del plazo de 2 días desde la fecha en que el CMN libere el terreno, debiendo pagar el saldo capital dentro de 30 días desde que se haya otorgado la citada autorización. La SC señala que esta modificación da cuenta de la magnitud de la afectación al Contrato de Concesión<sup>25</sup>.

#### **4.3.7 Consejo de Monumentos Nacionales ordena nuevas medidas en La Unión**

La SC señala que de buena fe y con afán colaborativo, actualizó el “Plan de Manejo Arqueológico” conforme a lo indicado y lo remitió al CMN en Ingresos N° 4159 y N° 4317, con el único y exclusivo objeto de obtener los permisos correspondientes y con ello, la liberación del terreno. Hace presente que la incorporación de las nuevas medidas derivadas del “Acta de Acuerdos” al Plan no implicó, como fue expresamente señalado, una asunción de nuevas obligaciones de su parte. Añade que con fecha 24/06/25 el CMN aprobó, por intermedio del Ordinario N°3258, el nuevo “Plan de Manejo Arqueológico”, poniéndole término a una tramitación de más de un año de duración.

La SC advierte que este acto administrativo tuvo tres particularidades. La primera particularidad, fue que instruyó que se comenzaran a implementar las nuevas medidas, las cuales exceden el alcance de aquellos parámetros definidos en el Contrato de Concesión y constituyen genuinas nuevas obligaciones, lo que viene dado precisamente por los términos definidos en la “Propuesta de Rescate Arqueológico del Sitio HLU-1”. Dicha propuesta dispone que se debe contar con un Plan de Monitoreo que debe ser aprobado por el CMN y que considerará los lineamientos de trabajo que indica, circunstancia que no confiere margen de discrecionalidad. Destaca que los lineamientos de trabajo son cuatro y los reseña en la página 75 de su escrito de Discrepancia.

---

<sup>25</sup> De igual forma, señala que la propia Contraloría General de la República el pasado 16/10/25 ha dado cuenta públicamente de la debacle que está significando para el Sistema de Concesiones las irregularidades del CMN y la dejación del MOP en sus labores de coordinación intergubernamental, siendo este uno de los 704 casos pendientes aludidos en el Informe Final N°456 de 2024 de dicha entidad.

Al respecto, la SC reclama que dichos lineamientos fueron por mucho y a todas luces transgredidos con la instrucción de ejecutar las nuevas medidas de naturaleza indígena, señalando que ahora, en un acto inexplicable, no quieren ser reconocidas y compensadas por el MOP como si se hizo en la citada Resolución DGC (E) N°106, pese a la concurrencia de las mismas necesidades de urgencia e interés público. Añade que entonces correspondería analizar el Acta de Acuerdos de 12/04/25 y el modo en que ha sido incorporada al Plan de Monitoreo y Permiso de Rescate Ampliado para su ejecución. Para ello, expone la citada acta en la página 76 de su escrito de Discrepancia, destacando las siguientes medidas:

- El Plan de Manejo debe considerar una mesa de trabajo con los representantes de las comunidades intervenientes para asegurar el cumplimiento de las medidas propuestas y acordadas. Por parte del Estado, la integrarán representantes de Salud, DGC – MOP y SERPAT – CMN.
- Se incorporará un capítulo introductorio con principios que guíen el Plan: respeto a los Derechos Humanos, al derecho consuetudinario y al Convenio 169 de la OIT. Estos principios deberán ser ponderados y resguardados por todas las personas que trabajen en la elaboración y ejecución del Plan de Manejo Arqueológico. Dichos principios se orientan a resguardar costumbres, identidad, memoria e historia de las comunidades participantes.
- En sus secciones iniciales se incorporará, a modo de contexto del origen y fundamento del Plan de Manejo, una introducción que dé cuenta que este Plan ha sido fruto de la Consulta Indígena exigida por las comunidades Mapuche participantes, y resultado del trabajo, diálogo y retroalimentación de estas con las instituciones del Estado.
- Representantes Mapuche participarán en los trabajos de excavaciones como monitores/supervisores. Se establecerá una mesa técnica para definir protocolos. Esta debe estar integrada por representantes designados de las comunidades intervenientes, el IF y los arqueólogos responsables del Plan de Manejo.
- El Plan de Manejo incorporará la realización de talleres o círculos de conversación. Estos serán liderados por las propias comunidades, con la participación del SERPAT y CMN, si así se estima.

A continuación, la SC elabora una matriz consolidada de las nuevas medidas instruidas, que incorpora los 12 acuerdos, los cuales a su vez excederían los cuatro lineamientos que definen el marco de las actividades de monitoreo. Dicha matriz se consigna en las páginas 77 y 78 de su escrito de Discrepancia.

Sobre el particular, la SC concluye que el Estado pretende que pase de ejecutar un rescate y monitorear técnicamente el terreno durante la construcción de la obra a desarrollar:

- Una serie de actividades arqueológicas con perspectiva indígena y con participación de nuevos intervenientes representantes de las comunidades indígenas en la supervisión de las obras, con facultades indeterminadas para paralizarlas e imponer nuevas exigencias a la SC.
- Promoción de Derechos Humanos y Derecho Consuetudinario Autóctono.
- Deliberación y gestión comunitaria.
- Estudio, producción y difusión de conocimiento arqueológico Mapuche.

La SC indica que todo ello excede los contenidos y naturaleza del Contrato de Concesión, e incrementa la incertidumbre acerca de la mejor y oportuna reanudación de las obras. Agrega que ilustrativo de ello sería la indeterminación existente sobre quien es el responsable de constituir la Mesa Técnica exigida, su funcionamiento, la elaboración de protocolos de re-entierro, todo lo cual implicaría trasladar una gestión comunitaria tensionada políticamente entre las comunidades y el Estado, a la SC.

La Concesionaria señala que esto entorpece y paraliza el desarrollo del trabajo en La Unión, pero también afecta y entorpece el desarrollo de la totalidad de los hospitales contenidos en el Contrato de Concesión. Por lo demás, arguye que una vez instruidas las medidas en el Ordinario CMN N°3258 dirigido al IF, el CMN no libera expresa y completamente el sitio HLU-1, como sí lo efectuó a propósito del Hospital de Puerto Varas.

Explica que el IF por Ordinario N°1434 de 08/07/25 interpretó que la sola aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por el CMN, importa una liberación del terreno y habilita la continuación de las obras, siempre que la SC ejecute dichos planes bajo las condiciones fijadas. No obstante, la SC señala que se encuentra en la imposibilidad de ejecutar el plan bajo *"las condiciones fijadas"*, puesto que, paradójicamente, son precisamente los términos de esas condiciones las que hacen imposible su ejecución, lo cual se le comunicó al IF mediante recurso de reposición y luego de apelación.

Por otra parte, la SC hace presente que la tensión política existente entre las autoridades del Estado y las comunidades indígenas en torno a la construcción del Nuevo Hospital de La Unión, no sólo es de público conocimiento, sino también, está acreditada en el Acta de Acuerdos señalada, donde constaría a propósito de las declaraciones del Consejo de Comunidades. En consecuencia, reitera que se le estaría trasladando la gestión de una tensión política y optimización de derechos fundamentales propia del Estado, para la cual no fue contratada.

Añade que la indeterminación normativa, sus ambigüedades y los riesgos que esto representa es algo que ha sido reconocido por las propias autoridades. Así, el numeral 16 del Ordinario CMN N°437 da cuenta de una declaración de la Subsecretaría de Servicios Sociales, donde se reconocería que actualmente *"no existe una normativa específica que regule la participación en la definición de metodologías y en el establecimiento de protocolos de acción frente a hallazgos arqueológicos relacionados con pueblos indígenas"*. Por otra parte, en el Acta de Sesión Ordinaria del CMN de 23/04/25, al abordar el tema de La Unión, *"se expresa la necesidad de contar con una legislación patrimonial que permita reducir las incertidumbres y problemáticas asociadas a este tipo de proyecto (...)"*.

En consecuencia, la SC concluye que si son las propias autoridades quienes plantean y reconocen que hay un problema de indeterminación regulatoria, no le corresponde a ella cargar con el peso injusto de soportar los costos, primero de la negligencia del MOP para con sus deberes de información y coordinación gubernamental; y segundo, con el peso de nuevas y ambiguas obligaciones que inesperadamente el MOP decide no delimitar e incorporar al Contrato de Concesión.

#### 4.4. ATRASOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS IMPUTABLES AL FISCO

##### 4.4.1 Paralización de las obras en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas

La SC explica cómo se dio el desarrollo de las obras de dichos proyectos, computando los plazos de las obras desde la fecha de reinicio establecida en la Resolución DGC (E) N°106, es decir, el 01/03/24, y proyectando la obtención de PSP para cada Hospital, quedando para las siguientes fechas:

- Hospital Río Bueno: 01/07/27.
- Hospital de Los Lagos: 08/06/27.
- Hospital de Puerto Varas: 12/03/28.

Hace presente que existió un atraso en el reinicio de las obras que no es consecuencia directa del hallazgo arqueológico, siendo la fecha de reinicio efectiva de los dos primeros hospitalares el 08/07/24, mientras que para el Hospital de Puerto Varas fue el 26/02/25. Con respecto a ello, señala que tal atraso no es considerado para efectos de la petición.

Hace presente que el foco viene puesto en la paralización o ralentización de los avances de las obras entre los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, a causa del prolongado desfinanciamiento de las obras que afirma que sería consecuencia directa de las decisiones adoptadas por el MOP y el CMN. Así, la disminución progresiva de recursos propios con los cuales se venían financiando las obras, se tradujo a diciembre de 2024 y enero de 2025, en un impacto en la mano de obra contratada que implicó la necesaria modificación de los principales subcontratos que ejecutaban los trabajos de enfierradura, moldaje y hormigonado, actividades críticas del proyecto que afectan necesariamente los plazos de construcción.

Señala que la afectación se tradujo en retrasos de 9 días para el Hospital de Río Bueno, 37 días para el Hospital de Los Lagos, y 33 días para el Hospital de Puerto Varas, desplazando la PSP esperada por dicha cantidad de días. En ese sentido, puntualiza que en el Informe Técnico que acompaña se acreditaría que la falta de financiamiento de la SC imputable al Estado le significó una paralización de obras en dichos proyectos.

##### 4.4.2 Sobreestadía derivada de la prolongada paralización en La Unión

Para el caso del Hospital de La Unión, la SC reclama que se ha prolongado la suspensión de las obras y con ello la suspensión de los nuevos plazos, impidiendo poder estimar una fecha cierta proyectada de obtención de PSP que le permita tener certeza acerca del momento en que podrá obtener su APS. Asimismo, reclama que a la fecha de presentación de su Discrepancia, los terrenos aún no han sido completamente liberados por el CMN.

Añade que para efectos de dimensionar la afectación, la SC decidió utilizar como supuesto metodológico una fecha hipotética de liberación del terreno<sup>26</sup>, a partir de lo cual cuentan los plazos respectivos. Bajo esa premisa, la SC estima la época en que estuvieron paralizadas las obras y desglosa la afectación de plazos en las distintas etapas ya descritas, concluyendo que la afectación de plazo se produce de la siguiente manera:

---

<sup>26</sup> Consideran el 14/10/25, a lo cual hay que agregar los 30 días contemplados en la Resolución DGC (E) N° 106, reiniciando la contabilización de plazos el 14/11/25.

- La suspensión de las obras entre 28/11/22 y 10/07/23, retrasa los plazos originales BALI (fecha de hallazgos arqueológicos y fecha de solicitud del CMN de constituir una mesa de trabajo).
- Con los nuevos plazos establecidos en la Resolución DGC (E) N°106, se establecen nuevos criterios de cómputo. Por ende, los plazos originales dejan de correr y los nuevos asignados para cada Hospital permanecen suspendidos hasta la ocurrencia del hecho que permita comenzar a contarlos.
- En el caso del Hospital de La Unión, la suspensión fue indefinida, y los nuevos plazos asignados no han comenzado a contabilizarse.
- Por tanto, la suspensión de obras, suspendió los plazos, afectando el avance de obras y la certidumbre acerca de la obtención de la PSP y de la APS. En tal sentido, la SC indica que en su hipótesis de reinicio del cómputo de plazos, la fecha estimada de obtención de la PSP sería el 18/06/30.
- Puntualiza que si bien la SC debiera programar una nueva permanencia hasta el 21/12/29 conforme a lo regulado en la Resolución DGC (E) N°106, dicho plazo no considera el tiempo previsto de excavación correspondiente a 180 días, susceptibles de verse aumentados por las nuevas condiciones aplicadas a la excavación con perspectiva y participación indígena, calculando una disminución razonable de rendimiento de 50%.

En síntesis, señala que estimando la fecha que obtendría su PSP, es posible definir un marco temporal determinado en que se han consumado detrimientos patrimoniales que se seguirán produciendo con toda seguridad, hasta que se produzca la liberación efectiva del sitio HLU-1. Así, con el supuesto aplicado, la SC calcula una sobreestadía de 1.301 días, la que viene determinada por el tiempo transcurrido entre 25/11/26 y 18/06/30, equivalente permanencia adicional a los 1.720 días originales.

#### 4.5. COMPENSACIONES QUE SE RECLAMAN

En primer lugar, la SC resume las compensaciones que se reclaman en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Compensaciones solicitadas por la SC.

COMPENSACIONES QUE SE RECLAMAN		
MAYORES COSTOS SUFRIDOS POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA		
CONCEPTO	SUBÍTEMS DEL CONCEPTO	MONTO EN UF
GASTOS GENERALES	Atraso simultáneo de 473 días, causado por hallazgo arqueológico en concurrencia con RE-106	25.559
	Sobre estadia exclusiva de HLU a causa de hallazgos arqueológicos por 828 días	111.038
COSTOS DIRECTOS	Mayores costos por desarrollo de ingeniería definitiva.	15.349
COSTOS FINANCIEROS	Interés adicional de deuda por retraso en cierre financiero (diciembre 2022 v. enero 2025)	810.549
		<b>Total: 962.495</b>

MAYORES COSTOS SUFRIDOS POR LA CONSTRUCTORA		
CONCEPTO	SUBÍTEMOS DEL CONCEPTO	MONTO EN UF
GASTOS GENERALES	<u>Gasto General Corporativo:</u> Atraso simultáneo de 473 días, causado por hallazgo arqueológico en concurrencia con RE-106	26.548
	<u>Gasto General Corporativo:</u> Atraso de 119 días desde el 13-03-2028 al 09-07-2028, considerados en precio del Contrato de Construcción.	16.438
	<u>Gasto General Corporativo:</u> Sobre estadia exclusiva de HLU a causa de hallazgos arqueológicos por 709 días, que no han sido cobrados. Desde 10-07-28 al 16-06-30.	98.902
	<u>Gasto General Particular Hospital:</u> HLU	25.774
	<u>Gasto General Particular Hospital:</u> HLL	1.349
	<u>Gasto General Particular Hospital:</u> HRB	298
	<u>Gasto General Particular Hospital:</u> HPV	1.727,07
GASTOS FACTORING	Facturas impagadas por parte de Sociedad Concesionaria respecto de obras ejecutadas entre septiembre y octubre de 2024.	4.847
COSTOS DIRECTOS	Paralización de subcontratos	9.623
		<b>Total: 185.506</b>

Fuente: Páginas 89 y 90 del Escrito de Discrepancia de la SC.

A continuación, explica los conceptos señalados.

#### 4.5.1 Mayores costos sufridos por la SC

##### a) Mayores gastos generales

La SC arguye que incurrió en mayores gastos generales, es decir, gastos permanentes durante toda la ejecución de las obras, destinados a establecer, mantener y operar la estructura organizacional, administrativa, técnica y financiera necesaria para el desarrollo integral de la Concesión durante todo su período de vigencia, con indiferencia del avance de cada Hospital. Añade que la pregunta sería cuánto de ese gasto general adicional de 1.301 días debe ser compensado por causas exclusivamente atribuibles al hallazgo arqueológico en el Hospital de La Unión.

En ese sentido, analiza las fechas y determina que hay 473 días de atraso simultáneo entre el retraso de La Unión producto de los hallazgos arqueológicos y el retraso en el avance de las obras del resto de los Hospitales a raíz de las inconsistencias en el PMA y PMF. Por ello, expresa que corresponde cuantificar qué porcentaje del gasto general de ese período es atribuible al hallazgo arqueológico y por ende, debiese serle compensado. Por otra parte, concluye que los 828 días restantes, al no coexistir con ningún otro hospital, son atribuibles con exclusividad a los hallazgos arqueológicos.

Hace presente que para calcular los mayores gastos generales, toma como referencia la (i) estructura de gasto general de la SC que fuere presentada a sus acreedores bancarios, (ii) los gastos permanentes que dependen del tiempo y (iii) los costos reales que ésta ha tenido. Así, conforme acreditaría en el Informe Técnico acompañado, para el período de 473 días de retrasos simultáneos, el porcentaje de gastos generales atribuible a los hallazgos arqueológicos asciende a UF 19.062, mientras que para el período de 828 restantes,

asciende a UF 111.038. En consecuencia, señala que el monto total a serle compensado por este concepto sería de UF 130.100.

*b) Mayores costos directos*

La SC expresa que estos radican fundamentalmente en el sobrecosto que la paralización ha causado en el desarrollo de la ingeniería definitiva del proyecto de La Unión. De tal modo, sostiene que como quedaría de manifiesto en la correspondencia sostenida entre SC e IF y, como se verificaría en el Informe Técnico acompañado, el nuevo presupuesto asociado a la oportunidad en la cual se debe desarrollar el PID, que originalmente debía terminarse con fecha 05/01/23, contempla el cobro de gastos extraordinarios correspondientes a la “Reanudación y finalización del Proyecto Definitivo del Hospital de La Unión”, en atención a la paralización de los trabajos asociados a dicho hospital, producto de la suspensión de las obligaciones asociadas al mismo y el retraso generado por la existencia de hallazgos arqueológicos y la posterior Consulta Indígena. Señala que dicho monto, asciende a UF 15.349.

*c) Costos financieros*

La SC señala que la prolongada demora del MOP en dictar los actos administrativos tendientes a modificar el contrato en correspondencia a las afectaciones que experimentaba le significó un mayor costo de financiamiento, entre otros, asociado a un interés adicional de la deuda por retraso en el cierre financiero. Agrega que a efectos de calcularlo, se contrató a la Consultora KPMG Chile, la cual determinó que las condiciones financieras alcanzadas en enero de 2025, respecto de las condiciones ofrecidas por Banco BCI en su carta de compromiso de diciembre de 2022, afectan a las cuatro obras, dado que el retraso involucra el proyecto en general a la hora de alcanzar el cierre del financiamiento.

Reitera que la principal diferencia se debe a que los intereses de la deuda en diciembre de 2022 consideran una tasa de interés a tasa fija muy por debajo de la considerada en enero de 2025, además de que las condiciones a diciembre de 2022 requerían una cobertura del 100% de los flujos a tasa fija en UF.

Expresa que como se detalla en el Anexo I del Informe acompañado, estos intereses son calculados sobre la deuda de los cuatro hospitales, y son consecuencia de los intereses acumulados a lo largo de la vida de ésta, representando una pérdida de oportunidad, provecho o beneficio que la SC dejó de obtener, de manera cierta y efectiva, como consecuencia del atraso imputable al Fisco, ascendiendo el importe a UF 810.549<sup>27</sup>.

#### **4.5.2 Mayores costos Constructora Región Sur SpA**

La SC señala que para la construcción de las obras, ha suscrito desde el inicio de la Concesión tres contratos, los cuales consigna y describe en las páginas 99 y 100 de su escrito de Discrepancia. Puntualiza que el contrato de construcción –*back to back* bajo la modalidad *pass through*– fue suscrito sobre el compromiso del Estado de finalizar la Consulta Indígena en La Unión con fecha 31/01/25, en circunstancias que, en los hechos, la consulta no

---

<sup>27</sup> Por otro lado, hace presente que existen severos efectos del retraso en la liberación de los terrenos en La Unión que son posteriores al cierre financiero y que repercuten directamente en los compromisos crediticios de la SC, los que serán reclamados en otra oportunidad.

terminó sino hasta el 25/04/25. En consecuencia, pasa a explicar los mayores gastos a su respecto.

#### *a) Mayores gastos generales*

La SC explica que estos comprenden, de manera enunciativa y no limitativa, la administración central y de obras, dirección técnica y supervisión, instalaciones provisorias, equipos no incorporados a la obra, seguros, garantías, impuestos, tasas y contribuciones, gastos financieros, gastos de oficina técnica en terreno, servicios básicos de faena, bodegaje, vigilancia, señalización, EPP, herramientas menores, ensayos y controles de calidad, entre otros.

Indica que todos ellos no están relacionados con una obra física específica y dependen directamente de la magnitud y complejidad del proyecto, pues a mayor envergadura del proyecto, mayores recursos humanos, técnicos, administrativos y logísticos se requerirán para su adecuada gestión y control. Además, explica que estos costos se deben considerar y distribuir proporcionalmente para la totalidad de la duración del mismo, pues su necesidad es continua y permanente durante todo el ciclo de vida de la obra, desde la etapa de movilización e instalación inicial hasta la entrega final y liquidación del Contrato.

Asimismo, señala que hay que considerar que el contrato contempla la construcción de cuatro hospitales en distintas localidades, debiendo distinguirse entre el gasto general corporativo de la constructora, del gasto general de cada hospital. Por tanto, analiza cada uno de estos gastos con el respectivo monto atribuible a los hallazgos arqueológicos cuya compensación reclama.

- GG Corporativo de la Constructora: la SC señala que en razón de la cláusula *back to back*, los plazos son los mismos que los del Contrato de Concesión. Por ende, si la SC proyectaba originalmente su estructura organizativa por un lapso determinado, la constructora también lo hizo. En consecuencia, luego de los hallazgos arqueológicos, señala que la constructora deberá permanecer al menos hasta el 18/06/30 con la totalidad de su estructura organizativa en operación, lo que se traduce en 1.301 días de gastos por permanencia adicional a los contemplados, debiendo definir cuánto de este período es por causas atribuibles al hallazgo arqueológico. Así, luego de presentar sus análisis, entre las páginas 105 y 107 de su escrito de Discrepancia, concluye que el monto total que debe ser compensado asciende a UF 141.890.
- GG particular por Hospital: La SC explica el caso de cada Hospital resumiendo la situación analizada por los informantes, indicando los montos reclamados<sup>28</sup>.

#### *b) Gastos factoring*

La SC señala que la prolongada falta de financiamiento de la SC a causa de los hallazgos arqueológicos forzó a la constructora a recurrir a este mecanismo de financiamiento alternativo, debiendo, en concreto, factorizar facturas impagadas por obras ejecutadas durante los meses de septiembre y octubre de 2024, teniendo un gasto de UF 4.847.

---

<sup>28</sup> Para el caso del Hospital de La Unión, señala que han sido analizado sobre la base de los gastos reales mensuales desde septiembre 2022 a septiembre 2025; el gasto general promedio de los últimos 6 meses; y el gasto general previsto total por la constructora.

c) *Costo directo*

La SC reitera que durante los meses de diciembre del año 2024 y enero del año 2025, las obras en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas debieron paralizarse producto de la falta de financiamiento de la SC. Añade que esta situación generó sobrecostos que fueron negociados por la Constructora con sus Subcontratistas, derivando en tres modificaciones de contrato. A lo anterior, añade que los Ordinarios CMN N°3258 y N°3259 modificaron las condiciones de excavación, por lo que ha supuesto que el rendimiento de la excavación disminuye un 50%, valor que será confirmado con la verificación de las condiciones reales en que se encuentren en el terreno y el empleo de las nuevas actividades de construcción. Expresa que los gastos de ello no han sido incurridos, pero deberán ser compensados de acuerdo a su impacto real.

#### 4.5.3 Resumen

La SC indica que los mayores costos por la ejecución de las obras corresponden a un monto de UF 337.452, suma de los costos incurridos (UF 29.328) y los montos por incurrir (UF 308.124):

**Tabla N°2:** Mayores costos reclamados por la SC por concepto de ejecución de obras.

Concepto	Costo Incurrido (UF)	Costo por incurrir (UF)
<b>Sociedad Concesionaria</b>		
GG desde el 26-11-26 al 8-6-27		6.504
GG desde el 9-6-27 al 1-7-27		1.542
GG desde el 2-7-27 al 10-7-27		905
GG desde el 11-7-27 al 15-7-27		449
GG desde el 16-7-27 al 12-3-28		16.159
GG desde el 13-3-28 al 18-6-30		111.038
Ingeniería Definitiva		15.349
<b>Constructora</b>		
GG desde el 26-11-26 al 8-6-27		6.756
GG desde el 9-6-27 al 1-7-27		1.602
GG desde el 2-7-27 al 10-7-27		940
GG desde el 11-7-27 al 15-7-27		464
GG desde el 16-7-27 al 12-3-28		16.786
GG desde el 13-3-28 al 18-6-30		115.341
GG HLU real hasta sep-25	11.484	
GG HLU proyectado del 1-10-25 al 14-11-25		415
GG HLU proyectado periodo excavación		13.874
GG Los Lagos	1.349	
GG Rio Bueno	298	
GG Puerto Varas	1.727	
Gastos Factoring	4.847	
Paralización Subcontratos	9.623	
Excavación adicional		Por determinar
<b>TOTAL</b>	<b>29.328</b>	<b>308.124</b>

Fuente: Página 111 del Escrito de Discrepancia de la SC.

Por otra parte, señala que en lo que respecta a los mayores costos de la Constructora, hay una parte reconocida e incorporada por la SC en el Contrato de Construcción y por ende, representa un perjuicio alojado o radicado en la propia Concesionaria, el cual considera la compensación de los mayores gastos generales hasta enero de 2025. Añade que hay otra parte, los gastos posteriores a dicha fecha, que han quedado fuera del Contrato de

Construcción y por ende, no han sido reconocidos formalmente por la SC, encontrándose alojados o radicados en la Constructora<sup>29</sup>.

#### 4.6. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y CONTRACTUALES

La SC se refiere a las normas que fundamentan su presentación, señalando que la Constitución Política de la República irradia los valores económicos constitucionales que permean el ordenamiento jurídico, y dentro de él, a la Ley de Concesiones, en cuyo espíritu y fundamento se encuentra la asignación eficiente de recursos escasos, a efectos de satisfacer necesidades públicas apremiantes. Explica que en virtud de tal fundamento, somete oportuna y tempranamente a conocimiento del Panel esta Discrepancia.

Indica que todo lo expuesto le ha provocado perjuicios y ha afectado de manera cierta y desproporcionada su capacidad financiera, comprometiendo el interés público que sustenta el contrato. Añade que:

- *Se configuran los supuestos de hecho y factor de imputación, requerido por el artículo 22 N° 3 de la Ley de Concesiones:* Esto es, a causa de las actuaciones antes descritas imputables a la gestión administrativa del Estado, se produjeron sendas paralizaciones que han retrasado los plazos parciales y totales del contrato, razón por la cual le asiste a la SC el derecho a ser íntegramente reparada en plazos y costos, a través de aumentos y compensaciones.
- *Se configuran los supuestos de hecho requeridos por el artículo 19 inciso 3° de la Ley de Concesiones:* Pues se ha instruido a la SC la implementación de nuevas medidas para la etapa de construcción del Hospital de La Unión, que modifican las características de las obras y servicios contratados, en virtud de razones de interés público fundamentadas en lo resuelto por la Consulta Indígena, razón por la cual, el MOP debe compensarla económicaamente.

En relación a la procedencia del artículo 22 N°3 de la Ley de Concesiones, la SC sostiene que los plazos parciales y totales de la Concesión se han visto severamente afectados por actuaciones y decisiones imputables al Estado, es decir, a través del CMN y del MOP, pasando a efectuar una recapitulación de lo expuesto en su Discrepancia en relación a los aspectos reclamados. Al respecto, adiciona que la obtención de la PSP del Hospital de La Unión se retrasó en al menos cuatro años, circunstancia que generará un retraso en el cómputo del plazo total de duración de la Concesión, ya que en los hechos con toda seguridad se tendrá a tres hospitales en condiciones de operar, con sus subsidios aprobados, pero respecto de los cuales no se estará contabilizando el plazo de Concesión, por cuanto este solo podrá contabilizarse con la obtención de la última APS.

Por otra parte, la SC recuerda la especial naturaleza de las obras públicas fiscales concesionadas, que dotan al Contrato de Concesión de especiales cargas, entre ellas, el rol de colaborador calificado del Estado. Así, en caso de producirse acontecimientos que

<sup>29</sup> La SC adjunta el siguiente cuadro explicativo sobre el particular (página 112 del Escrito de Discrepancia de la SC):

Concepto	Monto reconocido en Contrato	Monto no reconocido
GG Corporativo	42.987	98.902
GG La Unión	9.089	16.684
GG Los Lagos	584	766
GO Río Bueno		298
GG Puerto Varas	680	1047
Gastos Factoring	4.847	
Paralización Subcontratos		9.623
Excavación adicional		
<b>TOTAL</b>	<b>58.187</b>	<b>127.320</b>

dificulten o imposibiliten a la SC la ejecución de sus obligaciones, su contraparte contractual, el MOP, cuenta con el deber autónomo de concurrir en ayuda y colaboración para que ésta pueda continuar satisfaciendo la necesidad pública objeto del contrato. La SC expresa que en el mismo orden de ideas se ha pronunciado la Contraloría y la doctrina administrativa.

Luego, con respecto a la procedencia del artículo 19 inciso 3º de la Ley de Concesiones, la SC indica que el MOP ya modificó el contrato con fecha 26/10/23, ampliando el alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 2.4 del Anexo G de las BALI, siendo su motivación concreta los nuevos requerimientos de rescate instruidos por el CMN en su Ordinario N°2876, fundado en que resultaba por completo ajeno a la naturaleza del contrato, ejecutar “*actividades y labores de rescate del hallazgo arqueológico del Hospital de La Unión*” más allá de la suspensión de las obras hasta el aseguramiento del rescate. No obstante, la SC reclama que el MOP experimentó, sin fundamento alguno, un cambio de posición jurídica en una circunstancia análoga, las cuales son las nuevas labores de tuición y tutela derivadas de la Consulta Indígena que son propias del Estado y que exceden por mucho los términos de lo adjudicado.

Añade que como SC, en razón de las conductas precedentes del MOP, actuó bajo la legítima creencia y confianza de que encontrándose ante similar situación y operando la misma razón, su contraparte aplicaría la misma solución, lo cual no aconteció y que, de acuerdo a la SC, afecta severamente la confianza y seguridad jurídica que subyace de manera implícita a la ejecución de todo contrato. Expresa que luego de una profusa insistencia, el MOP tímidamente se habría comprometido a analizar la procedencia de dictar un acto administrativo modificadorio. Sin perjuicio de ello, la SC señala que tomando en consideración el trascurso de tiempo desde la culminación del proceso de Consulta (25/04/25) hasta que se le remite dicho compromiso (18/08/25), quedaría de manifiesto que la Administración estaría usando el tiempo a su favor.

Hace presente la SC que acompañó en Carta SCRS-IF-1721-2025 de fecha 25/06/25 un informe fundado donde expuso los principales argumentos jurídicos y contractuales que sustentan la viabilidad y procedencia de una modificación contractual, indicándole las razones de urgencia e interés público que la tornan imperiosa e impostergable.

Adicionalmente, la SC señala que la Ley de Monumentos Nacionales es clara al estatuir la obligación legal del Estado consistente en tutelar y proteger el patrimonio arqueológico nacional, cuya propiedad ostenta. En ese sentido, la SC concluye que si el Estado desea encargar el cumplimiento de dicha obligación a la SC, ello implica necesariamente exceder la naturaleza y alcance de las labores para las cuales fue contratada. En consecuencia, señala que la IF no puede, en uso de sus facultades de fiscalización, simplemente trasladar nuevos requerimientos a la SC sin que la DGC acompañe dicha instrucción con su debido correlato jurídico (acto administrativo).

#### **4.7. CONSIDERACIONES FINALES**

A modo de cierre, la SC en síntesis concluye:

- i. Que los hallazgos arqueológicos en los proyectos de La Unión y Puerto Varas, acaecidos en noviembre de 2022 y diciembre de 2023 respectivamente,

- introdujeron nuevos riesgos, diversos a los originalmente contemplados en el Contrato de Concesión.
- ii. Que dichos acontecimientos hicieron necesaria la adopción de medidas especiales para mitigar su impacto en el desarrollo del Proyecto, entre ellas la modificación del contrato y el debido ajuste al MDRF.
  - iii. Que ajustar el MDRF resultaba indispensable para que la SC pudiera cerrar la oferta firme recibida por Banco BCI en diciembre del año 2022, para financiar el Proyecto.
  - iv. Que el MOP no respondió a la solicitud de cooperación y colaboración de la SC para que se adoptasen oportunamente las medidas apropiadas que le permitieran garantizar certidumbre a los financieros y cerrar su financiamiento.
  - v. Que la demora de más de 13 meses del MOP en dictar el acto administrativo que ajustó el MDRF, le significó a la SC la pérdida de su oportunidad de ser financiada en diciembre de 2022.
  - vi. Que la demorosa e irregular tramitación del CMN en su gestión de los hallazgos arqueológicos en La Unión, y la descoordinada relación mutua de éste con el MOP, ha prolongado indebidamente la paralización de las obras, elevando la incertidumbre e incrementando los riesgos de la Concesión.
  - vii. Que la decisión de llevar a cabo una Consulta Indígena en La Unión ha impactado severamente el Contrato de Concesión, elevando aún más los riesgos del Proyecto.
  - viii. Que la prolongada paralización de las obras en el Proyecto de La Unión ha impedido liberar el terreno (sitio HLU-1) y con ello, ha dilatado la suspensión de los nuevos plazos para efectuar Declaraciones de Avance y obtener la Puesta en Servicio Provisoria del Hospital de La Unión, pues la contabilización de dichos plazos sólo podrá comenzar, una vez liberado completamente el terreno por parte del CMN.
  - ix. Que el hecho de que las actuaciones y decisiones del Estado impidan el cómputo de los plazos para obtener la PSP del Hospital de La Unión, representa una afectación de los plazos parciales imputable al Fisco.
  - x. Que haciendo uso de un supuesto hipotético de liberación con fecha 15/10/25 los plazos debieron comenzar a contabilizarse con fecha 15/11/25, lo cual implicaría una obtención de la PSP total en La Unión con fecha 18/06/30, es decir, 1.301 días después de la fecha fijada por las BALI, a saber, el 25/11/26.
  - xi. Que el nuevo Hospital de La Unión, ha visto retrasado el cumplimiento de sus plazos parciales, a causa de decisiones administrativas imputables al Fisco.
  - xii. Que el retraso en el cumplimiento de la PSP en La Unión significará un retraso para la obtención de su APS.
  - xiii. Que la obtención de la APS en La Unión es fundamental por dos razones, (i) provee certidumbre respecto de cuando la SC comenzará a percibir ingresos en ese Hospital y, (ii) permitirá comenzar a computar el plazo total de duración de la Concesión.
  - xiv. Que el retraso en el cumplimiento de la PSP y con ello, la APS, en forma cierta y directa, afectó los compromisos crediticios de la SC para el Tramo Uno de La Unión conforme a los términos suscritos en el Contrato de Financiamiento.
  - xv. Que el retraso en el cumplimiento de la PSP y con ello, la APS, retrasará el plazo total de la Concesión.
  - xvi. Que la SC aplicando el supuesto hipotético para efectos metodológicos, tiene un retraso de 1.301 días en el Hospital de La Unión.
  - xvii. Que de aquellos 1.301 días de retraso, 473 de ellos concurren en simultáneo con el aumento de plazos aplicado por Resolución DGC (E) N° 106 para los Hospitalares de

- Río Bueno, Los Lagos, y Puerto Varas producto de razones diversas a los hallazgos arqueológicos en La Unión.
- xviii. Que de los 1.301 días de retraso, los 828 días posteriores a aquellos 473, corresponden al retraso exclusivo del Hospital de La Unión, en relación a los otros tres Hospitales, que ya habrán obtenido su respectiva PSP.
  - xix. Que el tardío financiamiento de la SC ha impactado el desarrollo de las obras en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas, los cuales experimentaron paralizaciones durante los meses de diciembre del año 2024 y enero del año 2025.
  - xx. Que las nuevas medidas derivadas de la Consulta Indígena, instruidas por el CMN al MOP y trasladadas por éste a la SC, van más allá de los alcances de las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión, razón por cual, deben ser reconocidas a través de la correspondiente modificación e íntegramente compensadas.
  - xxi. Que, todo lo anterior, ha impactado a la Constructora que ha sido contratada por la SC para la ejecución de las obras.

#### **4.8. PETICIONES CONCRETAS**

De conformidad a lo anteriormente señalado, la SC solicita al Panel Técnico emitir las siguientes recomendaciones:

- a) Que la prolongada paralización de las obras en el Hospital de La Unión y los retrasos en los Hospitales de Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas tienen su causa en hechos imputables al Fisco –MOP/CMN–.
- b) Que, conforme a los artículos 22 N°3 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 52 N°3 de su Reglamento, el MOP debe compensar íntegramente a la SC la totalidad de los perjuicios económicos que proceden por el retraso de los plazos máximos de construcción y obtención de PSP en Río Bueno, Los Lagos y Puerto Varas y, producto de la prolongada postergación de los trabajos y plazos de construcción y obtención de PSP en La Unión, todo lo cual afecta en su globalidad el plazo total de la Concesión.
  - 1. El equivalente en pesos a UF 25.559 por sobrecostos en gastos generales sufridos por la SC, derivados de los 473 días de atrasos simultáneos, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  - 2. El equivalente en pesos a UF 111.038 por sobrecostos en gastos generales sufridos por la SC, derivados de los 828 días de sobreestadía exclusiva de HLU, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  - 3. El equivalente en pesos a UF 15.349 por sobrecostos directos sufridos por la SC, por concepto de desarrollo de Ingeniería Definitiva o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  - 4. El equivalente en pesos a UF 810.549 por el mayor costo de financiamiento sufridos por la SC, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  - 5. El equivalente en pesos a UF 26.548 por sobrecostos en el gasto general corporativo sufrido por la Constructora, derivados de los 473 días de atrasos

- simultáneos o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
6. El equivalente en pesos a UF 16.438 por sobrecostos en el gasto general corporativo sufrido por la SC, derivados de los 119 días de atrasos que ha debido incorporar al precio del Contrato de Construcción suscrito, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  7. El equivalente en pesos a UF 98.902 por sobrecostos en el gasto general corporativo sufrido por la Constructora, derivados de los 709 días de sobreestadía, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  8. El equivalente en pesos a UF 25.774 por sobrecostos en el gasto general particular de HLU sufrido por la Constructora, derivados de los retrasos descritos, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  9. El equivalente en pesos a UF 1.349 por sobrecostos en el gasto general particular de HLL sufrido por la Constructora, derivados de los retrasos descritos o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  10. El equivalente en pesos a UF 298 por sobrecostos en el gasto general particular de HRB sufrido por la Constructora, derivados de los retrasos descritos, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  11. El equivalente en pesos a UF 1.727,07 por sobrecostos en el gasto general particular de HPV sufrido por la Constructora, derivados de los retrasos descritos, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  12. El equivalente en pesos a UF 4.847 por concepto de costos de *Factoring* sufridos por la Constructora, derivados de las facturas impagadas, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  13. El equivalente en pesos a UF 9.623 por mayores costos sufrido por la Constructora con la paralización de sus subcontratos, derivados de los retrasos descritos, o la suma mayor o menor que el Panel Técnico determine conforme al mérito de los antecedentes.
  14. Que las sumas reconocidas deben pagarse con sus reajustes e intereses correspondientes.
- c) Que, la ejecución de las nuevas medidas instruidas por el CMN a propósito de la Consulta Indígena realizada en La Unión, se encuentran fuera del alcance de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión.
- d) Que, conforme con el artículo 19 inciso 3º de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el artículo 69 N°4 de su Reglamento, el MOP tiene la obligación de modificar el Contrato de Concesión y la SC el derecho a que se le compense económicamente la implementación de dichas medidas.

## 5. OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

El MOP presentó sus observaciones a la Discrepancia mediante escrito ingresado dentro de plazo, solicitando su rechazo.

### 5.1. ANTECEDENTES DE HECHO

En primer lugar, el MOP se refiere a las partes del conflicto y al proyecto, el cual contempla el desarrollo integral del diseño y ejecución de las obras civiles para la construcción de cuatro establecimientos de salud, así como la implementación integral de equipamiento clínico, administrativo e industrial, junto con la provisión y mantenimiento del equipamiento y mobiliario asociado. Asimismo, incluye la explotación de servicios básicos y especiales obligatorios, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, beneficiando a una población estimada en aproximadamente 290 mil personas.

Luego, el MOP aborda la etapa de precalificación, licitación y adjudicación del contrato. Sobre el particular, destaca que durante el proceso licitatorio se dictaron seis Circulares Aclaratorias, resultando relevantes las consultas incluidas en los números 202 y 211 de la Circular Aclaratoria N°5, ya que a su juicio probarían que durante la etapa de licitación se informó de la amplia responsabilidad que le cabría a la SC en relación con el Patrimonio Cultural y Arqueológico que pudiere encontrarse con motivo del proyecto, lo cual habría sido aceptado por la SC al momento de aceptar los antecedentes referenciales, asumiendo la responsabilidad por el contenido de éstos y liberando al MOP de toda responsabilidad por eventuales errores, omisiones o deficiencias existentes en ellos<sup>30</sup>.

En relación a los plazos de construcción y sus modificaciones, señala que cada hospital establece hitos y plazos máximos de avance de obras y de Puesta en Servicio Provisoria, los cuales indica, considerando una PSP Total de 1.720 días desde el inicio del plazo concesional. Añade que la suspensión transitoria que afectó al contrato fue dispuesta mediante actos administrativos debidamente fundados y operó entre el 28/04/23 (Resolución DGC (E) N°39) y el 01/03/24 (Resolución DGC (E) N°106), fecha en que se alzó la suspensión para el proyecto, con la excepción del Hospital de La Unión, respecto del cual se mantuvo un régimen especial hasta la liberación del terreno por parte de la autoridad competente.

Hace presente que en términos jurídicos, esta suspensión no “modifica” los plazos máximos pactados en días, sino que interrumpe y/o suspende su cómputo, desplazando su exigibilidad en el calendario únicamente por el lapso efectivamente suspendido, sin que ello constituya, por sí mismo, una alteración indemnizable ni una actuación arbitraria del MOP. Explica asimismo que la suspensión transitoria se justificó en la necesidad de analizar y resolver inconsistencias relevantes detectadas en el marco del desarrollo del Proyecto Definitivo para los cuatro hospitales, específicamente en la codificación, relación y denominación de recintos entre el Programa Médico Arquitectónico (PMA) y el Programa Médico Funcional (PMF), así como en la asignación del Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico del Anexo I a los recintos, con impactos potenciales en el cumplimiento de la

---

<sup>30</sup> En ese sentido, cita el artículo 1.4.1 de las BALI que regula el estudio exhaustivo y detallado que debe hacer la SC respecto de los documentos entregados por el MOP y de su obligación de recabar toda la información complementaria necesaria para la preparación de su oferta; el artículo 1.4.2 de las BALI, respecto de su responsabilidad de visitar e inspeccionar los terrenos; y la declaración jurada de responsabilidad contenida en el Formulario N°3, en particular, sus literales d), e), f) y g).

normativa sanitaria y en la correcta definición y/o validación del proyecto. Así, señala que se dispuso suspender transitoriamente las obligaciones vinculadas al desarrollo de los Proyectos Definitivos para que en un plazo acotado las partes coordinaran la corrección y dimensionaran sus implicancias antes de continuar.

Al respecto, destaca que si bien la suspensión no se dictó por causa arqueológica, en el caso del Hospital de La Unión (HLU) se superpuso fácticamente con la tramitación patrimonial derivada de los hallazgos arqueológicos. Expresa que a partir del 01/03/24, al alzarse la suspensión general, la continuidad de las restricciones temporales respecto de HLU quedó vinculada a la condición sectorial de liberación del terreno por el CMN. Indica el MOP que tras el cierre formal del procedimiento de Consulta Indígena, el CMN se pronunció conforme con el Plan de Manejo y el Plan de Monitoreo, otorgando además el Permiso Ampliado de Rescate<sup>31</sup>, aseverando que dichos actos habilitaron que la IF mediante el Ordinario IF N°1434 de 08/07/25 informara el término de la suspensión transitoria y reactivara el cómputo de plazos<sup>32</sup>.

En ese sentido, sostiene que la propia regulación administrativa ya internaliza el efecto del hallazgo en el esquema de plazos, por ende, cualquier imputación posterior exigiría demostrar un incumplimiento concreto y específico del MOP, distinta a la actividad del CMN en ejercicio de sus competencias y distinto del riesgo contractual asumido por la SC en materia arqueológica.

A continuación, puntualiza que la controversia se origina en la detección de hallazgos arqueológicos en el área del HLU, lo que activó de inmediato el procedimiento sectorial de protección patrimonial y el régimen contractual aplicable. Así, tras el hallazgo inicial de fecha 28/11/22, el IF instruyó formalmente a la SC informar al CMN y proceder conforme al artículo 2.4 del Anexo G de las BALI, efectuándose dicha comunicación al CMN el 09/12/22. Señala el MOP que en la fase de caracterización, el propio expediente descarta una tesis de “dilación administrativa” atribuible al CMN, ya que el segundo Formulario de Solicitud Arqueológica (FSA) fue autorizado en un plazo aproximado de 13 días hábiles, evidenciando una tramitación expedita. En cambio, indica que durante el trabajo de campo realizado por la SC, se verificó una ampliación sustantiva del alcance técnico de 18 pozos inicialmente autorizados a 94 unidades ejecutadas, lo que revelaría una subestimación relevante de la magnitud y complejidad del sitio en el diseño del estudio, con incidencia directa en la duración de la etapa y en la imposibilidad de reinicio de frentes afectados mientras se completaban exigencias técnicas y antecedentes de cargo de la propia SC.

Por otra parte, indica que en la etapa de rescate, el CMN requirió tramitación del FSA por Ordinario CMN N°3797, de 25/08/23, pero el FSA de rescate fue ingresado formalmente por la SC recién el 12/10/23, es decir, 48 días corridos después del requerimiento. Señala que este retardo impidió que el CMN se pronunciara antes y mostraría que parte relevante de los lapsos cuestionados se explicarían por preparación, corrección y reingreso de antecedentes técnicos de la SC, y no por una supuesta omisión del MOP.

Añade que posteriormente la tramitación del Plan de Manejo Arqueológico quedó condicionada por la determinación y ejecución de la Consulta Indígena, la cual constituye un requisito legal obligatorio derivado del Convenio 169 de la OIT, con etapas y tiempos

---

<sup>31</sup> Ordinario CMN N°03258 y N°03259, ambos de 24/06/25.

<sup>32</sup> Actuación que fue posteriormente ratificada por Ordinario IF N°1546 del 07/08/25.

ajenos al control del MOP y del CMN, y respecto de la cual no se constataría inactividad, sino una secuencia de actos y pronunciamientos, además de períodos relevantes de elaboración, ajuste y reingreso de antecedentes por parte de la SC. Hace presente que el inicio formal se verificó el 31/07/24, y su cierre material se concretó en abril de 2025, formalizándose mediante la Resolución Exenta CMN N°404, de 27/05/25. Luego, el CMN emitió los citados Ordinarios N°03258 y N°03259.

Destaca que antes de la interposición de la Discrepancia, el MOP había acordado una modificación contractual que abordaba parte de los conceptos discutidos, existiendo incluso una propuesta de resolución revisada en conjunto con la SC, destinada a ampliar el alcance del rescate y redefinir el inicio del cómputo de plazos del HLU, encontrándose dicho acto en trámite al momento de presentarse la controversia, lo que permitiría apreciar que la misma no nace de una supuesta falta de cooperación, sino del intento de reabrir o expandir pretensiones económicas sobre hechos y medidas que ya estaban siendo encauzadas por la vía administrativa correspondiente.

Con todo, hace presente que la reclamación económica de la SC no se construye sobre perjuicios ciertos, efectivos y verificados, sino sobre escenarios proyectados y condicionados a supuestos futuros que la propia Discrepancia formula como hipótesis, sin que exista certeza de que tales hitos ocurran en los términos postulados ni, menos aún, de que produzcan los efectos económicos que se reclaman. Así, el núcleo de su perjuicio no descansa en hechos consolidados, sino en una proyección contingente y no verificable al estándar exigible para activar consecuencias económicas en el régimen concesional. Además, señala que carecen de un sustento técnico mínimo que permita aislar causalidad y cuantía. En todo caso, señala que sin perjuicio de lo anterior, aun si se asumiera que algunos de los escenarios proyectados por la SC llegaran a materializarse, dichos efectos provendrían de la concreción del riesgo asociado a hallazgos arqueológicos y a exigencias sectoriales, fenómeno que constituye un caso fortuito, fuerza mayor o hecho no imputable al MOP. Puntualiza que en esa hipótesis, el remedio típico previsto por el régimen contractual es el ajuste de plazos conforme a los procedimientos del Contrato de Concesión, y no la indemnización de perjuicios financieros.

Señala que un caso totalmente distinto es el contemplado en el artículo 22 N°3 de la Ley de Concesiones y en el artículo 53 N°3 del Reglamento, que sólo aplica cuando el retraso sea imputable al Fisco, lo que exige un estándar de imputación que no se satisface con el sólo hecho de invocar exigencias del CMN o de una Consulta Indígena, porque eso pertenece al cumplimiento de normativa sectorial y al riesgo asumido por la SC.

Finalmente, el MOP destaca que es un hecho claro e indesmentible que el Contrato de Concesión asigna expresamente el riesgo arqueológico y sus costos a la SC, tal como se establece en el Anexo G, artículo 2.4 de las BALI. Por otra parte, indica que la Ley de Concesiones en su artículo 22 establece que durante construcción *“Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario”*, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor, agregando que *“el Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario...”*, salvo que las BALI dispongan participación estatal en riesgos, lo que no ocurre en la especie. Así, concluye que aunque la SC pacte *“back to back”* y *“pass through”* con su constructora, eso no traslada responsabilidad al MOP por vía refleja.

Por último, el MOP hace presente que sus observaciones se estructuran sobre la base de un enfoque metodológico estrictamente jurídico-contractual, en particular, siguiendo lo resuelto por el Panel en el sentido de que daños por ocurrir no son indemnizables por cuanto “*no es un daño cierto ni real y no se pude saber con certeza si va a ocurrir, por lo que no cumple con los requisitos para ser indemnizado*”<sup>33</sup>. De tal modo, expresa que su análisis prescinde de reconstrucciones contrafactualas, proyecciones económicas hipotéticas o estimaciones financieras elaboradas unilateralmente por la SC, concentrándose en la verificación objetiva de hechos, en su encuadre normativo y en la determinación de si tales hechos se encuentran o no comprendidos dentro del riesgo contractual asumido.

## 5.2. RAZONES PARA RECHAZAR LA DISCREPANCIA

### 5.2.1 Aspectos generales

El MOP afirma que la Discrepancia atenta y desconoce los principios estructurales del sistema de concesiones de obras públicas que cuentan con reconocimiento legal expreso, desconociendo el principio de riesgo y ventura de la SC sin que el Estado garantice, por regla general, resultados económicos, niveles de ingresos ni condiciones de mercado determinadas, lo cual se encuentra establecido en la Ley de Concesiones en su artículo 22. Así, las BALI imponen a los oferentes un estándar reforzado de diligencia, obligándolos a efectuar un estudio exhaustivo del proyecto, del entorno normativo aplicable y de las condiciones técnicas del emplazamiento. En este contexto, los riesgos asociados a la ejecución material de las obras, al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y a las condiciones del financiamiento del proyecto forman parte del núcleo del riesgo empresarial asumido por la SC al presentar su oferta, sin que su materialización habilite, por sí sola, una redistribución de cargas económicas a cargo del MOP.

De igual forma, señala que la Discrepancia desconoce y atenta contra la naturaleza reglada y excepcional del *ius variandi*, contemplado en el artículo 19 de la Ley de Concesiones. Explica que conforme a dicho marco normativo, no toda actuación del MOP, del IF ni de otros órganos del Estado que incidan en la ejecución del proyecto constituye una modificación contractual, siendo indispensable distinguir entre el ejercicio regular de facultades de fiscalización, la exigencia de cumplimiento de normativa sectorial obligatoria y la introducción efectiva de nuevas obras, servicios o condiciones no previstas originalmente. En ese sentido, sostiene que el *ius variandi* no puede ser utilizado como un mecanismo general de restablecimiento económico del contrato, ni como una vía indirecta para compensar riesgos asumidos por la SC. Además, indica que la procedencia de compensaciones económicas derivadas del ejercicio del *ius variandi* exige una alteración sustancial y objetiva del contrato, imputable al MOP, que exceda el marco de las obligaciones originalmente asumidas por la SC y que no corresponda al cumplimiento de cargas legales o contractuales preexistentes, nada de lo cual acaecería en la especie.

Sobre el particular, concluye que el MOP y el IF han utilizado sus facultades fiscalizadoras conforme a la normativa y en cumplimiento de obligaciones preexistentes en el contrato, sin utilizar el *ius variandi*. De igual modo, señala que el MOP carece de competencia para alterar o dejar sin efecto exigencias impuestas por otros órganos del Estado en el ejercicio de sus atribuciones legales, como ocurre con las decisiones adoptadas por el CMN en aplicación de la Ley N°17.288, cuya observancia resulta obligatoria para la SC. En

---

<sup>33</sup> Cita Recomendación D12-2025-27, de fecha 31/12/25.

consecuencia, señala que no resulta jurídicamente procedente imputar al MOP supuestas demoras, restricciones o exigencias derivadas del actuar de órganos sectoriales autónomos, ni menos aún pretender que el IF asuma funciones de coordinación o sustitución de competencias que la ley asigna expresamente a dichos órganos.

Adicionalmente, el MOP sostiene que el contrato desde la etapa licitatoria contenía las reglas aplicables al tratamiento de hallazgos arqueológicos, configurándose como un riesgo previsto, conocido y asignado contractualmente a la SC. Cita en particular la Circular Aclaratoria N°5 ya mencionada, en donde se habría indicado expresamente que los costos que deriven de los hallazgos arqueológicos serían de responsabilidad de la SC. De igual modo cita el Anexo G, artículo 2.4 de las BALI, que establecería de manera clara que, ante la detección de hallazgos arqueológicos durante la ejecución de las obras, la SC debe proceder conforme a lo dispuesto en la Ley N°17.288, suspendiendo las faenas en el área afectada, adoptando las medidas de resguardo y tramitando las autorizaciones pertinentes ante el CMN, asumiendo íntegramente los costos que dichas actuaciones generen. Por tanto, indica que la regulación no solo reconoce la posibilidad de ocurrencia de hallazgos arqueológicos, sino que anticipa expresamente sus consecuencias<sup>34</sup>.

Sostiene que admitir interpretaciones que permitan reconfigurar *ex post* el alcance de las obligaciones arqueológicas implicaría vaciar de contenido las cláusulas contractuales que asignan expresamente dicho riesgo a la SC y generar incentivos contrarios a la correcta planificación y gestión de los proyectos concesionados.

### **5.2.2 El riesgo arqueológico desde la etapa licitatoria fue siempre un riesgo de la SC**

El MOP reitera que cuando un riesgo se encuentra expresamente asignado en el contrato, su ocurrencia no habilita, por sí misma, a la recalificación de las obligaciones asociadas como “nuevas” o “sobrevinientes”, ni a la procedencia de compensaciones económicas, aun cuando el impacto del evento resulte significativo en términos de plazos o costos, ya que la magnitud o complejidad de los hallazgos detectados no altera la naturaleza jurídica del riesgo asumido.

Desde esta perspectiva, señala que resulta improcedente sostener que la extensión de los trabajos arqueológicos, la necesidad de caracterizaciones adicionales o la incorporación de planes de manejo más complejos constituyan, por sí mismas, una modificación del contrato o una alteración del equilibrio económico original, cuando dichas actuaciones derivan directamente de la aplicación del marco contractual y normativo aceptado por la SC.

Enseguida, el MOP analiza las obligaciones contempladas en el contrato en estas materias, las que comprenderían la elaboración y presentación de los antecedentes técnicos requeridos por el CMN, incluyendo informes de hallazgos, formularios de solicitud arqueológica, propuestas de caracterización, rescate, monitoreo y planes de manejo arqueológico, cuya preparación, oportunidad y suficiencia técnica son de exclusiva responsabilidad de la SC. Puntualiza que el marco contractual no limita dichas obligaciones

---

<sup>34</sup> En ese sentido, más adelante argumenta que esta previsión contractual no se limita a un reconocimiento abstracto del riesgo, sino que incorpora de manera expresa sus consecuencias prácticas, incluyendo la posibilidad de paralizaciones parciales de obras, la ejecución de trabajos arqueológicos especializados y la interacción con el CMN, todo lo cual forma parte del marco normal de ejecución del contrato.

a una actuación meramente reactiva, sino que exige una gestión diligente, continua y técnicamente adecuada.

De igual forma, señala que el contrato no establece distinciones entre distintos sectores, etapas o fases del proyecto para efectos del cumplimiento de las obligaciones arqueológicas, en la medida que el proyecto ha sido concebido y evaluado como una unidad técnica indivisible desde el punto de vista de su impacto en el subsuelo y en el patrimonio arqueológico. Por ello, la extensión de las exigencias arqueológicas a áreas adicionales del proyecto, o su aplicación a distintas etapas constructivas, no puede ser calificada como la imposición de trabajos nuevos o ajenos al contrato cuando dichas áreas forman parte del diseño del proyecto y de las intervenciones previstas desde su origen.

En consecuencia, concluye el MOP que los hechos invocados por la SC no configuran en caso alguno la aparición de un riesgo nuevo, sobreviniente o ajeno al contrato, sino que corresponden a la materialización progresiva y previsible del riesgo arqueológico, expresamente previsto y asignado a su cargo desde la etapa de licitación. Asimismo, hace presente que el contrato no establece umbrales de intensidad, magnitud o complejidad que permitan distinguir entre riesgos “ordinarios” y “extraordinarios” en materia arqueológica, sino que asigna de manera general la gestión y el costo de dichos eventos a la SC<sup>35</sup>.

Sostiene que el análisis cronológico del proceso arqueológico del Proyecto “Nuevo Hospital de La Unión” demostraría, además, que las principales dilaciones verificadas se originaron en la preparación incompleta de antecedentes, en el ingreso tardío de solicitudes y en la reformulación de propuestas técnicas por parte de la SC, y no en actuaciones imputables al MOP o al CMN.

Destaca además que los procedimientos administrativos desarrollados con posterioridad a los hallazgos, incluyendo la Consulta Indígena, derivan del cumplimiento de obligaciones legales del Estado y de la normativa sectorial aplicable, y no constituyen decisiones discretionales del MOP orientadas a modificar el contrato ni a introducir exigencias ajenas a su objeto original. Por ello, arguye que la eventual extensión temporal del proyecto asociada a dichos procedimientos no transforma su origen jurídico ni habilita la imputación de responsabilidad al MOP, en la medida que se trata de consecuencias inherentes al marco regulatorio aceptado por la SC al celebrar el Contrato de Concesión.

### **5.2.3 El MOP ha cumplido con sus deberes de información como entidad licitante de conformidad con la Ley de Concesiones y su Reglamento**

El MOP hace presente que el deber de información en la etapa de licitación debe analizarse a la luz del marco normativo especial que rige el sistema concesional, el cual no impone a la Administración una obligación de garantía respecto de la inexistencia de riesgos. Al respecto, sostiene que la Ley y el Reglamento estructuran el proceso licitatorio sobre la base de la asignación previa y transparente de riesgos, imponiendo a los oferentes la carga de efectuar un estudio completo del proyecto, del emplazamiento y del marco normativo aplicable, sin que puedan alegar posteriormente desconocimiento de contingencias propias

---

<sup>35</sup> Argumenta que admitir la tesis de la SC implicaría permitir una revisión *ex post facto* de la oferta económica, trasladando al MOP errores de estimación, deficiencias técnicas o supuestos optimistas en la planificación del proyecto, lo que resulta incompatible con el principio de riesgo y ventura que rige el sistema concesional.

de la naturaleza de la obra o del entorno regulatorio<sup>36</sup>. Así, el MOP sostiene que era deber de la SC realizar un *due diligence* completo y fidedigno, gestionando el riesgo arqueológico.

En este contexto, indica que el deber de información del MOP se satisface mediante la incorporación en las BALI de los antecedentes técnicos, jurídicos y administrativos disponibles, así como mediante la habilitación de instancias formales de consultas y aclaraciones, que permiten a los oferentes evaluar los riesgos y formular sus ofertas en condiciones de igualdad y competencia. Al respecto expresa que el estándar exigible no puede asimilarse a una obligación de advertir o anticipar la ocurrencia concreta de eventos futuros e inciertos, ni menos aún a garantizar la ausencia de riesgos asociados a la ejecución del proyecto, pues ello resultaría incompatible con el principio de riesgo y ventura que rige el sistema, siendo suficiente que ponga a disposición de los licitantes la información general y específica de que dispone razonablemente, correspondiendo a los oferentes complementar dicho análisis conforme a su propia diligencia técnica y económica.

A continuación, el MOP reseña los antecedentes que se pusieron a disposición de los licitantes, señalando que se trató de un conjunto completo y suficiente de antecedentes técnicos, jurídicos y administrativos, contenidos en las BALI, sus anexos y los documentos que las integran, los cuales permitían identificar adecuadamente la naturaleza del proyecto, su emplazamiento y el marco normativo sectorial aplicable, con cláusulas específicas destinadas a regular la eventual detección de hallazgos arqueológicos<sup>37</sup>.

Por otra parte, sostiene que la existencia de un proceso de consultas y respuestas debidamente habilitado constituye un elemento relevante para evaluar el cumplimiento del deber de información del MOP, en la medida que permite a los licitantes despejar dudas y ajustar sus ofertas conforme a los antecedentes disponibles. Por lo demás, señala que el deber de información del MOP no comprende la elaboración ni entrega de estudios arqueológicos exhaustivos o determinaciones definitivas sobre la inexistencia de patrimonio arqueológico en el área de emplazamiento, evaluaciones técnicas que por su propia naturaleza solo pueden desarrollarse durante la ejecución del proyecto.

En otro orden de consideraciones, el MOP argumenta que la SC no formuló observaciones, reservas ni solicitudes de exclusión del riesgo arqueológico durante la etapa de consultas y aclaraciones, ni condicionó su oferta a la inexistencia de hallazgos o a la limitación de obligaciones asociadas a su eventual ocurrencia. De tal modo, alega que fue un riesgo asumido por la SC conscientemente. Añade que el hecho de que la SC haya estructurado su financiamiento y su oferta económica bajo determinados supuestos de plazo o de gestión del proyecto no altera la aceptación del riesgo arqueológico. Por tanto, concluye que es improcedente exigirle al MOP una garantía absoluta de inexistencia de hallazgos y las BALI no contienen declaración alguna en ese sentido.

---

<sup>36</sup> Lo que habría quedado expresamente reflejado en la Declaración Jurada de Responsabilidad presentada por la licitante adjudicataria.

<sup>37</sup> Señala que en particular, el Anexo G de las BALI estableció de manera clara las obligaciones que el Concesionario debía asumir.

#### **5.2.4 No existen retrasos en los plazos de construcción imputables al Fisco y no existe una modificación contractual instruida por el MOP**

El MOP señala que es indispensable efectuar un análisis cronológico integral y objetivo de las actuaciones desarrolladas por los distintos órganos intervenientes en la ejecución del contrato, los cuales a continuación se sintetizan:

- Una vez detectados los primeros indicios de hallazgos arqueológicos, la SC procedió a informar dicha circunstancia y a suspender las faenas en las áreas afectadas, activándose de inmediato el procedimiento previsto en el contrato y en la normativa patrimonial aplicable.
- El desarrollo del proceso arqueológico quedó sujeto a una secuencia de actuaciones concatenadas, que incluyeron la elaboración de antecedentes técnicos por parte de la SC, su revisión por el CMN, la formulación de observaciones y la presentación de versiones corregidas o complementarias, todo lo cual constituye el curso normal del procedimiento administrativo en esta materia.
- Durante dicho proceso, el IF mantuvo un seguimiento permanente de las actuaciones de la SC, requiriendo oportunamente el ingreso de antecedentes, remitiendo las observaciones formuladas por el órgano sectorial competente y dejando constancia expresa de los plazos y responsabilidades que correspondían en cada etapa, sin que se adviertan períodos de inactividad imputables al MOP<sup>38</sup>.
- En la especie, una parte relevante de los plazos asociados al proceso arqueológico estuvo determinada por la calidad, suficiencia y oportunidad de los antecedentes técnicos presentados por la SC, así como por la necesidad de complementar o reformular dichos antecedentes a requerimiento del CMN, circunstancias que no pueden ser imputadas al MOP.
- Los tiempos de revisión y pronunciamiento del CMN responden al ejercicio de competencias legales propias de dicho órgano, las que no se encuentran bajo el control del MOP ni del IF, sin perjuicio de las gestiones de coordinación administrativa que éste último efectuó dentro de su ámbito de atribuciones.
- La sola extensión temporal de un procedimiento administrativo sectorial no configura, por sí misma, una demora imputable al MOP, siendo necesario acreditar una inactividad injustificada, una omisión relevante o una conducta contraria a los deberes legales, circunstancias que no concurrirían en el presente caso.

Al respecto, el MOP acusa que la SC pretende atribuirle la responsabilidad por la duración de los procedimientos tramitados ante el CMN, soslayando que carece de potestades para alterar los plazos de análisis técnico del órgano sectorial o para autorizar la continuación de faenas en contravención de la normativa patrimonial vigente. Adicionalmente, argumenta que la imputación de demoras debe efectuarse con un criterio de causalidad directa y exclusiva.

Luego, señala que las paralizaciones de faenas invocadas por la SC no pueden ser atribuidas de manera exclusiva al MOP, en cuanto a que dichas interrupciones obedecieron a una concurrencia de causas ajenas a la esfera de control de la Administración, propias de la materialización del riesgo arqueológico y del desarrollo de procedimientos sectoriales

---

<sup>38</sup> Sostiene que el análisis de eventuales demoras debe considerar la intervención de todos los órganos con competencia en la materia, descartando imputaciones automáticas al MOP cuando los plazos dependen, total o parcialmente, de la actuación de terceros o del propio Concesionario.

obligatorios. A ello se sumaría que una parte relevante de las paralizaciones estuvo determinada por la necesidad de elaborar, complementar o corregir antecedentes técnicos por parte de la SC, a requerimiento del CMN, lo que implicó lapsos de tiempo en que las faenas no podían reiniciarse por causas atribuibles a la gestión de la propia SC<sup>39</sup>. Sostiene que el propio Panel ha señalado que en presencia de causas concurrentes no resulta jurídicamente procedente imputar al MOP la totalidad de los efectos derivados de una paralización, siendo indispensable identificar con precisión la fuente de cada lapso y su imputabilidad, descartando imputaciones globales o genéricas<sup>40</sup>. En este sentido, puntualiza que la SC no ha acreditado la existencia de períodos específicos de inactividad imputables al MOP.

Añade que la imputación de responsabilidad al MOP requiere acreditar no sólo la existencia de una actuación administrativa, sino además que ésta sea contraria a derecho, imputable exclusivamente a la Administración y causalmente determinante del perjuicio alegado, estándar que no se satisface cuando concurren causas legales y técnicas ajenas al control del MOP. Argumenta que la sola afectación económica de un Concesionario no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para imputar responsabilidad al MOP.

#### **5.2.5 La pretensión indemnizatoria de la SC vulnera la fuerza obligatoria del contrato “*pacta sunt servanda*”**

El MOP cita el principio de fuerza obligatoria del contrato consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, señalando que este ha sido vulnerado por la SC al desconocer absolutamente la normativa contractual relativa a su responsabilidad respecto al patrimonio cultural y arqueológico, y pretendiendo traspasar la totalidad de los costos derivados del proceso de caracterización y rescate arqueológico al MOP.

#### **5.2.6 Rechazo a la pretensión de perjuicios económicos y costos adicionales**

El MOP indica que el reconocimiento de compensaciones económicas en los Contratos de Concesión constituye un régimen excepcional y de interpretación estricta, regulado de manera taxativa en la Ley de Concesiones y su Reglamento, sin que exista un derecho general del Concesionario a ser compensado por todo impacto económico derivado de la ejecución del contrato. Así, la procedencia de compensaciones exige la concurrencia copulativa de supuestos específicos, entre los que se incluyen la existencia de una actuación imputable al MOP, la configuración de una modificación contractual en los términos legales y la afectación efectiva del equilibrio económico del contrato, descartando interpretaciones amplias o analógicas de dichas hipótesis. Expresa que en ese sentido, no toda variación en costos, plazos o condiciones de ejecución habilita el reconocimiento de compensaciones, especialmente cuando tales variaciones derivan de riesgos contractualmente asignados a la SC o del cumplimiento de obligaciones legales y regulatorias preexistentes.

Sostiene que admitir compensaciones fuera de los supuestos legales implicaría desnaturalizar el sistema transformando a esta clase de contratos en un mecanismo de cobertura general de riesgos y trasladando al Estado contingencias propias del negocio concesional. Por ello, destaca que la carga de acreditar la procedencia de una compensación recae íntegramente en la SC. Asevera que la SC confunde la existencia de costos adicionales

---

<sup>39</sup> Añade que los tiempos asociados a la revisión técnica de los antecedentes por parte del órgano sectorial competente responden a criterios de evaluación propios y a cargas de trabajo institucionales, circunstancias que no pueden ser imputadas al MOP ni calificadas como demoras administrativas indebidas.

<sup>40</sup> Recomendación D12-2025-27.

o de mayores exigencias técnicas con la procedencia automática de compensaciones, soslayando que el contrato no garantiza la invariabilidad de los costos ni la neutralidad económica de la ejecución, sino únicamente el respeto a la asignación de riesgos pactada.

En ese sentido, concluye que los mayores costos invocados no cumplen con los requisitos legales ni contractuales para su reconocimiento, dado que se trata de cuestiones previstas en el contrato. Asimismo, señala que no resulta jurídicamente procedente reconocer mayores costos fundados en ineficiencias de gestión, deficiencias en la planificación o supuestos optimistas adoptados por la SC al estructurar su oferta, por cuanto tales elementos forman parte del riesgo empresarial asumido. Al respecto, reclama que la SC no desagrega de manera precisa los costos que le serían atribuibles, directa y exclusivamente, a una actuación imputable al MOP, limitándose a presentar agregaciones globales y proyecciones financieras que no permiten identificar un nexo causal directo conforme al estándar exigido por la Ley.

Expresa que al contrario, los antecedentes del expediente dan cuenta de que los mayores costos alegados se explican por la duración y complejidad del proceso arqueológico, por la intervención del CMN y por decisiones internas de la SC en materia de programación y financiamiento, factores todos ajenos a la esfera de responsabilidad del MOP.

#### **5.2.7 Sobre las actuaciones del MOP y del IF durante la ejecución del Contrato de Concesión**

Enseguida, el MOP sostiene que durante la ejecución del contrato, a través del IF ejerció de manera permanente y regular sus facultades de fiscalización, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la SC y resguardar el interés público comprometido. Al respecto, precisa que dicho ejercicio no constituye por sí mismo una modificación contractual ni un ejercicio del *ius variandi*. Añade que las instrucciones impartidas por el IF durante el desarrollo del proceso arqueológico no introdujeron exigencias adicionales a las previstas en el contrato, sino que se orientaron a asegurar una gestión diligente, oportuna y conforme a derecho del riesgo arqueológico. Puntualiza que la actuación del IF se caracterizó por una conducta activa de seguimiento y coordinación administrativa, remitiendo oportunamente a la SC las observaciones formuladas por el CMN, reiterando requerimientos de ingreso de antecedentes y dejando constancia expresa de los plazos y responsabilidades que recaían sobre la SC en cada etapa del procedimiento.

Por otra parte, señala que los actos administrativos dictados por el MOP en el marco de la ejecución del contrato fueron adoptados de manera oportuna, fundada y conforme al marco normativo vigente, en respuesta a situaciones concretas que requerían una definición formal, sin que su dictación pueda ser interpretada como un reconocimiento de incumplimientos previos ni como una alteración indebida del régimen contractual. En particular, señala que el MOP ejerció sus potestades administrativas formales únicamente en aquellos casos en que resultó necesario dotar de certeza jurídica a determinadas actuaciones, canalizando a través de resoluciones fundadas aquellas materias que, por su entidad, excedían el ámbito de la mera fiscalización técnica del IF. Así, la oportunidad en la dictación de actos administrativos debe evaluarse considerando la naturaleza de los hechos que los motivan, la información disponible en cada etapa y la necesidad de contar con antecedentes técnicos suficientes para adoptar decisiones fundadas.

En este sentido, argumenta que el MOP no se encontraba obligado a dictar actos administrativos modificatorios mientras las actuaciones requeridas a la SC se mantuvieran dentro del marco de obligaciones contractuales preexistentes, ni mientras el desarrollo del proceso arqueológico se encontrara en curso de evaluación por parte del CMN, no siendo factible que la SC pretenda atribuir a la oportunidad de los actos administrativos dictados por el MOP, la generación de perjuicios económicos y financieros. De tal modo, el MOP sostiene que los actos administrativos dictados se ajustaron a derecho y fueron adoptados en el momento que resultó procedente.

#### **5.2.8 La forma en que se estructura el financiamiento del Contrato de Concesión es de entero riesgo de la SC**

El MOP señala que el financiamiento del proyecto concesionado constituye, conforme al diseño legal y contractual del sistema de concesiones, un riesgo propio y exclusivo de la SC, sin que exista obligación alguna de garantizar el cierre financiero, las condiciones de mercado, las tasas de interés ni la disponibilidad de crédito en términos determinados, ya que la estructuración financiera del proyecto, la obtención de recursos y la asunción de las condiciones impuestas por los financiadores, forman parte del riesgo empresarial inherente al Contrato de Concesión. Hace presente que las BALI tampoco contienen compromiso alguno del MOP en este aspecto y que el Contrato de Concesión no transforma al Estado en un garante del *Project Finance*, ni obliga al MOP a adaptar el contrato para asegurar la bancabilidad del proyecto frente a variaciones de mercado o a contingencias propias de la ejecución de la obra.

De igual modo, el MOP señala que la SC no ha acreditado la existencia de compromisos específicos asumidos por el MOP frente a los financiadores, ni la imposición de condiciones financieras cuya satisfacción dependiera exclusivamente de la actuación del MOP, limitándose a invocar efectos económicos generales derivados del desarrollo del proyecto.

Añade que las afirmaciones de la SC carecen de sustento jurídico y fáctico, por cuanto no se acredita una relación de causalidad directa, exclusiva y determinante entre la actuación administrativa y las decisiones adoptadas por los financiadores, dado que el cierre financiero de un proyecto concesional depende de una multiplicidad de factores, entre los que se incluyen condiciones macroeconómicas, tasas de interés, políticas de riesgo de las entidades financieras, estructura del proyecto, proyecciones de flujo y percepción general de riesgo, variables todas que se sitúan fuera del ámbito de control del MOP.

Indica el MOP que la eventual incidencia del proceso arqueológico en la evaluación de riesgo realizada por las entidades financieras constituye un efecto indirecto y mediato, propio del desarrollo del proyecto y del riesgo empresarial asumido, por lo que incluso admitiendo que determinadas contingencias fueron consideradas por los financiadores al evaluar su riesgo, ello no transforma dicha contingencias en imputables al MOP cuando se trata de riesgos previstos contractualmente.

A continuación, el MOP describe el esquema de “*Project Finance*”, donde la principal fuente de pago es el flujo de caja que generará el Contrato de Concesión, que en este caso, corresponde al pago de subsidios<sup>41</sup>. Explica que en este esquema, por la estructura del

---

<sup>41</sup> Hace presente que la Oferta Económica del licitante y accionista controlador de la SC, fue por el monto de subsidio fijo, tanto a la construcción como a la operación, y que su oferta para el subsidio fijo a la construcción fue un 8% menos que

modelo, la Etapa de Construcción de la obra es la más riesgosa y se caracteriza por mayores inversiones, ausencia de flujos de caja, posibles sobrecostos y eventuales retrasos en el término del proyecto, con la consiguiente demora en la obtención de los ingresos. Y en la Etapa de Explotación u operación de la infraestructura, en que el mayor riesgo es que se generen recursos suficientes para cubrir los costos de financiamiento, operativos y de conservación.

Enseguida, el MOP se refiere al capital propio de la SC y la modificación efectuada en relación a la postergación de su pago completo mediante Resolución DGC (E) N°106, de 26/10/23. Indica que lo anterior mitigó presiones de liquidez y evitó la inmovilización anticipada de recursos patrimoniales en la etapa del contrato que aún no genera flujos operacionales.

Adicionalmente, señala que el financiamiento es parte del riesgo del contrato y la imposibilidad de cerrar el financiamiento a una tasa específica no corresponde a un perjuicio directo del retraso, ya que las condiciones de mercado eventualmente pueden ser mejores o peores respecto de una fecha específica. Así, llevándolo al extremo, si por temas propios o ajenos no pudiese cerrar el financiamiento para poder llevar a cabo el cumplimiento del contrato, la SC deberá asumir el financiamiento con recursos propios.

Ahora bien, en relación al Mecanismo de Distribución de Riesgo Financiero, el MOP aclara que la finalidad de dicho mecanismo es aumentar la probabilidad de financiamiento del contrato, pero no asegurarla. Sin perjuicio de ello y de buena fe, señala que con el fin de otorgarle facilidades a la SC, se modificó la aplicación del mecanismo por Decreto Supremo MOP N°37 de 2024, considerando como hito la PSP de cada Hospital en vez de la PSD, pero asignándole a la modificación un valor económico que está contemplado en el Convenio Ad-Referéndum N°1.

Con respecto a la “*expectativa de financiamiento en diciembre de 2022*”, es decir, 8 meses desde el inicio del Contrato de Concesión, el MOP señala que esto no es coherente con lo observado en otros contratos donde el banco para poder otorgar el financiamiento requiere de certidumbres, las cuales deben contener el informe de *due diligence*. Al respecto, hace presente que la SC indica que el 10/03/23 el financista le señala que del *due diligence* legal y técnico, se observan riesgos respecto de la incertidumbre en la fecha de aplicación del MDRF por efecto de los hallazgos, por lo cual dicho riesgo no les permite cerrar el financiamiento. Para el MOP esto está dentro de los riesgos esperados del proyecto adjudicado, a lo que se suma que no se señala si este fue el único motivo por el cual no fue otorgado. Agrega que respecto a las condiciones de mercado, de acuerdo con la serie de ICP Nominal y TAB UF, las condiciones financieras contemporáneas a diciembre de 2022 eran peores que las observadas en enero de 2025, fecha en la cual la SC suscribió el contrato de apertura de financiamiento para el Contrato de Concesión. De tal modo, asegura que en caso de que el cierre financiero hubiese sido cercano a diciembre de 2022, la SC hubiese tenido que soportar una mayor cantidad de intereses.

---

el máximo indicado en las BALI y 7,45 % menos del siguiente oferente, y para el subsidio fijo a la operación de un 12,5% menos que el máximo fijado en BALI y que el siguiente oferente.

**5.2.9 Bajo el esquema de la Ley de Concesiones, la SC no se encuentra jurídicamente habilitada para reclamar o posteriormente demandar al MOP los costos en que incurran sus subcontratistas**

El MOP señala, respecto al alcance del artículo 22 N°2 de la Ley de Concesiones en este punto, que la jurisprudencia ha sostenido lo que sigue:

- *Sentencia Comisión Arbitral en la Concesión La Serena–Vallenar causa rol 5-2019 y 7-2019 (acumulados)*: El tribunal resolvió expresamente que solo puede reclamar indemnización quien ha sufrido personalmente el daño (considerandos ducentésimo nonagésimo cuarto y ducentésimo nonagésimo séptimo).
- *Pronunciamientos previos artículo 22 N°2 de la Ley*:
  - El MOP se refiere nuevamente a la regla general sobre el régimen de riesgos, en el cual todas las consecuencias y costos originados en la construcción, deben ser soportados por el Concesionario. Añade que esta regla corresponde a la práctica usual en la industria de la construcción.
  - Con motivo de un recurso de queja interpuesto contra una sentencia de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión Ruta 5 Tramo Santiago-Talca, la Corte señaló que la expresión “*cualquier otra causa*” utilizada en dicho artículo, no excluye ningún riesgo, de modo que las consecuencias de los riesgos de construcción siempre deben ser asumidas por la Concesionaria.
  - En sentencia de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión “Ruta 5 Norte. Tramo: Vallenar – Caldera”, de fecha 18/01/18, se resolvió, con respecto al régimen de riesgos del contrato, que el caso fortuito, la fuerza mayor o cualquier otra causa, durante la Etapa de Construcción, son expresamente de carga de la SC.
  - Finalmente, cita las recomendaciones D02-2016-12 (en su página 22), D05-2016-1 (en sus páginas 28-29); D03-2018-10 (en su página 60); D05-2019-16 (en su página 52 y 65); D10-2020-8 (en su página 36); D14-2020-8 (en sus páginas 65 y 66); y D05-2021-16 (página 57).

**5.2.10 La alegación de confianza legítima por parte de la SC es completamente improcedente en el marco del Contrato de Concesión**

Al respecto, el MOP señala que la aplicación de dicho principio correspondería a las actuaciones unilaterales de los organismos públicos en relación con los administrados, en cambio, en materia contractual, las partes se obligan a respetar los términos del acuerdo suscrito bajo el conocido principio *pacta sunt servanda*, resultando del todo inaplicable el principio de protección de la confianza legítima. De tal modo, del hecho de que el principio de confianza legítima no tenga reconocimiento positivo en el derecho chileno, se sigue necesariamente que quien lo invoca debe desarrollar, al menos someramente, en qué consistiría y cuáles son sus requisitos, cosa que la SC no efectuó.

Expresa que si bien la SC fundamenta su alegación de confianza legítima en la supuesta existencia de actuaciones previas del MOP que habrían generado un criterio administrativo uniforme respecto del tratamiento de hallazgos arqueológicos, el cual habría sido posteriormente alterado de manera injustificada, dicha alegación carece de sustento fáctico, en la medida que las situaciones invocadas por la SC no son idénticas ni comparables desde el punto de vista técnico, normativo ni contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, aun en la hipótesis de que existieran actuaciones administrativas previas comparables, la alegación de la SC desconoce que el principio de confianza legítima no tiene carácter absoluto, ni impide a la Administración ajustar su actuación cuando ello resulta necesario para dar cumplimiento a la ley, al contrato o a nuevas exigencias técnicas debidamente fundadas.

Por lo demás, el MOP sostiene que del análisis integral de los antecedentes se desprende que su actuación fue coherente, consistente y jurídicamente fundada durante toda la ejecución del contrato, sin que se adviertan contradicciones internas ni cambios de criterio carentes de justificación técnica o normativa. Así, la coherencia administrativa debe evaluarse considerando el contexto técnico y normativo de cada decisión, y no a partir de una lectura fragmentada de actuaciones aisladas.

#### **5.2.11 En subsidio, si procediera alguna indemnización, es significativamente menor a los montos reclamos**

Lo anterior, por cuanto no se habrían acreditado de manera suficiente, seria y conforme a derecho, los supuestos mayores costos invocados. En primer lugar, porque la SC no habría cumplido con su carga de acreditar la existencia real, efectiva y directa de los mayores costos que reclama, siendo meras proyecciones o estimaciones bajo supuestos teóricos. En segundo lugar, porque los costos futuros, eventuales o meramente esperados no son indemnizables.

Asimismo, destaca que los montos reclamados carecen de respaldo documental idóneo que permita verificar su realidad, razonabilidad y proporcionalidad, no acompañando antecedentes contables, financieros ni contractuales suficientes que acrediten pagos efectivos, obligaciones exigibles o desembolsos concretos asociados de manera directa e inmediata a los hechos alegados. En este contexto, para el MOP las cifras presentadas aparecen infladas, teóricas y desconectadas de una afectación patrimonial real y comprobable. Finalmente, señala que aun en el improbable evento de reconocerse algún perjuicio indemnizable, este debería limitarse estrictamente a aquellos costos efectivamente incurridos, debidamente acreditados, causalmente vinculados y jurídicamente imputables, lo que conduciría necesariamente a una reducción sustancial y significativa de los montos reclamados.

### **5.3. PETITORIO**

En consecuencia, el MOP solicita tener por formuladas sus observaciones a la Discrepancia y considerarlas para rechazarla.

## **6. OBSERVACIONES FINALES DE LAS PARTES**

### **6.1. OBSERVACIONES SC REGIÓN SUR S.A.**

En primer lugar, la SC alega la contradictoria posición del MOP respecto a los alcances del artículo 2.4 del Anexo G de las BALI, desconociendo los términos de la propia Resolución DGC (E) N°106 y Recomendaciones previas del Panel.

Luego, reclama de parte del MOP inconsistencias a la hora de responder sobre la procedencia de la Consulta Indígena, señalando en primera instancia que el Estado estaba

obligado a acceder a ella para luego confesar que la procedencia de la misma se fundó en un análisis de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas de la Subsecretaría de Servicios Sociales. Puntualiza que, sobre la proporcionalidad de esta decisión, nada fue aportado por el MOP.

Asimismo hace presente que el MOP no se pronunció sobre el manejo de la Consulta respecto a la atribución de responsabilidad por la deficiente dirección empleada en ella, y las acusaciones recibidas por las propias comunidades.

Por otra parte indica que el MOP no contestó las preguntas del Panel respecto de cómo es que los acuerdos alcanzados junto al CMN y dos organizaciones indígenas durante el Proceso de Consulta Indígena, pueden transformarse en una obligación para la SC contemplada en las BALI.

La SC destaca que el MOP reconoció implícitamente su responsabilidad, advirtiendo que no se trata de responsabilidades exclusivas sino compartidas con otros órganos del Estado, cuestión que deviene irrelevante ya que el Fisco es una sola unidad y es su deber coordinar a los órganos que lo integran.

A continuación, señala que las afirmaciones del MOP respecto a que lo alegado son reclamos genéricos y meras diferencias de opinión, desconoce de manera grave e inexplicable una realidad objetiva e ineludible, que es que el Hospital de La Unión tiene años de paralización sin poder iniciar obras.

Añade que nada tiene que ver lo sostenido por el MOP en relación con la responsabilidad de la SC en su financiación, ya que no ha pedido al Ministerio que garantice su financiamiento, sino que como Mandante tiene la obligación legal y administrativa de colaborar, pues tiene cargas y deberes de diligencia y cooperación con la SC para la consecución del interés público perseguido. En este sentido, señala que el MOP no explicó en la Audiencia Pública los fundamentos acerca de por qué decidió postergar su cooperación, pudiendo hacerlo, para que la SC no viera comprometido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Finalmente y ligado a lo anterior, indica que el MOP, representándose las consecuencias de sus omisiones, no se enfocó en refutar la existencia del impacto financiero que su actuar ha tenido en la Concesión. Hace presente que en su intervención, el MOP no cuestionó ni la metodología de cálculo del impacto ni el hecho de que la financiación firmada en enero de 2025 tenga peores condiciones que aquellas aprobadas en diciembre de 2022, sino que se centra en una interpretación, parcial y errónea, de la evolución de las tasas de corto plazo, como si ese fuera el único condicionante de la evolución en el precio de la financiación, obviando el impacto financiero que ello ha significado.

Así, la SC reclama que MOP desconoce lo regulado en materia arqueológica y ha procedido a una Consulta Indígena sin considerar sus efectos sobre el contrato; ha prolongado desproporcionadamente la paralización de las obras a causa de su mal manejo de dicha Consulta; ha modificado en los hechos el contrato y ha dilatado las soluciones propuestas por la SC. Precisa que el sustento normativo de su reclamación descansa en los artículos 22 N°3 y 19 inciso 3º de la Ley de Concesiones; artículos 3 y 5 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1545 y 1546 del Código Civil y artículos 5, 6, 7, 8 de la Constitución Política de la República.

A continuación, la SC señala que se hará cargo de algunas de las afirmaciones sostenidas por el MOP en la Audiencia Pública:

- *El MOP funda su análisis en una incorrecta interpretación del artículo 22 N°2 de la Ley de Concesiones:* la SC señala que la interpretación del MOP no resiste análisis alguno pues implica desconocer de facto la vigencia del numeral 3 del artículo 22 y del artículo 19 de la propia Ley de Concesiones, además del espíritu y función de la actividad desplegada por el Panel consistente precisamente en determinar aquellos casos en que las Concesionarias deben ser compensadas por haber incurrido en mayores costos no contemplados en sus Contratos de Concesión. Por el contrario, al sostener el MOP la totalidad de su argumentación en las características generales de la Concesión, en el principio de riesgo y ventura contenido en el artículo 22 N° 2 de la Ley, desconoce la funcionalidad sistémica de la norma en el marco general.
- *El MOP afirmó que no está obligado a entregar información exhaustiva a los licitantes:* Respecto de esto, la SC señala que durante la etapa de licitación en proyectos de infraestructura pública, la asimetría de información es un aspecto relevante que se debe tratar con la mayor diligencia posible por parte del experto licitador, siendo el MOP quien contaba con una mejor y más completa información sobre el terreno de su propiedad. En este contexto, la forma y calidad de la información que el Ministerio transmite a los licitantes es fundamental y señala que atenuar su responsabilidad es insólito y carece de sentido común, pues si se toma en serio lo señalado, significaría que ni la SC, ni ninguna compañía que participe en procesos de licitación debiera confiar en la fiabilidad del contenido de las declaraciones efectuadas por el MOP en los antecedentes e instrumentos indispensables para preparar sus ofertas técnicas.
- *El MOP confunde los alcances del artículo 2.4 del Anexo G de las BALI y omite los términos impuestos por la Resolución DGC (E) N°106:* La SC indica que es de conocimiento de los licitantes que el alcance de la obligación de las concesionarias en materia arqueológica fue definido en Discrepancia D06-2017-5, a propósito de la discusión sobre lo que significa “asegurar un rescate” y su diferencia con “rescatar”. Añade que esta interpretación ha sido consistentemente refrendada por el Panel. Pese a lo anterior, reclama que el MOP ha insistido que tanto la caracterización, el rescate como cualquier nuevo requerimiento del CMN, incluida la Consulta Indígena, serían parte de un riesgo asumido por la SC al momento de ofertar, a pesar de que fue el propio MOP quien encargó las labores y actividades de rescate por Resolución DGC (E) N°106, en el entendido que no son de cargo y riesgo de la SC.
- *La Consulta Indígena es una obligación del Estado, el cual debe ponderar todos los intereses dignos de protección:* La SC hace presente que el Convenio 169 OIT y el Decreto Supremo N°66 de 2013 hace responsable al Estado y no a los particulares, por la dirección y desarrollo oportuno y proporcional de este tipo de procedimientos. Asimismo, la regulación establece que deben desarrollarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, sin menoscabar los derechos generales de la ciudadanía como consecuencia de las medidas especiales. Al respecto, la SC señala que el desarrollo de la consulta menoscabó de cierta manera

sus derechos y el derecho a la salud de la ciudadanía. Agrega que la duración del procedimiento como las medidas especiales derivadas de él, no se han desarrollado de manera apropiada a las circunstancias<sup>42</sup>.

- *Duración media de Consulta Indígena indicada por el MOP no justifica su desproporción. Tampoco es cierto que la Consulta se haya tratado exclusivamente sobre la disponibilidad de los hallazgos rescatados:* Al respecto, la SC señala que el Estado no debió haber esperado que dos comunidades solicitaran la Consulta, debiendo hacerlo previo a la licitación o al menos ante la aparición de los primeros hallazgos. Adicionalmente, hace presente que el acta de acuerdos develaría fuertes diferencias respecto al emplazamiento del nuevo Hospital<sup>43</sup>, circunstancia que a juicio de la SC no fue gestionada de manera adecuada.
- *Los plazos de construcción sí se han visto afectados:* La SC señala que es indubitable que el Hospital de La Unión originalmente debía terminar sus obras el 19/01/26, y al día de hoy, continúa sufriendo una paralización. Agrega que el MOP reconoció en 2023 la afectación de los plazos de construcción, siendo ahora, luego de la Consulta, más evidente y patente la afectación. Para la SC, resulta inaceptable que el MOP pretenda orientar su refutación a un conteo de diferencia de días que, bajo su concepto, no afectarían los plazos de construcción, ya que implicaría desconocer el principio de celeridad que rige la actuación de los órganos del Estado.
- *No es efectivo que el terreno haya sido liberado por el CMN en La Unión:* La SC argumenta que quien está facultado tanto legal como contractualmente para liberar los terrenos, es el CMN y no la IF. De tal modo, la SC sostiene que dicho Consejo no ha liberado los terrenos pues para que esto ocurra se deben garantizar las nuevas condiciones fijadas para la reanudación de las obras, circunstancia que, al día de hoy, aún no ha ocurrido. Añade que cuando el CMN así lo ha dispuesto, lo ha hecho de manera clara y expresa, como aconteció con el Hospital de Puerto Varas. Hace presente que el propio DGC con fecha 26/12/25, por Ordinario N°00088, consultó acerca de la posibilidad de reanudar las obras.
- *No es efectivo que la SC haya condicionado la reanudación de las obras:* La SC expresa que la afirmación del MOP en Audiencia Pública no es solo falsa sino también contraria a lo informado en los recursos de reposición y apelación por ella presentados, el último con fecha 28/07/25 y que a la fecha no contaría con respuesta por parte del DGC. Lo que sí ha sido dicho por la SC es que las medidas instruidas; (i) escapan de los alcances de Resolución DGC (E) N°106; (ii) es necesario determinarlas pues en su estado actual son de muy difícil concreción; y (iii) es necesario establecer la forma en que serán encargadas y compensadas. En ese sentido, lo que afirma y pide la SC es que el MOP le especifique cómo cumplir las nuevas obligaciones, las encargue y en definitiva, establezca las condiciones para poder ejecutar las obras bajo reglas claras de ejecución y compensación.

---

<sup>42</sup> Asimismo, la SC sostiene que es claro que es de obligación del Estado prever si sus medidas administrativas pudieren afectar a los pueblos indígenas.

<sup>43</sup> Señalando las comunidades que no se podría construir en ese terreno.

- *Prudencia administrativa no implica exceso o desproporción; 8, 10, 12 meses no son plazos aceptables para la adopción de medidas urgentes en la Etapa de Construcción.* La SC indica que durante el 2025 le envió al MOP una serie de comunicaciones para que esta situación fuere solucionada sin respuestas concretas que dieran lugar a una solución. Agrega que es efectivo que se trabajó en un borrador de resolución que abordó, en su mayoría, diferencias que no son objeto de esta Discrepancia. Es más, señala que la dilación excesiva de su tramitación fue lo que, entre otras cosas, motivó su presentación, además de otras dilaciones que menciona y que habrían terminado por tensionar su relación con el MOP. En consecuencia, señala que las demoras en tramitar actos administrativos según consta en el proceso, y que el MOP califica como tiempos propios de los procedimientos, no constituyen tiempos de “prudencia administrativa” y significaría obligarla a soportar absurdos retrasos desnaturizando los términos del Contrato de Concesión. Ello, haciendo presente que como SC no desconoce los tiempos propios de coordinación, sino que reclama que no resulta razonable el exceso y la desproporción.
- *La extensa paralización es fuente de graves e ingentes daños continuados e imputables al Fisco:* Indica que el hecho de que el MOP no se represente que retrasos de años causan sobrecostos y que se afecta a la concesión completa, no solo corresponde a un desconocimiento grave del contrato y de las normas, sino a una falta de sentido común. Agrega que el daño cierto es aquel menoscabo que se ha producido o que con certeza se producirá, y que en la especie, el Hospital de La Unión aún no se comienza a construir y que debió haber concluido conforme a lo licitado el 19/01/26. De igual forma, la SC reitera todos los hechos que, a su juicio, darían lugar a las compensaciones reclamadas. Al respecto, señala que ya ha incurrido en ingentes sobrecostos y seguirá de manera cierta incurriendo en ellos por causas imputables al Fisco. Reclama, por otra parte, que el MOP no le dedicó ni una sola letra en sus observaciones ni un segundo en la Audiencia Pública a cuestionar los informes periciales acompañados ni sus respaldos o antecedentes<sup>44</sup>.
- *El MOP ha proporcionado una errada interpretación de tasas y el impacto financiero que ello ha significado a la Concesión:* La SC indica que tanto en su escrito de contestación como en la Audiencia Pública, el MOP desvió la discusión respecto de las condiciones de financiación únicamente a la evolución de las tasas de corto plazo, mostrando un gráfico de evolución de tasas a la baja entre diciembre de 2022 y enero de 2025. Al respecto, indica que dicha argumentación no solo es parcial sino errónea, ya que la referencia de tasas de corto plazo y su evolución no son representativas de la cotización por parte de las entidades de tasas de financiación fijas a largo plazo. Explica que las entidades financieras construyen su oferta de tasas fijas a largo plazo a partir de las cotizaciones de derivados que obtienen de su mesa de dinero, basadas en la proyección de las tasas a largo plazo, su costo de fondeo y otros aspectos. Así, tomando el BCU (Bono de la Tesorería a 10 años), que es una referencia de largo plazo, se observaría efectivamente cómo la evolución de tasas

---

<sup>44</sup> Reclama que en el mismo sentido se encuentra la alegación respecto a la pretendida “falta de legitimación activa” para reclamar los sobrecostos de la constructora.

ha resultado al alza y no a la baja como esgrime el MOP. Agrega que el MOP, en su simplificado análisis, está obviando la necesidad de cerrar un derivado (“*cross currency swap*”), tal y como se indica en la oferta aprobada por la entidad financiera y que es requisito en este tipo de financiación.

## 6.2. OBSERVACIONES MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

El MOP efectúa una síntesis de su exposición en la Audiencia Pública, en la cual argumentó que:

- a) El riesgo arqueológico ya desde la etapa de licitación fue asignado a la SC.
- b) El análisis de la línea de tiempo acreditaría que la SC “*ha gestionado pobremente la ocurrencia del riesgo arqueológico*”, señalando que de dicho análisis cronológico se desprende que la SC incurrió en incumplimientos metodológicos reiterados<sup>45</sup>, hubo una ausencia de proactividad y una gestión reactiva al riesgo arqueológico.
- c) La Discrepancia atenta y desconoce los principios estructurales del sistema de concesiones con reconocimiento expreso en su Ley y Reglamento<sup>46</sup>, y la interpretación de la SC afectaría gravemente la seguridad jurídica del mismo.
- d) La Discrepancia desconoce y atenta contra la naturaleza reglada y excepcional del *ius variandi*.
- e) Inexistencia de un riesgo nuevo o sobreviniente en los hechos descritos por la SC.
- f) El MOP ha cumplido con sus deberes de información como entidad licitante mientras que la SC no cumplió con sus obligaciones de debida diligencia durante la etapa de licitación.
- g) La pretensión indemnizatoria de la SC vulnera la fuerza obligatoria del contrato pues en los hechos persigue redefinir *ex post facto* la asignación de riesgos libremente pactada y desconoce obligaciones contractuales expresas.
- h) La forma en que se estructura el financiamiento del Contrato de Concesión es de entero y exclusivo riesgo de la SC<sup>47</sup>, el MOP habría actuado colaborativamente sin estar jurídicamente obligado a ello, y los perjuicios financieros no solo carecen de nexo causal sino que además corresponden a meras expectativas<sup>48</sup>.
- i) Improcedencia de intereses, costos financieros y efectos económicos accesorios por carecer de un título indemnizable y fundarse en supuestos meramente conjeturales.
- j) Bajo el esquema de la Ley de Concesiones, la SC no se encuentra jurídicamente habilitada para reclamar o posteriormente demandar al MOP los costos en que incurran sus subcontratistas, aun cuando los mayores costos que eventualmente enfrenten dichos terceros, se vinculen indirectamente con la ejecución del proyecto.

---

<sup>45</sup> Indica que un ejemplo de esto se ve respecto del Hospital de la Unión, donde la SC debió reingresar su solicitud ante el CMN por ser incompleta, lo que no ocurrió en el Hospital de Puerto Varas, pues la SC ya había alcanzado la curva de aprendizaje necesaria para no cometer los errores y desprolijidades de su primera presentación. Destaca que en el caso de HPV, el CMN demoró solo 10 días en aprobar el FSA presentado por la SC.

<sup>46</sup> Principio de riesgo y ventura de la SC; estándar reforzado de diligencia de los oferentes.

<sup>47</sup> Precisa además que la oferta de financiamiento recibida por la SC en diciembre de 2022 se encontraba sujeta a condiciones, entre ellas, la finalización satisfactoria de los procesos de *due diligence*; que el Margen Aplicable de 2,71 era una tasa indicativa y válida por 3 días hábiles (desde el 14/12/22); las condiciones de cierre financiero dependían de factores de mercado y de la evaluación de riesgos por parte de las entidades financieras; la SC no aceptó formalmente la oferta antes de su vencimiento (13/03/23) y; la SC solicitó modificaciones contractuales al MOP recién con fecha 21/02/23, esto es, más de dos meses después de recibir la carta de compromiso financiero y con menos de un mes de plazo de vigencia, sin adjuntar la carta de compromiso financiero.

<sup>48</sup> Añade que el monto de los créditos en el análisis comparativo que realiza la SC, son significativamente distintos, presentando en el cierre financiero de 2025 un monto que duplica lo ofertado en el financiamiento de 2022. El MOP argumenta que ello cambia el perfil de riesgo del crédito.

- k) La SC no cumple con los criterios fijados por el Panel para la procedencia de reclamaciones económicas en materia concesional<sup>49</sup>.
- l) La Consulta Indígena se realizó en el momento en que correspondía de conformidad con la legislación vigente, la cual es anterior a la presentación de la oferta de la SC. Añade el MOP que este proceso no constituye un trámite automático ni anticipado, sino un procedimiento condicionado a la concurrencia de presupuestos objetivos que en este caso se configuraron con posterioridad a la adjudicación, pero cuya normativa se encontraba vigente antes de ella. En este sentido, señala que el deber de consulta no se activa por la sola existencia potencial de comunidades indígenas, ni por la mera posibilidad abstracta de hallazgos arqueológicos, sino que requiere la identificación concreta de una medida administrativa y de una afectación directa. En ese sentido, argumenta que durante la licitación no existían antecedentes técnicos ni jurídicos suficientes que permitieran identificar una afectación directa a pueblos indígenas. No obstante, cuando se identificó la necesidad, señala que su activación fue oportuna.
- m) La Consulta Indígena es un riesgo inherente a la eventual existencia de restos arqueológicos. En este sentido, argumenta que la Consulta Indígena no constituye un riesgo independiente, sino una manifestación posible del mismo riesgo base, por lo que no altera la asignación de riesgos ni introduce una obligación nueva.
- n) Los terrenos del Hospital de la Unión están liberados por el CMN y la SC se niega a realizar obras mientras no se modifique el Contrato de Concesión. De tal modo, indica que la falta de avance en dicho sector no obedece a impedimentos jurídicos ni administrativos imputables al MOP, sino a una decisión unilateral de la SC que es improcedente jurídicamente ya que se encuentra obligada a ejecutar las obras en los plazos y condiciones pactadas, sin perjuicio de ejercer los mecanismos de reclamación que el ordenamiento contempla.
- o) En subsidio, si procediera alguna indemnización, es significativamente menor a los montos reclamados.

Luego, el MOP sostiene que lo expuesto durante la Audiencia Pública lleva a concluir necesariamente que la Discrepancia debe ser rechazada. En primer lugar, porque la SC ni en el escrito de Discrepancia ni en la Audiencia Pública habría podido mencionar incumplimientos normativos específicos del MOP o del CMN que hicieran procedentes aumentos de plazo o eventuales indemnizaciones, no bastando alegaciones de afectaciones económicas generales o dificultades en la ejecución del contrato para que sea procedente una indemnización<sup>50</sup>. Asimismo, indica que no existen cambios normativos aplicables a la Discrepancia, pues la normativa aplicable que la SC califica de ambigua fue dictada con anterioridad a la presentación de su oferta y, por lo tanto, era conocida. Enseguida, responde a ciertas aseveraciones sostenidas por la SC en la Audiencia Pública:

- Con respecto a la supuesta omisión a la mención de la Resolución DGC (E) N°106 de 2023 en las Observaciones del MOP, este señala que sí acompañó dicha resolución.
- En relación al cuestionamiento de oportunidad y proporcionalidad del proceso de Consulta Indígena, el MOP señala que la misma no depende de una apreciación

---

<sup>49</sup> Cita Recomendaciones D07-2025-34, D05-2021-16, D12-2025-27.

<sup>50</sup> El MOP argumenta que es indispensable identificar de manera precisa la norma legal, reglamentaria o contractual supuestamente infringida; la conducta específica atribuible a la Administración; la forma en que dicha infracción genera un perjuicio indemnizable.

discrecional, sino del estándar jurídico de posible afectación a comunidades indígenas por un acto administrativo, y que el propio CMN sostuvo que la consulta no era desproporcionada.

- Señala que la SC afirmó que al terminar la consulta en abril 2025, se produjo un “*tercer período de paralización*” y que el CMN instruyó incorporar los acuerdos a la Concesión, lo que habría significado un “*cambio en las condiciones del contrato*”. Al respecto, el MOP señala que la Consulta es un mecanismo del ordenamiento que puede operar en el marco del contrato y que en el caso concreto, se venía trabajando una modificación contractual discutida por meses en la que regulaban algunos efectos económicos de ella.
- Por otra parte, respecto de la supuesta falta de colaboración del MOP, éste alega que se trata de alegaciones genéricas, aclarando que sí hubo gestión activa para acelerar el proceso, aludiendo a un convenio de colaboración orientado a agilizar la Consulta, destacando que su duración fue inferior a doce meses, lo que resulta relevante considerando que los procesos de Consulta Indígena, en promedio, pueden superar los 22 meses. Señala que ello confirmaría además el hecho de que el CMN habría actuado con diligencia.
- Adicionalmente, respecto a la postura de la SC en el sentido de que a la fecha las obras siguen paralizadas a pesar de haber culminado la consulta, el MOP señala que ello no es cierto, y que varias de las medidas derivadas de ella no exceden las obligaciones originales, sino que estarían cubiertas dentro de ese marco, además de ser incompatible con oficios administrativos relevantes<sup>51</sup>. En ese sentido, afirma que hay una habilitación administrativa para continuar e iniciar obras, sujeta al cumplimiento técnico de los planes aprobados y al control del IF, y no una supuesta condición suspensiva consistente en que el MOP contrate tareas adicionales.
- Ahora bien, en relación a la afirmación de la SC en el sentido de que se le pidió retirar la Discrepancia para suscribir una resolución que “*no tenía nada que ver*” con la controversia y que “*sólo se traslapa*” en un punto, el MOP confirma que existió un borrador en aprobación y que no es efectivo que no tenga nada que ver con la Discrepancia. Por ese motivo, no se puede tramitar un acto administrativo que comprende lo que se discute en la presente Discrepancia.
- Finalmente, en relación a los requerimientos arqueológicos relativos a los terrenos del Hospital de la Unión, el MOP aclara, entre otros:
  - En el Ordinario CMN N° 03258 y N° 03259 de 24/06/25 ya se otorga el permiso ampliado de rescate, se aprueba el Plan de Manejo Arqueológico y se establecen las condiciones para el inicio de obras. De tal modo, el CMN no retiene el terreno, sino que exige el cumplimiento de los protocolos aprobados.
  - En estos oficios, el CMN no crea exigencias nuevas arbitrarias, sino que formaliza y detalla las condiciones técnicas y metodológicas para la ejecución del rescate arqueológico, en cumplimiento de los acuerdos de la Consulta Indígena y la normativa del Decreto Supremo N°484 de 1990 sobre excavaciones arqueológicas.
  - El proceso de Consulta Indígena es vinculante y obligatorio por ley. El CMN, en el Ordinario N°2279 de 25/04/25 recoge los acuerdos de dicha consulta y

---

<sup>51</sup> Ordinario CMN N°03258-2025; Ordinario IF N°1434/2025.

los integra como exigencias al proyecto, actuando dentro de los plazos y protocolos legales.

- La SC omite que la metodología específica para fogones fue propuesta en su propio Plan de Trabajo Arqueológico presentado al CMN (en la Sección 5.5.1 de dicho plan). Por lo tanto, lo que ahora cuestionan como una exigencia desproporcionada del CMN era parte de su propio protocolo técnico comprometido.
- Añade que la SC presenta una caricatura de las exigencias técnicas, generalizando un protocolo específico para fogones como si fuera la regla para toda la obra.

Por lo tanto, expresa que si hubiera alguna demora en el inicio de las obras, ésta no se origina en una imposición externa desproporcionada, sino en el incumplimiento por parte de la SC de los compromisos metodológicos y de protección patrimonial que su propio equipo técnico formuló y que la autoridad validó.

## **7. OBJETO DE LA DISCREPANCIA**

Revisadas las presentaciones de las partes, el Panel ha estimado que el objeto de la presente Discrepancia es:

*“Determinación de la procedencia de compensaciones derivadas de hallazgos arqueológicos no previstos y de un proceso de Consulta Indígena”.*

## **8. ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA**

El Panel Técnico ha tenido a la vista los antecedentes entregados por la SC Región Sur S.A. en su Discrepancia y el MOP en sus Observaciones, así como los aportados a propósito de la Audiencia Pública y con sus respectivos escritos de observaciones a la AP.

Asimismo, se analizó el marco normativo que rige las Concesiones de Obras Públicas, así como toda la documentación que forma parte del Contrato de Concesión “Red Los Ríos - Los Lagos: Hospital de Los Lagos, Hospital de La Unión, Hospital de Río Bueno y Hospital de Puerto Varas”.

## **9. ESQUEMA DE ANÁLISIS Y METODOLOGÍA**

El análisis del Panel ha abordado los aspectos particulares que se consignan en el punto 10 de la presente Recomendación, lo cual es sin perjuicio de haber revisado todos los antecedentes acompañados en el proceso. En lo sucesivo, solo se hará referencia a los argumentos y antecedentes que han sido invocados por las partes en apoyo a sus alegaciones y que a este Panel le han resultado especialmente relevantes para comprobar los hechos disputados. En este sentido, los antecedentes no expresamente referidos no modifican las conclusiones alcanzadas por este Panel.

## 10. ANALISIS DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES

### 10.1 SOBRE LA REGULACIÓN CONTRACTUAL RELATIVA A LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS

Con respecto a esta materia, el Panel se ha pronunciado en reiteradas oportunidades fijando el sentido y alcance de las obligaciones de la SC cuando se presentan hallazgos arqueológicos no previstos. El caso más reciente corresponde a la Recomendación D07-2025-34, relativa a la Discrepancia presentada por el Hospital Buin-Paine.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto dicho caso como el que nos ocupa corresponden a proyectos adjudicados a través del formato tipo de Bases de Licitación para el “Segundo Programa de Concesiones de Establecimientos de Salud”, las cuales fueron aprobadas por Resolución DGC N°14 de 2019. Dichas Bases tipo contienen, en su artículo 2.4 del Anexo G, la regulación relativa al “Patrimonio Cultural y Arqueológico”, que dispone que:

*“En caso de encontrarse restos arqueológicos durante las faenas de construcción y movimientos de tierras, debe procederse según la ley 17.288 de 1970 que legisla sobre Monumentos Nacionales. La Sociedad Concesionaria **está obligada a suspender las obras en ese sector hasta asegurar el rescate** de los materiales arqueológicos comprometidos en la porción de terreno a intervenir, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Los costos que deriven de estos hallazgos arqueológicos y los salvatajes, si correspondiesen, serán de responsabilidad de la Sociedad Concesionaria.*

*Será obligación de la Sociedad Concesionaria asegurar el cumplimiento de la Ley de Monumentos Nacionales, en el sentido de no provocar la destrucción y/o alteración de sitios arqueológicos por las obras. Se deberá además dar aviso tanto a Carabineros de Chile, para el resguardo de los restos, como al Consejo de Monumentos Nacionales y al Inspector Fiscal.*

*Sin perjuicio de lo anterior la Sociedad Concesionaria deberá cumplir con lo indicado en la(s) respectiva(s) resolución(es) de calificación ambiental, si correspondiere, y con las medidas específicas señaladas en el Anexo Complementario al presente anexo” (lo destacado es nuestro).*

En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado en las BALI, el Panel ha establecido que la SC debe cumplir con lo siguiente en el caso de hallazgos arqueológicos imprevistos:

- 1) Suspender las obras en el sector mientras se asegura el rescate de los materiales,
- 2) Asegurar el rescate en la porción de terreno a intervenir, previa autorización del CMN,
- 3) No provocar la destrucción y/o alteración de sitios arqueológicos,
- 4) Dar aviso a Carabineros, para el resguardo de los restos, al Inspector Fiscal y al CMN,
- 5) Asumir los costos de estos hallazgos y de los salvatajes, si correspondiere. Estos costos están referidos a las obligaciones anteriores.

Con relación al último de los requisitos, el Decreto Supremo N°484 del Ministerio de Educación, que contiene el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, establece las siguientes definiciones:

*“Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente (...).”*

La obligación de salvataje está referida a las especies arqueológicas amenazadas de un peligro inminente y, respecto de ellos, la SC debe recuperar los datos o las especies propiamente tales. En otras palabras, se trata de proteger y evitar la destrucción de elementos que puedan sufrir una pérdida inminente.

Asimismo, las BALI indican que frente a este tipo de hallazgos *“debe procederse según la ley 17.288 de 1970”* y de acuerdo con dicha normativa, le corresponde al Consejo: *“...6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento...”*.

Por su parte, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 17.288, *“Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él”*.

En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales es el ente llamado a otorgar los permisos o autorizaciones de excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico, por una parte, y por otra, la SC está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. De esta forma, a los requisitos señalados anteriormente que derivan del artículo 2.4 del Anexo G de las BALI, se agrega el aviso al Gobernador Provincial<sup>52</sup>.

En suma, en lo concerniente a la regulación, ésta es clara en establecer cuáles son las obligaciones de la SC respecto de los hallazgos arqueológicos, y la de asumir los costos relacionados con tales obligaciones, es decir, los correspondientes a la suspensión, los avisos, la autorización del CMN, el aseguramiento del rescate y los salvatajes. Y es lógico que no deba asumir otros costos desde que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de la Ley 17.288 ya citado, los objetos, especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, pertenecen al Estado y existe un interés público en ello que no es de competencia de la SC, menos en el contexto de un contrato de concesión cuyo objeto es totalmente diverso, como lo es ejecutar una obra pública.

---

<sup>52</sup> Sin embargo, la figura del Gobernador Provincial ya no existe pues fue sustituida por el Delegado Presidencial Provincial por la Ley N°20.990 de 2017, por lo que debe entender que el aviso debe darse a este último.

Por su parte, la norma legal no impone directa o literalmente la obligación de efectuar el aseguramiento del rescate, sino que la suspensión de las obras para asegurar el rescate, que no es lo mismo. Con todo, dado que la etapa previa al rescate es la caracterización misma, es lógico que se entienda comprendida dentro de sus obligaciones realizar la caracterización y tener un plan aprobado para que se efectúe el rescate, de este modo, se puede entender que el rescate estaría asegurado. De allí entonces que el Panel ha sostenido que la caracterización es una obligación de la SC que permite asegurar el rescate, y con la aprobación del Plan de Rescate, se tiene por cumplida su obligación.

Ahora bien, respecto de la autorización del CMN, no existen en la Ley ni en el Reglamento criterios objetivos para proceder al aseguramiento del rescate o el tipo, calidad y cantidad de exigencias que pueda efectuar el CMN para ello, existiendo un amplio campo discrecional. Sin embargo, existe una Guía de Procedimiento Arqueológico (Guía), emitida por el CMN que entrega orientación oficial sobre el particular.

Dicha Guía define la **Caracterización arqueológica como la**: “*excavación realizada en un sitio arqueológico (terrestre o submareal), que tiene como objetivo describir el sitio en mayor profundidad en cuanto a su extensión vertical y horizontal del depósito arqueológico, y definir sus componentes culturales, así como para definir el área buffer de uno o más sitios arqueológicos. Se entiende que esta actividad es una intervención del sitio arqueológico, y por ende es necesario pedir permiso al CMN para su realización*”<sup>53</sup>.

Es importante señalar que la Guía expresamente indica que la metodología a utilizar es aquella aprobada por el CMN: “*Recibido el permiso, se inicia los trabajos de caracterización mediante pozos de sondeo de acuerdo a la metodología aprobada por el CMN*”<sup>54</sup>. (Lo destacado es nuestro).

Así, el CMN tiene la facultad de aprobar cierta metodología para la caracterización, para lo cual se encuentra debidamente facultado, la cual debe ser cumplida por la SC.

Cabe hacer presente que además de la Recomendación en la Discrepancia del Hospital Buin-Paine, el Panel de Concesiones se ha pronunciado en otros casos sobre esta materia, delimitando expresamente las obligaciones de la SC del modo que se ha venido sosteniendo, ello por cuanto la norma aplicada no ha variado su en su redacción y contenido. Así, “*...este Panel entiende que la obligación de la SC de suspender las obras hasta asegurar el rescate de los materiales arqueológicos consiste en realizar las acciones necesarias para evitar la destrucción y/o alteración del patrimonio arqueológico, lo que se entiende cumplido con la caracterización del hallazgo y la aprobación de un Plan de Rescate por el Consejo de Monumentos Nacionales de Chile (...)*”<sup>55</sup>.

Finalmente, en opinión del Panel, conforme el artículo 19 inciso tercero de la Ley de Concesiones, las actividades posteriores a la aprobación del Plan de Rescate por parte del CMN, en particular las actividades de rescate u otras asociadas a los hallazgos arqueológicos, constituyen una modificación de las obras y servicios contratados por razones de interés público y deben ser compensadas económicaamente.

---

<sup>53</sup> Página 4.

<sup>54</sup> Página 11.

<sup>55</sup> Página 36 de la Recomendación D06-2017-5 de fecha 19/12/17, SC Ruta del Algarrobo con MOP, hallazgos en el Olivar.

Ahora bien, en esta Discrepancia es importante resaltar que el MOP entregó a los licitantes diversos estudios sobre posibles hallazgos arqueológicos, que la SC los presenta de la siguiente manera:

**Tabla N°3:** Informes arqueológicos entregados por el MOP.

<b>(1) HRB</b>	“Informe Inspección Visual Arqueológico, 2020” Gea Ambiental.
<b>(2) HLL</b>	“INF. N° 21.0-EPA. TNHLL/2020 – SWM”
<b>(3) HLU</b>	“INF. N° 24.0-EPA. TNHLU/2020 – SWM”
<b>(4) HPV</b>	“Informe Línea Base Arqueológica, 2020” Archeos Chile Consultores en Arqueología Ltda.

Fuente: Página 18 del Escrito de Discrepancia.

Considerando que los hallazgos arqueológicos del Hospital de La Unión fueron la razón de los retrasos alegados, se debe tener presente lo señalado en los Antecedentes Referenciales de la Licitación entregados por el MOP a su respecto:

- i. Consulta de Pertinencia solicitada por el Servicio de Salud Valdivia, y Resolución Exenta de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos. En ella se resolvió, con fecha 22/10/2020, *“que el Proyecto (...) no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”*.
- ii. “Estudio de Previsualización Arqueológica Terreno Nuevo Hospital de La Unión”, INF. N°24.0-EPA. TNHLU/2020-SWM, VERSIÓN ORIGINAL 1, cabe destacar que el informe afirma que *“no se detectaron hallazgos o rasgos arqueológicos en el terreno estudiado. No se registran antecedentes y sitios cercanos en las inmediaciones al área del proyecto.* Las conclusiones además fueron categóricas: *“a). - Se concluye que de acuerdo a las labores realizadas en terreno y en conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 17.288 y N° 19.300, no se registraron indicios o existencia de materiales o rasgos arqueológicos o de otro tipo de patrimonio o cultural durante las Inspecciones Visuales. b). – De los subsuelos existentes no se evidencia la existencia o indicios de la existencia de materiales arqueológicos o patrimoniales – culturales. c). – No se registraron hallazgos arqueológicos patrimoniales o culturales durante la exploración al sitio en estudio tanto en superficie como en subsuelo. (...)”*.

Ahora bien, mediante Res. DGC N°106 de 26/10/2023, el MOP encargó a la SC el rescate de los hallazgos arqueológicos del sitio en que se construirá el Hospital de La Unión, acordando el pago por las obras adicionales que ello implica, fijando los valores de costo directo para ello. Con ello se puede concluir que la interpretación del Panel respecto de las obligaciones en materia arqueológica por parte de la SC ha sido refrendada por el propio MOP.

## 10.2 SOBRE EL PROCESO DERIVADO DE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS

### 10.2.1 Sobre las instrucciones del Consejo de Monumentos Nacionales y las obligaciones de la SC

Como se indicó en el capítulo anterior, de acuerdo a los Antecedentes Referenciales entregados por el MOP a los oferentes de la licitación de este proyecto, que incluía información respecto a los terrenos donde se emplazarían los hospitales, en todos ellos se informó la no existencia de vestigios arqueológicos cuyo tratamiento debiera ser considerado en el desarrollo de las obras.

Así, de acuerdo a los estudios de previsualización arqueológica encargados por el MINSAL, el no registro de indicios o existencia de materiales o rasgos arqueológicos incluyó a las áreas de emplazamiento de los proyectos de los hospitales de La Unión (HLU) y Puerto Varas (HPV), terrenos donde posteriormente ocurrieron los hallazgos arqueológicos materia de la presente Discrepancia.

Durante la ejecución del proyecto, las medidas de monitoreo arqueológico adoptadas por la SC condujeron a los siguientes hallazgos, en orden cronológico:

**Tabla N°4:** Hallazgos arqueológicos no previstos en Hospital de La Unión y Hospital de Puerto Varas.

Hallazgos arqueológicos	Fecha
(1) HLU-1	28-11-2022
(2) HPV	31-01-2023

Fuente: Página 23 del Escrito de Discrepancia.

Ante la ocurrencia de ambos hallazgos, la SC debió proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4 del Anexo G de las BALI, ya señalado. Como se explicó el Panel ha interpretado la normativa en el sentido de que la responsabilidad del concesionario expresada en la frase *“hasta asegurar el rescate”* se circumscribe al desarrollo de la caracterización arqueológica y la elaboración y aprobación del plan de rescate. De acuerdo a los antecedentes presentados ante el Panel, la SC procedió ante los hallazgos cumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.4 del Anexo G de las BALI.

#### 10.2.1.1 Caso del Hospital de Puerto Varas (HPV)

En el caso de HPV, la secuencia de actividades se resume en el siguiente cuadro:

**Tabla N°5:** Secuencia de actividades relativas al Hospital de Puerto Varas.

	Cumplimiento	Carta / Oficio	Fecha	Artículo
(1)	Denuncia los hallazgos	SCRS-GG-013-2023	31-01-2023	26 LMN
		SCRS-GG-014-2023	31-01-2023	23 reglamento
		SCRS-IF-195-2023	31-01-2023	
(2)	Remite informe de hallazgo no previsto con medidas adoptadas	SCRS-IF-195-2023	31-01-2023	2.4 BALI
		SCRS-GG-015-2023	01-02-2023	
(3)	Ingresa “Formulario de Solicitud arqueológica” (“FSA”) para obtener permiso de caracterización	SCRS-GG-018-2023	13-02-2023	22 LMN
				5 LMN
				2 reglamento
				7 reglamento

(4)	Obtención de permiso de caracterización	Oficio Ordinario CMN N° 960	23-02-2023	Ibid.
(5)	Instruye complementar las labores de caracterización	Oficio Ordinario CMN N° 2766	03-07-2023	Ibid.
(6)	Se aprueba Informe ejecutivo de caracterización	Oficio Ordinario CMN N° 4691	19-10-2023	2.4 BALI
(7)	Se libera terreno	Oficio Ordinario CMN N° 4691	19-10-2023	

Fuente: Página 30 del Escrito de Discrepancia.

Como puede observarse, en el caso del Hospital de Puerto Varas los terrenos fueron liberados por decisión del Consejo de Monumentos Nacionales junto con la aprobación del Informe Ejecutivo de Caracterización Arqueológica emitido por la SC.

No hubo en este caso una etapa de rescate arqueológico que prolongara el proceso más allá del periodo de responsabilidad de la SC de acuerdo a la normativa por lo que no se suscitó una controversia entre las partes respecto al proceso arqueológico en HPV.

#### **10.2.1.2 Caso del Hospital de la Unión (HLU)**

##### **a) Caracterización**

En el caso de HLU, la secuencia de actividades en la primera etapa del proceso arqueológico se resume en el siguiente cuadro:

**Tabla N°6:** Secuencia de actividades relativas al Hospital de La Unión.

	Cumplimiento	Carta / Oficio	Fecha	Artículo
(1)	Denuncia los hallazgos	SCRS-GG-008-2022 SCRS-GG-009-2022 SCRS-IF-119-2022	28-11-2022 12-12-2022 29-11-2022	26 LMN 23 reglamento
(2)	Remite informe de hallazgo no previsto con medidas adoptadas	SCRS-IF-126-2022 SCRS-GG-010-2022	05-10-2022 09-12-2022	2.4 BALI
(3)	Ingresá "Formulario de Solicitud arqueológica" ("FSA") para obtener permiso de caracterización	SCRS-GG-011-2022 Ingreso CMN N° 7872 SCRS-IF-147-2022	19-12-2022 20-12-2022 23-12-2022	22 LMN 5 LMN 2 reglamento 7 reglamento
(4)	Presentación de un nuevo FSA	SCRS-GG-017-2023	02-02-2023	Ibid.
(5)	Obtención de permiso de caracterización	Oficio Ordinario CMN N° 0777	15-02-2023	Ibid.
(6)	(6.1) Se aprueba Informe ejecutivo de caracterización (6.2) Solicitud replanteamiento de propuesta de rescate	Oficio Ordinario CMN N° 2876	10-07-2023	2.4 BALI
(7)	(7.1) Se aprueba la Propuesta de Rescate (7.2) Se instruye ejecutar el rescate	Oficio Ordinario CMN N° 3797	25-08-2023	2.4 BALI

Fuente: Página 25 del Escrito de Discrepancia.

Hasta la actividad (7) del cuadro, la SC cumplió con su responsabilidad en la caracterización y aprobación del plan de rescate correspondiente al hallazgo arqueológico ocurrido en el área de emplazamiento de HLU.

**b) Rescate**

A partir de entonces, en cumplimiento del Oficio CMN N°3797 del 25/08/23 que aprobó e instruyó el Plan de Rescate, la SC ejecutó dicho plan. Ello implicó una paralización de las obras de construcción más allá del periodo de responsabilidad de la concesionaria.

La ejecución del Plan de Rescate, como ya se señaló, fue reconocida por el MOP como una ampliación del alcance de las obligaciones de la SC, por lo que instruyó la compensación de los costos directos respectivos a través de la Resolución Ex. DGC N°106 de 26/10/23.

Conforme la misma resolución, adicionalmente se dispuso una ampliación del plazo para la PSP del HLU de 1.497 días, contados a partir de 30 días después de la liberación del terreno por el CMN.

La Sociedad Concesionaria en cumplimiento de las nuevas obligaciones ejecutó el Plan de Rescate, remitiendo al CMN el “Informe Ejecutivo de Rescate Arqueológico” con fecha 31/01/24.

Además, cumpliendo con lo instruido por el Oficio CMN N°3797, concluido el rescate la SC elaboró el “Plan de Manejo Arqueológico”, que contiene el Plan de Monitoreo Arqueológico Permanente y el Permiso de Rescate Ampliado, los que fueron remitidos al CMN el 4 y 12 de marzo de 2024, respectivamente.

Paralelamente se desarrolló un proceso de Consulta Indígena, que se describe en el punto siguiente.

**c) Consulta Indígena e Instrucciones Adicionales**

El Consejo Comunal de Organizaciones Mapuches del Territorio de La Unión solicitó al CMN el 18/12/23, esto es con posterioridad a la aprobación del Plan de Rescate ocurrida mediante Oficio CMN N3797 de 25/08/23, la realización de un proceso de Consulta Indígena respecto a los hallazgos arqueológicos de HLU-1, solicitud a la cual se plegó la Alianza Territorial Daglipulli el 23/04/24.

En abril de 2024, el CMN solicitó a la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas (UCAI) de la Subsecretaría de Servicios Sociales del MIDESO un informe sobre posibles fundamentos de procedencia de la consulta. El 16/05/24 la UCAI determinó como procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena.

El CMN recogió la determinación de la UCAI y emitió el Oficio Ord. N°58 el 16/05/24, que declaró *“procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena respecto de la resolución del Consejo de Monumentos Nacionales que se pronuncie sobre el Plan de Manejo Arqueológico, en el marco de las obras del proyecto para la construcción del Nuevo Hospital de La Unión”*.

El proceso de Consulta Indígena se inició el 12/06/24 (Oficio Ord. CMN N°437) y se extendió hasta el 25/04/25, fecha en que el CMN puso término oficial a la Consulta, mediante Oficio Ord. N°2279.

Además, en dicho oficio el CMN rechazó el Plan de Monitoreo Arqueológico Permanente y el Permiso de Rescate Ampliado, remitidos por la SC en marzo de 2024, requiriendo a la SC una actualización del “Plan de Manejo Arqueológico”, esto es un nuevo Plan de Monitoreo y un nuevo Permiso de Rescate Ampliado, que considerase e incorporase los acuerdos alcanzados en la “Hoja de Acuerdos” de cierre de la Consulta Indígena, de fecha 12/04/25.

Dicha Hoja de Acuerdos entre el Servicio de Patrimonio (SERPAT), la DGC, la asesoría de la Inspección Fiscal, autoridades regionales, y representantes de las organizaciones indígenas, contenía los siguientes 12 puntos:

**Figura N°1:** Hoja de acuerdos medida administrativa, Consulta Indígena.

<p style="text-align: center;"><b>HOJA DE ACUERDOS MEDIDA ADMINISTRATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Consulta Indígena por el Plan de manejo arqueológico en el marco de la construcción del proyecto “Nuevo Hospital de La Unión”</b></p> <p style="text-align: right;">12 de abril del 2025</p> <p>1. El Plan de manejo debe considerar la creación de una mesa de trabajo con los representantes de las comunidades intervenientes para asegurar el cumplimiento de las medidas propuestas y acordadas. Por parte del Estado, la integrarán representantes de Salud, DGC Mop y Serpat/CMN, y otros a sugerir por las comunidades o sus vocerías, quienes deben estar facultadas por sus instituciones para la toma de decisiones.</p> <p>2. Se incorporará una parte considerativa con principios que guíen el Plan: respeto a los DD.HH., al derecho consuetudinario y al Convenio 169 de la OIT. Estos principios deberán ser ponderados y resguardados por todas las personas que trabajen en la elaboración y ejecución del Plan de manejo arqueológico. Dichos principios se orientan a resguardar la cosmovisión, el derecho propio, las costumbres, identidad, memoria e historia de las comunidades participantes.</p> <p>3. El plan de manejo, debe considerar y respetar los protocolos y tiempos ceremoniales, la conceptualización y memoria de las comunidades intervenientes del proceso en relación a su cosmovisión.</p> <p>4. En su parte considerativa, se incorporará, a modo de contexto del origen y fundamentos del Plan de manejo, que dé cuenta de que este Plan ha sido fruto de la presente consulta indígena, exigida por las comunidades Mapuche participantes, y resultado del trabajo, diálogo y retroalimentación de estas con las instituciones del Estado.</p> <p>5. El Plan de manejo debe considerar el uso de conceptos Mapuche para referir al sitio, el territorio, el habitar, los artefactos, entre otros, previo acuerdo a las comunidades intervenientes.</p> <p>6. Los estudios e informes relativos al sitio arqueológico, deberán incorporar la historia, memoria y perspectiva Mapuche. Así también, los conocimientos generados y sistematizados por la comunidad durante la consulta.</p> <p>7. Todas las excavaciones serán controladas, tendrán supervisión de arqueólogos y representantes de las comunidades, paralizando las obras ante hallazgos arqueológicos y activando los protocolos de recuperación consensuados con las comunidades. En caso de hallazgos diferentes a lo ya reconocido en el sitio, se definirá el procedimiento en conjunto con las comunidades intervenientes.</p> <p>8. Representantes Mapuche participarán en los trabajos de excavaciones como monitores/supervisores. Se establecerá una mesa técnica para definir protocolos. Esta debe estar integrada por representantes designados de las comunidades intervenientes, el inspector fiscal y los arqueólogos responsables del Plan de manejo.</p>
---

9. El traslado de los materiales ya depositados en el Museo de Osorno se realizará en coordinación con las comunidades intervenientes, incorporando los protocolos ceremoniales que estimen.

10. Se estudiarán todos los materiales arqueológicos recuperados, incluyendo sedimentos y componentes vegetales (arqueobotánica). Todos los resultados serán compartidos con las comunidades intervenientes.

11. El Plan de manejo incorporará la realización de talleres o círculos de conversación. Estos serán liderados por las propias comunidades, con participación del Serpat, el CMN, u otros organismos del Estado, si las comunidades intervenientes lo requieren.

12. El Plan de manejo considerará la elaboración de un protocolo, con pertinencia cultural, definido por las comunidades y su cosmovisión, asegurando el traslado, la restitución y el re entierro de los materiales arqueológicos, con el apoyo técnico de la Serpat/CMN.

  
Marcelo Gómez  
Loreto

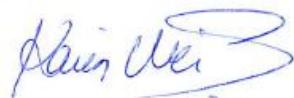
Presidente consejo  
Alvaro Diaz M.

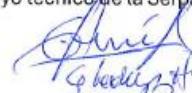
  
Gabriela Guardia J.  
Vocera Consejo

Luisa Villalobos H.  
Presidente C.E. I Folleco

Comiso. Asoci. Te Pito Pohue

Hector Brivio Welken, Presidente



  
Jaime Cortés  
Presidente Alianza  
Jaime Cortés  
Jueves ATM, Jaime Cortés.

  
Óscar Tord  
CONSEJERO  
(SOCIEDAD CHILENA  
DE ARQUEOLOGÍA)  
CONSEJO MONUMENTOS  
NACIONALES

  
Óscar Tord  
CONSEJERO  
(SOCIEDAD CHILENA  
DE ARQUEOLOGÍA)  
CONSEJO MONUMENTOS  
NACIONALES  
OCAP REEDICIÓN  
SERENI DE LAS CULTURAS  
LAS ARTES Y EL PATRIMONIO  
REGIÓN DE LOS RÍOS

Fuente: Antecedente DN-049 acompañado al Escrito de Discrepancia.

Según lo planteado por la SC en su Discrepancia, las medidas adicionales incorporadas por los acuerdos de la consulta indígena exceden ampliamente los lineamientos establecidos en la Resolución DGC N°106, que incorpora al Contrato los términos definidos en la “Propuesta de Rescate Arqueológico del Sitio HLU-1”<sup>56</sup>.

Respecto a los lineamientos de trabajo, que definen el marco de las actividades de monitoreo, éstos fueron detallados en un anexo de la propuesta de rescate<sup>57</sup>:

*“Una vez finalizado el rescate arqueológico aprobado por el CMN, se podrá dar inicio a las excavaciones del proyecto, lo anterior contará con un Plan de Monitoreo Arqueológico previamente consensuado y aprobado con el CMN. Dicho Plan considerará los siguientes lineamientos de trabajo:*

<sup>56</sup> Escrito de Discrepancia, numerales 220 al 223.

<sup>57</sup> Anexo 10.10. Propuesta De Rescate Sitio HLU-1.

*- Se realizará una sectorización del terreno, tanto en planta como en profundidad (atendiendo a la presencia de los distintos estratos identificados durante la caracterización).*

*- En cada sector se determinará la metodología de excavación a utilizar, indicando la profundidad a la que se excavará con máquina de forma controlada, como también se reforzarán las medidas de monitoreo contempladas en el Plan. Lo anterior en base a la información disponible de la etapa de caracterización y del rescate ya realizado. El Plan de Monitoreo será instruido periódicamente a personal de la obra mediante charlas realizadas por el arqueólogo a cargo.*

*- Se planteará la forma de proceder en función del tipo de hallazgo que se presente, sin que esto signifique una solicitud de un nuevo permiso y una paralización completa de la obra. El Plan de monitoreo contemplará la solicitud de un permiso ampliado que definirá el proceder para el rescate arqueológico de hallazgos nuevos que puedan identificarse durante las excavaciones de la obra. De esta forma se identificarán los tipos de hallazgos que puedan ocurrir (tanto a partir de lo evidenciado por la literatura como las actividades arqueológicas ya ejecutadas en terreno) y las metodologías de rescate apropiadas para cada uno de ellos. El potencial hallazgo de un rasgo no implicará la paralización total de la obra, solo es el del hallazgo considerando un buffer de protección mínimo de 10 metros.*

*- Una vez terminada la excavación controlada, se emitirá un nuevo informe que complementará el informe ejecutivo enviado por el rescate y se emitirán los informes mensuales de monitoreo correspondientes”.*

Revisados los antecedentes, a criterio del Panel todas las instrucciones que se refieran a actividades distintas a los cuatro lineamientos definidos en el Plan de Monitoreo Arqueológico Permanente adoptado por la SC deben ser consideradas adicionales y compensadas a la Sociedad Concesionaria. Entre ellas las que están contenidas en el Hoja de Acuerdos de 12/04/25 que se refieren a deliberación y gestión comunitaria; promoción de derechos humanos y derecho consuetudinario; estudio, producción y difusión de conocimiento arqueológico mapuche; y en general las que involucren paralización de la obra por acción o solicitud de otros actores intervenientes. Asimismo, todas las actividades adicionales derivadas de la Hoja de Acuerdos que incidan en la ejecución de las obras, sean de rescate o de construcción – tales como excavaciones y fundaciones –, también serán consideradas sobrecostos.

### **10.2.2 Sobre el periodo de paralización de obras en HLU y sus efectos**

#### **10.2.2.1 Sobre el inicio del período de paralización de obras en el Hospital de la Unión, HLU**

La Sociedad Concesionaria sostiene, en síntesis, que, dados los hallazgos arqueológicos no previstos, en particular en el proyecto HLU, se ha producido una paralización de las obras que se mantiene en los hechos hasta la fecha de presentación de la Discrepancia, esto es el 12/12/25, señalando que aún no es posible estimar por parte de la SC una fecha cierta para la obtención de la PSP y con ello tener certeza del momento en que podrá obtener la

Autorización de Pagos de Subsidios, APS. La SC atribuye al MOP la responsabilidad de estos atrasos<sup>58</sup>.

Conforme los antecedentes aportados por la SC a la presente discrepancia, con fecha 29/11/22 ésta informó al IF, mediante su carta SCRS/GG/008/2022, el hallazgo de objetos arqueológicos de tipo cerámica y líticos. En los días previos y posteriores también informó de dicho hallazgo al Delegado Presidencial mediante carta SCRS/GG/008/2022 de 28/11/22 y a Carabineros mediante la carta SCRS/GG/008/2022, todo ello conforme las obligaciones que establece el artículo 2.4 del Anexo G de las BALI, relativo al “Patrimonio Cultural y Arqueológico”, y la Ley N°17.288. Ahora bien, dada la omisión de informar al Consejo de Monumentos Nacionales, conforme fue advertido por el IF mediante Ord. IF N°131/2022 de 07/12/22, la SC informó los hallazgos al Consejo el 09/12/22 mediante carta Ord. IF N°131/2022.

De esta manera, en dicha fecha, 09/12/22, la SC dio cumplimiento a obligaciones establecidas en las BALI relativas a notificaciones en el caso de hallazgos arqueológicos.

La SC ha indicado que las obras fueron paralizadas junto con el hallazgo, esto es, el 28/11/22<sup>59</sup>.

Con posterioridad a ello, la SC dio inicio a las distintas fases del proceso de tramitación de procedimientos ante el CMN según fuera esbozado en el acápite precedente siendo el más relevante en esta primera fase la solicitud de caracterización arqueológica y la presentación del Formulario de Solicitud Arqueológica, según da cuenta en su carta SCRS/GG/011/2022 de 19/12/22 dirigida al CMN, a su vez informado al IF mediante carta SCRS/IF/147/2022 de fecha 23/12/22.

Con fecha 22/06/23 la SC informa al IF que ha ingresado su Informe Ejecutivo sobre la caracterización arqueológica, el que fue aprobado por el Consejo mediante el Ord. CMN N°2876 de fecha 10/07/23.

De esta manera, se dio paso a la segunda fase de tramitación de permisos, esto es la obtención de la aprobación del Plan de Rescate por parte del CMN. De los antecedentes aportados se desprende que el 25/08/23, mediante Ord. CMN N°3797, el CMN informa al IF sobre su pronunciamiento conforme con la propuesta de rescate arqueológico del sitio HLU-1, quedando a la espera del formulario de solicitud arqueológica para obtener el permiso correspondiente. Con fecha 09/11/22, mediante Ord. CMN N°5006, el CMN informa al arqueólogo de la SC que otorga con indicaciones el permiso de rescate arqueológico del sitio HLU-1.

En consecuencia, **la SC obtuvo la aprobación para el rescate arqueológico el 09/11/23**, y con ello dio cumplimiento a sus obligaciones en materia arqueológica para con el Hospital de La Unión.

Cabe agregar que, durante 2025 y con posterioridad a la aprobación antes señalada, como consecuencia de la Consulta Indígena, el CMN solicitó a la SC un plan de monitoreo arqueológico, permiso de rescate arqueológico ampliado y nuevo plan de manejo arqueológico del proyecto, lo que ya fue revisado.

---

<sup>58</sup> Escrito de Discrepancia, numeral 255, página 85.

<sup>59</sup> Escrito de Discrepancia, numeral 79, página 24.

#### 10.2.2.2 Sobre la Res. DGC N°106 de 26/10/2023 y la prolongación del período de paralización en el Hospital de la Unión

Con fecha 26/10/23, esto es unas semanas antes de la obtención del permiso de rescate de los hallazgos arqueológicos en el terreno del Hospital La Unión, la Dirección General de Concesiones había dictado su Resolución Ex. DGC N°106, mediante la cual, entre otras cosas, en su Considerando 12 se reconoce la secuencia de hechos y actos administrativos antes reseñados, señalándose – dada la fecha de emisión- que quedan “*a la espera de la presentación del formulario de solicitud arqueológica (FSA) para otorgar el permiso correspondiente según lo propuesto*”. El MOP, sin esperar dicha aprobación, resuelve hacerse cargo de esta situación. Así, en el Considerando 13 de la misma Resolución Ex. DGC N°106 señala que “*se ha estimado de interés público y urgencia modificar las características de las obras y servicios contratados, en el sentido que la SC deberá efectuar las labores de rescate del hallazgo arqueológico del Hospital de La Unión, conforme la Propuesta de Rescate Arqueológico del sitio HLU-1, Ingreso CMN N°5396, de fecha 22 de agosto de 2023, aprobada por el Consejo de Monumentos Nacionales en su Oficio Ord. N°3797, de fecha 25 de agosto de 2023*”. Luego, en el numeral 2 del Resuelvo correspondiente hace dicho encargo a la SC.

Cabe agregar que el cómputo de plazos para la construcción y puesta en servicio de los otros tres hospitales de la Red Sur, de la cual HLU es parte, se encontraba suspendido<sup>60</sup>, y dado que la Resolución Ex. DGC N°106 se hace cargo de la problemática que les aquejaba, da término a dicha suspensión y establece una nueva tabla de plazos máximos para las declaraciones de avance y Puesta en Servicio Provisoria Parcial y Total de cada hospital, estableciendo para el Hospital de La Unión un plazo de 1.497 días. Ahora bien, para éste, a diferencia de los otros tres hospitales, que requieren que el Inspector Fiscal realice una certificación que indica<sup>61</sup>, se regula que el nuevo plazo se contará “*a partir de los treinta días siguientes a la fecha en que el Consejo de Monumentos Nacionales libere completamente los terrenos asociados a dicho hospital*”.

En consecuencia, corresponde dilucidar si dichos terrenos han sido o no liberados por el CMN, materia en que las partes difieren.

---

<sup>60</sup> El Decreto Supremo MOP N°102, de fecha 08/06/23, estableció la suspensión transitoria de todas y cada una de las actividades y obligaciones relacionadas con el desarrollo de los Proyectos Definitivos y la ejecución de las obras del contrato de concesión. Conforme señala la misma Resolución Ex. DGC N°106, las razones de la suspensión se debieron a: i) errores en la definición del respectivo PMA, ii) inconsistencias entre el respectivo PMA y los criterios de diseños establecidos en las Bases de Licitación, iii) inconsistencias entre el respectivo PMA y la normativa vigente, iv) requerimientos adicionales del Mandante, o bien, v) situaciones ajenas a responsabilidad de la Sociedad Concesionaria en el marco de las obligaciones que dispone el contrato de concesión. La modificación del Contrato de Concesión en cuanto al aumento de superficies a construir se regula en el numeral 1 del Resuelvo de la mencionada resolución.

<sup>61</sup> En el inciso segundo del numeral 1 del Resuelvo de la Res. N°106 se indica que “*...a más tardar en el plazo que vence el 31 de enero de 2024, las partes deberán resolver las inconsistencias existentes respecto de la codificación, relación y nombres de recintos entre el "Programa Médico Arquitectónico (PMA)" y el "Programa Médico Funcional (PMF)" contractual, así como también en cuanto a la asignación de equipamiento y mobiliario del Anexo I en los recintos correspondientes y evaluar las implicancias que estas modificaciones podrían introducir en el proyecto, dimensionando los costos y plazos que ello implicaría. Una vez resueltas tales inconsistencias, el Inspector Fiscal deberá dejar constancia de tal circunstancia mediante anotación en el Libro de Obras u Oficio y, en el caso que se determine la necesidad de disponer modificaciones al Contrato de Concesión, el MOP deberá tramitar un nuevo acto administrativo, reconociendo, como es habitual, los eventuales perjuicios, debidamente acreditados, que dichas modificaciones pudieren generar a la Sociedad Concesionaria*”. Esta materia fue abordada en el Oficio Ord. IF-SC N°054/2024 de 31/01/24, en el que el IF informa a la SC que se han resuelto las inconsistencias detectadas entre el PMA y el PMF, lo cual podría implicar impactos en costo y/o plazo, solicitando la entrega de un análisis económico y cronograma impactado.

El MOP sostuvo durante la Audiencia Pública que los terrenos fueron liberados por el CMN mediante su Ord. CMN N°3259 de 26/06/25, lo que la SC refuta puesto que la referencia a la liberación de los terrenos no fue pura y simple sino condicionada<sup>62</sup>. Mediante Oficio Ord. IF-SC N°1434/2025, el IF aclara que el CMN actuó en el marco de las funciones que la normativa le asigna, y que debido a que el CMN no manifestó de manera expresa que procedió a la liberación de terrenos en HLU, el cómputo de plazos según la Resolución Ex. DGC N°106 se iniciará a contar de la fecha de notificación del presente oficio. Agrega que la autorización de inicio de obras corresponde al IF, por lo que no hay reproche que formular al CMN. La SC, en desacuerdo con lo anterior, interpuso recurso de reposición y luego apelación sobre esta materia. La reposición fue rechazada y la apelación no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta Discrepancia ni la realización de la Audiencia Pública. La SC sostiene que atendido que no se han reconocido las obras adicionales que el rescate y la Consulta Indígena implican no está obligada a ejecutar las exigencias del CMN. Durante la Audiencia Pública argumentó que no le es posible iniciar las obras puesto que no existe un acuerdo o protocolo que permita concretar cómo se realizarán las actividades derivadas de la Consulta Indígena. Es preciso dejar establecido que las partes iniciaron conversaciones para modificar el contrato y reconocer las obras adicionales derivadas de la Consulta Indígena, lo que no prosperó.

El Oficio Ord. IF N°1434 refleja que el CMN efectivamente no liberó simplemente los terrenos, y que la instrucción de inicio de obras, que implica la liberación de los terrenos, fue dada por el IF, en circunstancias que la norma señala que dicha atribución- la liberación de los terrenos - corresponde al Consejo. La SC, en consecuencia, cuestionó dicha orden, lo que aún no ha sido resuelto por la vía administrativa y por ello ha concurrido al Panel.

Ahora bien, con fecha 26/12/25, mediante Ord. DGC N°0088, el jefe de la División de Construcción de la DGC consultó al CMN sobre los efectos del permiso ampliado de rescate arqueológico HLU contenido en el Ord. CMN N°3258 del 24/06/25, en relación con la continuidad de las obras, a lo que el CMN respondió mediante Ord. CMN N°7797 de 31/12/25 que “*el permiso otorgado habilita a dar continuidad a las obras, siempre que éstas cuenten con la supervisión de un arqueólogo*”.

De esta manera, atendida la consulta del MOP al CMN, que da cuenta de la persistencia de su duda sobre lo resuelto por el CMN respecto de la liberación de los terrenos para la construcción del HLU, debe estarse a esta última fecha, 31/12/25, para entender que los terrenos se encuentran liberados, debiendo cumplir además la SC con la obligación de contar con la supervisión de un arqueólogo.

---

<sup>62</sup> En efecto, dicho oficio señala que “... *el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), otorga el permiso ampliado para la ejecución de actividades de recolección y rescate de materiales, en el marco del monitoreo arqueológico permanente de la Etapa 1-Sector 1 del proyecto del “Nuevo Hospital de La Unión”*” y que “*En consideración de todos los puntos de acuerdo adoptados en el proceso de Consulta Indígena, de las observaciones contenidas en el Ord. CMN N° 2279-2025 y analizados los antecedentes expuestos en el plan de manejo arqueológico, plan de monitoreo (...) el CMN autoriza las actividades arqueológicas solicitadas (...) sujeto a las siguientes indicaciones (...)*”. Dichas indicaciones se refieren a: los criterios protocolo de trabajo para hallazgos previstos y no previstos contenido en el documento plan de manejo, estrategia de muestreo arqueobotánico, que el titular del permiso deberá estar presente en todo momento durante la ejecución de la totalidad del trabajo arqueológico a realizarse en terreno, el equipo de trabajo, las actividades de excavación, recolección y registro arqueológico deberán ser ejercidas por titulados/as y/o licenciados/as en arqueología, efectuar el análisis del total de los materiales recuperados de las excavaciones. Asimismo, se exigen una serie de reportes periódicos, tales como Informe Mensual de Monitoreo, Reporte de excavación de “hallazgos previstos”, Informe Ejecutivo e Informe Final, todos los cuales deben cumplir con un conjunto de exigencias que menciona el oficio.

Así, el período de paralización de las obras no imputable a la SC respecto del Hospital de la Unión debe computarse desde el otorgamiento del CMN del permiso de rescate arqueológico concedido mediante Ord. CMN N°5006 de 09/11/23 hasta la fecha de confirmación de liberación de los terrenos dada por el CMN mediante Ord. CMN N°7797 de 31/12/25, lo que implica una paralización imputable al Fisco de 783 días.

### 10.3 SOBRE LOS EFECTOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

La SC reclama que debido a la prolongada demora del Ministerio en modificar el contrato de concesión debido a las perturbaciones originadas en los hallazgos arqueológicos antes descritos, el costo de financiamiento se vio afectado sustantivamente.

Para cuantificar dicho costo, la SC presentó un informe de la consultora KPMG Chile denominado *“Reporte de Estimación de Costos Financieros por Retraso en Construcción de Proyecto Red Los Ríos – Los Lagos”* de autoría de la consultora KPMG Chile. Según dicho informe, la imposibilidad de la SC de cerrar oportunamente el financiamiento de las obras con las entidades crediticias le significó un mayor costo de **UF 810.549**. Este monto proviene del diferencial de tasas de interés que obtuvo la SC al cerrar el crédito en enero de 2025 con respecto a aquella que habría logrado de cerrar el financiamiento en diciembre de 2022.

**Tabla N°7:** Diferencial de tasas de interés entre diciembre de 2022 y enero de 2025.

Tasa / Mes	Diciembre de 2022	Enero de 2025
Tasa de interés	UF + 4,27%	UF + (5,60 – 5,8) %
	Cobertura 100%	Mayor riesgo

Fuente: Página 98 del Escrito de Discrepancia de la SC.

La Tabla N°7 presentada en el escrito de Discrepancia resume la diferencia de tasas entre ambos períodos. La SC afirma que poseía una oferta de financiamiento a una tasa anual de UF + 4,27% para diciembre del 2022. Producto de los atrasos que la SC imputa al MOP, relacionados con el tema arqueológico, dicha oferta no se materializó, logrando recién en enero de 2025 concretar en financiamiento a una tasa anual de entre 5,60% y 5,80%.

Para fundamentar sus estimaciones, la SC presenta como evidencia una carta compromiso del Banco de Crédito e Inversiones (BCI) fechada el 14/12/22 en donde se establecen los términos de la oferta de financiación. El plazo máximo para aceptar la oferta era el 13/03/23.

El monto del crédito es de un máximo de **UF 9.698.741**, cuyo plazo es a diez años a partir de la PSP. El resto de las condiciones del crédito, incluyendo las tasas de interés cobradas y los diversos tramos, se muestran en la siguiente Tabla:

**Tabla N°8:** Principales términos y condiciones de la carta de financiamiento del 14/12/22.

Oportunidad de Financiamiento	
Carta de Compromiso Banco de Crédito e Inversiones <sup>31</sup>	
14 de diciembre de 2022	
Financiamiento de Largo Plazo	Términos y condiciones ofrecidas
(1) Importe del Proyecto	Aproximadamente UF 12.700.000
(2) Acreedores	Banco oferente y las demás instituciones financieras locales o extranjeras que participen en el Monto Total del Crédito
(3) Monto Total del Crédito	Hasta UF 9.698.741

(4) Tramos	Tramo 1: correspondiente al 85% del Monto Total. Sujeto a tasa de interés variable que deberá convertirse en tasa fija, en o antes de la Fecha de Cierre, mediante contratos de cobertura de riesgo de tasa de interés Tramo 2: correspondiente al 15% del Monto Total. Sujeto a tasa variable y con exigencia de cobertura de derivados como máximo en la fecha en PSP
(5) Fondos propios	Artículo 1.6.3 BALI. N° 13, Anexo Complementario A.1. Monto mínimo de CLP 36.000.000.000 equivalente al 15% del Importe del Proyecto
(6) Ingresos del proyecto	1.12.2. BALI
(7) Plazo	PSP Total + 10 años de manera que coincida con la fecha prevista de pago de la última de las 20 cuotas semestrales del SFC
(8) Tasa de interés	Tasa Base más Margen Aplicable
(9) Tasa Base	Tramo 1: Tasa ICP Nominal (Cámara CLP) + costo de fondos Tramo 2: Tasa ICP Nominal (Cámara CLP) + costo de fondos
(10) Tasa indicativa (Margen Aplicable)	Aplicando un <i>Cross Currency Swap</i> ("CCS") la tasa indicativa es de UF +4,27%. Adicionalmente, cotización en UF directa es de UF + 4,33%
(11) Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda ("RCSD")	Cociente entre: Flujo de Caja Operativo generado por el Proyecto y Servicio de la Deuda del Crédito devengado en el mismo periodo
(12) Derivados	Deudor deberá tener suscrito en la Fecha de Cierre el ISDA Master Agreement o el Contrato de Condiciones Generales para Operaciones de Derivados en el Mercado Local
(13) <u>Algunas condiciones precedentes al cierre</u>	Que no se haya producido ningún Efecto Importante Adverso.

Fuente: Páginas 32 y 33 del Escrito de Discrepancia de la SC.

La diferencia de tasas aplicadas al monto del crédito solicitado para financiar la inversión, computadas durante el periodo de concesión, arroja el monto solicitado de UF 810.549.-

Luego de los hallazgos arqueológicos en el Hospital de La Unión y de Puerto Varas, el Banco de Crédito e Inversiones solicitó a la SC la modificación del Mecanismo de Distribución de Riesgo Financiero (MDRF) contemplado en el Contrato de modo tal de reducir los riesgos de la operación de crédito. Según señala el Banco, los atrasos generados por esta contingencia los dejan expuestos a un riesgo por un período indeterminado sin tener la debida cobertura. La SC señala que, en mayo del 2024, más de un año después de la solicitud, el MOP accedió a la modificación solicitada del MDRF.

El MOP responde que no es correcto que se le asigne responsabilidad por un eventual mayor costo de financiamiento que afectaría a la sociedad concesionaria. En primer lugar, señala que el riesgo asociado a las condiciones del financiamiento recae exclusivamente en la SC y que no existe cláusula contractual alguna en la cual el Ministerio deba asumir parte de dicho riesgo. Al respecto, menciona que el único esquema explícito en las BALI para facilitar el acceso a financiamiento del proyecto y proveer una garantía adicional a los acreedores es el Mecanismo de Distribución de Riesgo Financiero, el cual se activa en caso de que el MOP dictamine el término del contrato debido a incumplimiento grave por parte del concesionario.

Afirma el MOP que tampoco existiría una relación de causalidad directa, exclusiva y determinante entre las actuaciones administrativas propias del Ministerio y la decisión que finalmente tomen posibles acreedores sobre el financiamiento del proyecto.

Finalmente, el Ministerio realiza un análisis de las tasas de interés – Índice Cámara Promedio (ICP) y Tasa Activa Bancaria (TAB) para 90, 180 y 360 días – utilizadas en contratos de financiación de empresas. Según señala el MOP, las tasas examinadas mostrarían un valor más alto al momento en que la SC no pudo cerrar el contrato que en la fecha de cierre de financiamiento. Este hecho sería contradictorio con el reclamo de pérdida de oportunidad de contar con una menor tasa de interés para financiar el proyecto.

El Panel acepta que el momento en que se acuerde el cierre del financiamiento del proyecto entre acreedores y el concesionario tiene incidencia en la tasa de interés que se aplique al préstamo solicitado. Sin embargo, como muestra la evidencia presentada por la SC, la tasa de interés final pactada depende de una serie de factores, dentro de los cuales se encuentra la tasa de referencia usada en la industria (ICP o TAB) y un margen adicional. El primero es exógeno a las partes que negocian, mientras que el segundo depende del riesgo del proyecto y de las condiciones de competencia presentes en el mercado al momento de acordar la tasa.

La SC realiza su estimación de mayor costo del crédito comparando la tasa de interés finalmente acordada en el 2025 con la tasa indicativa señalada en la oferta realizada por el BCI. Como lo menciona en la misma Discrepancia, esta corresponde a una tasa referencial y no es necesariamente la tasa con la que se cerraría el financiamiento finalmente, pues esta depende de la fecha efectiva en que se cierre el contrato. Por otro lado, el otorgamiento del crédito no es una operación automática, pues depende de una serie de contingencias relacionadas con el contrato de concesión, algunas de las cuales la SC no está en condiciones de asegurar. Cabe mencionar que la propia carta oferta de fecha 14/12/22 del BCI señala varios factores que podrían hacer variar las condiciones del crédito como lo es el “*due diligence*”, que la documentación de cierre sea satisfactoria para el Banco y que no ocurran circunstancias adversas, entre otras.

Finalmente, y tal como lo ha señalado el Panel en otras discrepancias que ha debido analizar sobre materias similares,<sup>63</sup> el cambio en el precio de los insumos utilizados para ejecutar el proyecto, dentro de los que se encuentra la tasa de interés de los créditos obtenidos, es parte del riesgo que el concesionario debe enfrentar, conforme regula el artículo 22 N°2 de la Ley de Concesiones. Por estas razones no se acepta la reclamación por mayor costo de financiamiento.

## **10.4 SOBRE LAS COMPENSACIONES RECLAMADAS**

### **10.4.1 Gastos Generales Hospital de La Unión**

La SC reclama que entre el 28/11/22 y el 30/09/25 tuvo un gasto general real para el HLU y atribuible a la paralización por hallazgos arqueológicos de UF 11.484,47, según el siguiente resumen:

---

<sup>63</sup> Ver Recomendaciones D07-2023-18 y D02-2024-12.

**Tabla N°9:** Gasto General real HLU reclamado por la SC, período 11/22 al 09/25.

<b>Mes</b>	<b>Monto asociado a paralización (UF)</b>
sept-22	0
oct-22	0
nov-22	58,91
dic-22	631,66
ene-23	651,92
feb-23	564,37
mar-23	501,04
abr-23	390,88
may-23	569,33
jun-23	130,09
jul-23	421,94
ago-23	166,66
sept-23	232,19
oct-23	307,66
nov-23	266,49
dic-23	277,69
ene-24	238,12
feb-24	134,66
mar-24	672,11
abr-24	359,17
may-24	749,04
jun-24	222,74
jul-24	379,50
ago-24	203,06
sept-24	233,40
oct-24	216,13
nov-24	293,52
dic-24	216,48
ene-25	102,93
feb-25	237,79
mar-25	335,09
abr-25	366,70
may-25	256,91
jun-25	312,15
jul-25	241,96
ago-25	262,38
sept-25	279,77
<b>Total</b>	<b>11.484,47</b>

Fuente: Elaboración propia en base a Informe SAR.

Como ya se señaló, la paralización por hallazgos arqueológicos en HLU de responsabilidad del Fisco comienza el 09/11/23 con el Oficio Ord. CMN N°5006, mediante el cual el CMN otorgó con indicaciones el permiso de rescate arqueológico del sitio HLU-1, y finaliza el 31/12/25 mediante el Oficio Ord. CMN N°7797, mediante el cual el CMN aclaró al IF que el permiso otorgado habilita a dar continuidad a las obras a la SC.

Dado el período anterior y, según los antecedentes disponibles, el Panel analiza los gastos generales reclamados e incurridos para el HLU, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Tabla N°10:** Gasto General real HLU, período 11/23 al 09/25.

Período	Monto asociado a paralización (UF)
nov-23	266,49
dic-23	277,69
ene-24	238,12
feb-24	134,66
mar-24	672,11
abr-24	359,17
may-24	749,04
jun-24	222,74
jul-24	379,50
ago-24	203,06
sept-24	233,40
oct-24	216,13
nov-24	293,52
dic-24	216,48
ene-25	102,93
feb-25	237,79
mar-25	335,09
abr-25	366,70
may-25	256,91
jun-25	312,15
jul-25	241,96
ago-25	262,38
sept-25	279,77
<b>Total</b>	<b>6.857,80</b>

Fuente: Elaboración propia en base a Informe SAR.

A continuación, se realiza un desglose por partidas que componen el GG para el período anteriormente mencionado:

**Tabla N°11:** Detalle de Gasto General real HLU, período 11/23 al 09/25.

Concepto	Año			Total (UF)
	2023	2024	2025	
1 - SUELDOS Y PRESTACIONES	209,89	2.154,45	943,97	3.308,32
6 - SERVICIOS PROFESIONALES	0,00	10,64	0,00	10,64
7 - CONSUMOS Y SERVICIOS	47,85	337,57	136,38	521,80
10 - CONTRUCCIONES PROVISIONALES	9,30	168,95	154,74	332,99
28 - GASTOS DE VIAJE	0,00	0,61	1,16	1,77
51 - LIMPIEZA Y SEGURIDAD	198,16	907,62	902,21	2.007,99
52 - PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	15,85	46,17	17,21	79,24
80 - ARRIENDO Y GASTOS COMUNES OFICINA	37,20	204,57	141,94	383,71
109 - SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	12,44	0,00	0,00	12,44
111 - MEDIO AMBIENTE	13,49	87,35	98,06	198,90
<b>Total</b>	<b>544,18</b>	<b>3.917,94</b>	<b>2.395,68</b>	<b>6.857,80</b>

Fuente: Elaboración propia.

De la tabla anterior se desprende que el 48% del gasto general real de la constructora para HLU para el período a analizar se destinó a sueldos y prestaciones, un 29% a limpieza y seguridad, y un 22% a los conceptos restantes. Es por ello que la revisión del Panel se centrará principalmente en los dos conceptos de mayor relevancia económica, que representan en su conjunto el 78% del monto a revisar, no obstante, se efectúa igualmente una revisión global.

En consideración a la confidencialidad de los documentos analizados<sup>64</sup>, es posible observar lo siguiente respecto del período acotado entre noviembre de 2023 y septiembre de 2025:

- El concepto “Sueldos y Prestaciones” se encuentra debidamente respaldado mediante reportes de “póliza” de la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se distingue el concepto específico reclamado<sup>65</sup>, el centro de costos asociado al HLU y el período o mes respectivo. Si bien el Panel considera procedente el reclamo por este concepto, no puede corroborar que los montos plasmados en dichos reportes coincidan con los montos indicados en los libros de remuneraciones y, por ende, no puede asociarlos al personal que corresponda. Por lo anterior, sin perjuicio de estimar pertinente el reclamo, el monto reclamado por UF 3.308,32 no puede ser validado por el Panel.
- El concepto “Servicios Profesionales” se encuentra debidamente respaldado mediante 1 (una) factura de un proveedor dirigida a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se contiene o identifica el concepto<sup>66</sup> y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 10,64 es validado por el Panel.
- El concepto “Consumos y Servicios” se encuentra debidamente respaldado mediante facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se distingue el concepto<sup>67</sup> y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 521,80 es validado por el Panel.
- El concepto “Construcciones Provisionales” se encuentra debidamente respaldado mediante facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 332,99 es validado por el Panel.
- El concepto “Gastos de Viaje” se encuentra debidamente respaldado mediante 5 (cinco) facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto<sup>68</sup> y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 1,77 es validado por el Panel.
- El concepto “Limpieza y Seguridad” se encuentra debidamente respaldado mediante facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto y monto

<sup>64</sup> Anexos Informe SAR. Confidencialidad solicitada por la SC en su Escrito de Discrepancia.

<sup>65</sup> Remuneraciones, finiquitos, sueldos en garantía, entre otros.

<sup>66</sup> Proyecto de cálculo estructural del cierre perimetral de la obra en HLU.

<sup>67</sup> Petróleo para camioneta, consumo de luz y agua, servicio de aseo, entre otros.

<sup>68</sup> Rendición de gastos de bencina o petróleo y estacionamientos.

específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 2.007,99 es validado por el Panel.

- El concepto “Papelería y artículos de oficina” se encuentra debidamente respaldado mediante facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 79,24 es validado por el Panel.
- El concepto “Arriendo y gastos comunes oficina” se encuentra debidamente respaldado mediante facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto<sup>69</sup> y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 383,71 es validado por el Panel.
- El concepto “Seguridad y salud ocupacional” se encuentra debidamente respaldado mediante 1 (una) factura de un proveedor dirigida a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto<sup>70</sup> y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 12,44 es validado por el Panel.
- El concepto “Medio Ambiente” se encuentra debidamente respaldado mediante facturas de proveedores dirigidas a la Constructora Región Sur SpA, pudiendo constatar, en lo relevante, que se identifica el concepto<sup>71</sup> y monto específico reclamado, el centro de costos asociado al HLU y la fecha respectiva. Por lo anterior, el monto reclamado por UF 198,90 es validado por el Panel.

En consideración al análisis anterior y en base a los antecedentes disponibles, el Panel puede validar un monto de gastos generales particulares incurridos por la constructora del HLU para el período comprendido entre noviembre de 2023 y septiembre de 2025, de **UF 3.549,48**.

En cuanto al período restante validado por el Panel, comprendido entre octubre y diciembre de 2025, no se han aportado antecedentes que permitan validar un monto determinado de gastos generales concretos incurridos por la constructora del HLU, sin perjuicio de estimar que dicho concepto es procedente.

Por su parte, respecto del monto reclamado de UF 3.308,32 atribuido a “sueldos y prestaciones”, atendido que no se acompañaron los antecedentes relativos a la individualización de los funcionarios de la constructora asignados en ese periodo a la construcción del hospital de La Unión, el Panel no ha podido validar su monto, sin perjuicio de estimar procedente su compensación.

#### **10.4.2 Gastos Generales hospitales Los Lagos, Río Bueno y Puerto Varas**

En el numeral 324 del Escrito de Discrepancia, la SC entrega un detalle de costos provenientes de gastos generales asociados a los tres hospitales aquí referidos. Acompaña el siguiente cuadro con la información detallada:

---

<sup>69</sup> Arriendo de camionetas o vehículos. No se observan conceptos de gastos comunes de oficina.

<sup>70</sup> Materiales de construcción para estación de emergencia médica.

<sup>71</sup> Servicio de control de plagas, servicios y asesorías por control de ruidos, servicio de corte de pasto, entre otros.

**Tabla N°12:** Detalle de gastos generales asociados a HLL, HRB y HPV.

Concepto	HLL	HRB	HPV
Extensión de plazo atribuible a desfinanciamiento por hallazgo	37 días	9 días	33 días
Periodo base para análisis de costo	62 días (diciembre 2024 – enero 2025)	62 días (diciembre 2024 – enero 2025)	62 días (diciembre 2024 – enero 2025)
Gasto General Real de periodo base	UF 2.257	UF 3.399	UF 3.450
Monto proporcional compensable	UF 1.349	UF 298	UF 1.1727,07
Situación contractual	Incorporadas al precio del Contrato		

Fuente: Página 109 del Escrito de Discrepancia.

En el Informe Técnico adjunto a la Discrepancia elaborado por la consultora SAR, en los numerales 310 a 324, se aborda en detalle este cobro elaborado para cada uno de los hospitales Los Lagos, Río Bueno y Puerto Varas. En cada uno de los casos señala el informante que los mayores plazos se deben al **desfinanciamiento atribuible al hallazgo arqueológico ocurrido entre diciembre de 2024 y enero de 2025**.

Sobre el particular y considerando que la propia SC informó que el cierre financiero se materializó el 22/01/25, derivado de múltiples gestiones acordadas entre las partes, en particular la modificación de las condiciones normadas para la aplicación del Mecanismo de Distribución de Riesgo Financiero, no resulta atendible para el Panel que las propias gestiones de cargo de la SC para la obtención del financiamiento de la concesión justifiquen un eventual mayor costo de gastos generales.

#### 10.4.3 Factoring de la Empresa Constructora

En el numeral 326 del Escrito de Discrepancia, la SC acompaña un detalle con el eventual costo financiero radicado en la constructora a cargo de las obras dada la necesidad de financiar el pago de diversas facturas entre noviembre de 2024 y mayo de 2025.

**Tabla N°13:** Gastos de Factoring de la constructora reclamados por la SC.

Etiquetas de fila	Suma de Monto UF	Etiquetado				
		2024	2025	Total general		
		nov	dic	mar	may	
2 - Particulares		1.710	1.284	1.874	-22	4.847
COSTO FINANCIERO FACT COVAL F146	378					378
COSTO FINANCIERO FACT COVAL F147	214					214
COSTO FINANCIERO FACT COVAL F148	510					510
COSTO FINANCIERO FACTORING PENTA	479					479
COSTO FINANCIERO FACT COVAL F145	129					129
REGUL PAGO FC 57921 COVAL COM FACTORING		-73				-73
COSTO FINANCIERO FACTORING PENTA F150	388					388
COSTO FINANCIERO FACTORING PENTA F154	31					31
COSTO FINANCIERO FACTORING PENTA F156	48					48
COSTO FINANCIERO FACTORING PENTA F157	165					165
COSTO FINANC. FACT. PENTA F153	74					74
COSTO FINANCIERO FACT. PENTA F158	138					138
COSTO FINANCIERO FACTORING PENTA F155	513					513
COSTO FINANCIERO COVAL F/146		570				570
COBRO RETENCION COVAL F/147		338				338
COSTOS FINANCIERO COVAL F/148		761				761
COSTO FINANCIERO COVAL F145		206				206
REGUL PAGO FC COVAL COMIS FACTORING		-22				-22
<b>Total general</b>	<b>1.710</b>	<b>1.284</b>	<b>1.874</b>	<b>-22</b>	<b>4.847</b>	

Fuente: Página 109 del Escrito de Discrepancia.

Justifica dicha presentación en “*la prolongada falta de financiamiento de la Sociedad Concesionaria a causa de los hallazgos arqueológicos*”, lo que habría obligado a la Constructora a recurrir al mecanismo de factoring. El informe adjunto elaborado por SAR reitera estas argumentaciones entre sus numerales 325 a 329, sin aportar nuevos antecedentes que justifiquen esta acción, la que el Panel estima es propia de los agentes involucrados en el proyecto, como contratistas y subcontratistas, ante la falta de pago por parte de su contratante principal. Es decir, la falta de financiación por parte de la SC por las razones ya descritas obligó a sus empresas contratadas a recurrir a instancias de financiamiento para poder continuar sus operaciones, no obstante, esta es una obligación de la propia SC y sus eventuales mayores costos no pueden transferirse al Ministerio, siendo un riesgo propio de la SC durante la etapa de construcción.

#### **10.4.4 Paralización de Subcontratos hospitales Los Lagos, La Unión y Río Bueno**

La SC en el numeral 328 de su Escrito de Discrepancia, acompaña el siguiente detalle que entrega información sobre costos de paralización de diversos subcontratistas en los hospitales aquí referidos durante el período transcurrido entre diciembre de 2024 y enero de 2025.

**Tabla N°14:** Mayor costo de los subcontratos por paralizaciones de obras, entre diciembre de 2024 y enero de 2025.

Hospital	Días de Paralización	Principal Subcontrato	Monto (CLP)	Monto (UF al 9-11-25)
HLL	37	Consorcio Constructor Instacero y Fergos SpA	75.843.750	1.913
HRB	9	Construcción Ribeiro SpA	135.228.675	3.411
HPV	33	Titan Construcción, Maquinaria y Servicios Limitada	170.428.333	4.299

Fuente: Página 110 del Escrito de Discrepancia.

El total reclamado por este concepto asciende a UF 9.623 y sostiene la SC que estos contratos debieron paralizarse producto de la falta de financiamiento de la Sociedad Concesionaria. El informante SAR, en el numeral 332 de su Informe, señala que “*los Subcontratos relevantes de los hospitales HLL, HRB y HPV debieron paralizar las obras que se encontraban ejecutando, ocasionando mayores costos que fueron negociados por la Constructora, lo que derivó en modificaciones de contrato*”.

En el numeral 333 entrega el siguiente detalle para los hospitales en construcción mencionados:

## Hospital Los Lagos:

**Tabla N°15:** Sobrecostos por detención de subcontratos en HLL.

### 2.3 Partidas Adicionales.

ITEM	PARTIDA	UNIDAD	PU	CANTIDAD CONTRATO	CANTIDAD CONTRATO REAJUSTE IPC	CANTIDAD ADENDA N°1	CANTIDAD TOTAL	IMPORTE
<b>4 Adicionales</b>								
4.1 Instalación de Hormigón de Relleno bajo Fundaciones		M3	\$ 10,500			1,483	1,483	\$ 15,571,500
4.2 Mano de Obra para Agotamiento de Napas		GL	\$ 2,220,000			1	1	\$ 2,220,000
4.3 Mano de Obra para Instalación de Fenas		GL	\$ 1,710,000			1	1	\$ 1,710,000
4.4 Mano de Obra para Trabajos en Sello Excavación		GL	\$ 360,000			1	1	\$ 360,000
4.5 Mano de Obra para Reparación de Cierre Perimetral		GL	\$ 3,995,000			1	1	\$ 3,995,000
4.6 Gastos Incursos por Improductividad (Marzo 2024 - Octubre 2024)		GL	\$ 30,000,000			1	1	\$ 30,000,000
<b>4.7 Gastos Incursos por paralización de los trabajos (Diciembre 2024)</b>		GL	\$ 76,467,500			1	1	\$ 76,467,500
<b>4.8 Gastos Incursos por paralización de los trabajos (Enero 2025)</b>		GL	\$ 49,076,250			1	1	\$ 49,076,250
4.9 Intereses por Factoring		GL	\$ 7,908,162			1	1	\$ 7,908,162
							<b>Importe Neto</b>	<b>\$ 137,208,415</b>
							<b>IVA 19%</b>	<b>\$ 26,069,599</b>
							<b>Importe Total</b>	<b>\$ 163,278,014</b>

Fuente: Informe Técnico SAR, numeral 333, antecedente DN-154 acompañado al Escrito de Discrepancia.

## Hospital Río Bueno:

**Tabla N°16:** Sobrecostos por detención de subcontratos en HRB.

<b>7 Adenda N°1 (Costos por Paralización)</b>						<b>\$ 255.407.843</b>
7.1 Gastos Incurridos por paralización de los Trabajos (Julio 2024)	GL		1	1	\$ 95.206.829	\$ 95.206.829
7.2 Gastos Incurridos por paralización de los Trabajos (Julio 2024)	GL		1	1	\$ 24.972.339	\$ 24.972.339
7.3 Gastos Incurridos por paralización de los Trabajos (Diciembre 2024- Enero 2025)	GL		1	1	\$ 135.228.675	\$ 135.228.675

Fuente: Informe Técnico SAR, numeral 333, antecedente DN-154 acompañado al Escrito de Discrepancia.

## Hospital Puerto Varas:

**Tabla N°17:** Sobrecostos por detención de subcontratos en HPV.

Item	Partida	UNIDAD	CANTIDAD	PU	IMPORTE
<b>1</b>	<b>Adenda N°2 (Instalación de Aisladores Sísmicos)</b>				<b>\$ 71,164,050</b>
1.1	Instalación de Pernos Inferiores y Plantilla	UD	201	\$ 165,050	\$ 33,175,050
1.2	Nivelación de Capitel con Grout (No incluye Materiales)	UD	201	\$ 160,000	\$ 32,160,000
1.3	Instalación de Aislador Sísmico	UD	201	\$ 12,000	\$ 2,412,000
1.4	Instalación de Pernos Superiores	UD	201	\$ 17,000	\$ 3,417,000
<b>2</b>	<b>Adenda N°2 (Costos por Paralización Diciembre 2024 - Enero 2025)</b>				<b>\$ 170,428,333</b>
2.1	Gastos Incurridos Por La Paralización De Los Trabajos En El Periodo Diciembre 2024 - Enero 2025	GL	1	\$ 170,428,333	\$ 170,428,333

Fuente: Informe Técnico SAR, numeral 333, antecedente DN-154 acompañado al Escrito de Discrepancia.

En los Anexos del informe SAR se acompañan las modificaciones de contratos acordados por la Constructora con sus subcontratistas. Dichos documentos repiten la información aquí descrita, la que se refiere a indemnizaciones por paralización de los hospitales con sus importes para cada caso.

Tanto la SC como SAR señalan que la instrucción de paralización ocurrida entre noviembre de 2024 y enero de 2025 se debió a la falta de liquidez de la constructora, producto, según se señaló, de la falta de pagos por parte de la SC derivada del proceso de financiación, el cual según ya se ha señalado, solo pudo ser materializado en enero de 2025. No obstante lo anterior, esto corresponde a un riesgo propio de la SC y su costo no puede ser traspasado al Fisco.

#### 10.4.5 Mayor costo directo por los proyectos de ingeniería de los hospitales

En el numeral 283 del Escrito de Discrepancia se describe lo que se define por parte de la SC como *“el cobro de gastos extraordinarios correspondientes a la Reanudación y finalización del Proyecto Definitivo del Hospital de La Unión”*.

La SC señala que “(...) el nuevo presupuesto asociado a la oportunidad en la cual se debe desarrollar el PID, que originalmente debía terminarse con fecha 5 de enero de 2023, contempla el cobro de gastos extraordinarios correspondientes a la “Reanudación y finalización del Proyecto Definitivo del Hospital de La Unión”, en atención a la paralización de los trabajos asociados a dicho hospital, producto de la suspensión de las obligaciones asociadas al Hospital de La Unión y el retraso generado por la existencia de hallazgos arqueológicos y la posterior Consulta Indígena”<sup>72</sup>.

Es decir, se reclaman sobrecostos de ingeniería debidos a la paralización de los trabajos asociados a dicho hospital, derivados de la suspensión de los trabajos de construcción. El monto de esta reclamación asciende a UF 15.349 y la SC lo justifica en el retraso generado por la existencia de hallazgos arqueológicos y la posterior Consulta Indígena.

El informe SAR adjunto a la Discrepancia señala, en su numeral 252, que el desarrollo de la ingeniería de este hospital debió suspenderse por las razones señaladas y debía reanudarse una vez levantada la suspensión de la obra.

El Informante acompaña un cuadro que según señala formaría parte de los antecedentes puestos en conocimiento de los financieros para cerrar la financiación general del proyecto.

**Tabla N°18:** Costo de los proyectos de conformidad al presupuesto de inversión del 22/01/25 entre BCI y la SC.

Número de período	
Año	
Fecha de Inicio	
Fecha de Término	
<b>Inversiones propias de la Concesionaria</b>	
Admin. y control / Panel técnico	241.870,61 UF
Cambio de Servicios	80.000,00 UF
Pagos por concepto de implementación de gestión del cambio	30.000,00 UF
Proyecto definitivo - Consultores - Fase 1	6.774,08 UF
Proyecto definitivo - Consultores - Fase 2	160.383,27 UF
Proyecto definitivo - Ingeniería básica	11.510,77 UF
Proyecto definitivo - Asesorías complementarias	13.685,63 UF
Proyecto definitivo - Visita Profesionales BALI durante construcción	11.000,00 UF
Auditoría	9.076,56 UF
UBIM	19.339,87 UF
Revisor independiente	2.393,60 UF

Fuente: Informe Técnico SAR, numeral 255, antecedente DN-154 acompañado al Escrito de Discrepancia.

Al mismo tiempo destaca que de esta información no es posible establecer los montos previstos para la ingeniería de cada hospital.

En la letra D del numeral 255 del señalado informe, más precisamente en el apartado 4, se detallan los precios que corresponderían al contrato de ingeniería con la empresa IDOM Ingeniería y Consultoría S.A., designada para la elaboración de toda la ingeniería de los hospitales La Unión, Los Lagos y Río Bueno.

<sup>72</sup> Página 96 del Escrito de Discrepancia.

**Figura N°2:** Extractos del contrato IDOM – SC, 13/09/22.

<b>4 Precio de los Servicios</b>
<b>4.1 Precio de los Servicios</b>
(a) <i>El Precio del Contrato u Honorarios del Proyectista es la cantidad 87.882,56 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(b) <i>Las Partes dejan constancia que el Precio del Contrato se desglosa según los Servicios a ser prestados para cada Establecimiento de Salud conforme a lo siguiente:</i>
(1) <i>Hospital de La Unión: UF 31.652,976 más IVA, el que por su parte se desglosa por especialidades conforme a lo siguiente:</i>
(A) <i>Arquitectura 16.726,831 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(B) <i>Estructura 6.606,880 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(C) <i>Instalaciones 8.319,265 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(2) <i>Hospital de Los Lagos: UF 15.618,284 más IVA, el que por su parte se desglosa por especialidades conforme a lo siguiente:</i>
(A) <i>Arquitectura 8.363,416 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(B) <i>Estructura 2.887,600 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(C) <i>Instalaciones 4.367,268 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(3) <i>Hospital de Río Bueno: UF 33.388,865 más IVA, el que por su parte se desglosa por especialidades conforme a lo siguiente:</i>
(A) <i>Arquitectura 16.726,831 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(B) <i>Estructura 7.498,560 Unidades de Fomento más IVA.</i>
(C) <i>Instalaciones 9.163,457 Unidades de Fomento más IVA.</i>
<i>La suma de (1)+(2)+(3) es 80.660,125 Unidades de Fomento más IVA</i>
<i>(4) Equipamiento médico de los tres hospitales: 3.520 Unidades de Fomento +IVA, distribuidas a razón de un 20% para el Hospital de Los Lagos, 40% para el Hospital de La Unión y 40% para el Hospital de Río Bueno.</i>
<i>(c) A la fecha de este Contrato, la Concesionaria ya ha pagado al Proyectista las siguientes cantidades: 13.972,40 Unidades de Fomento más IVA.</i>

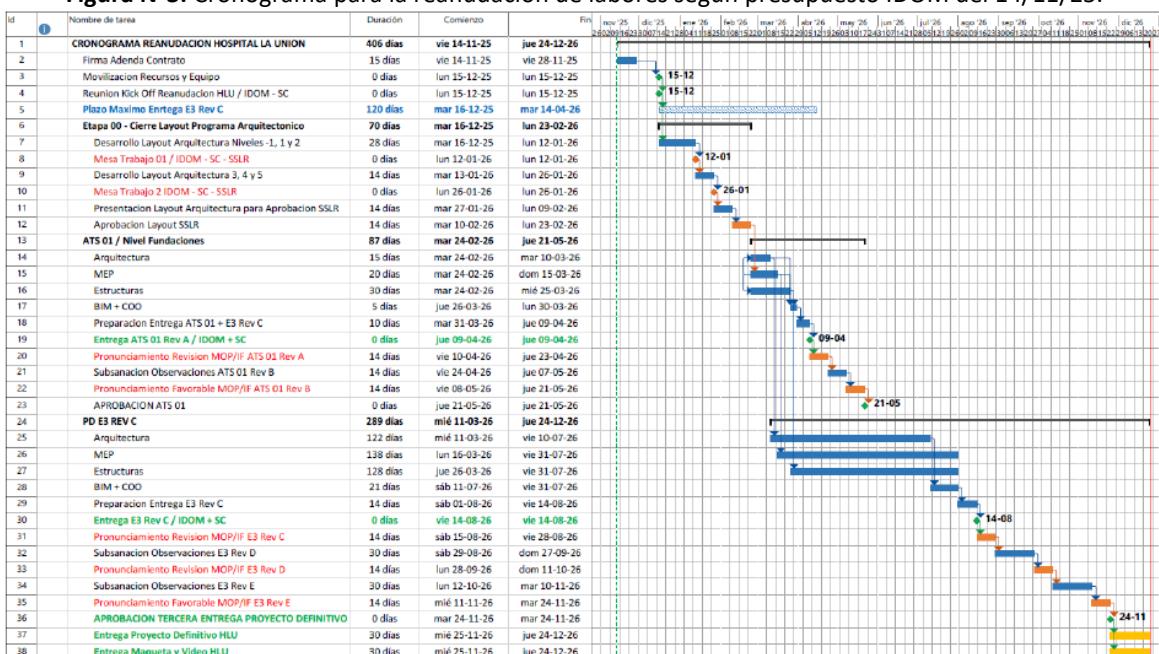
Fuente: Informe Técnico SAR, numeral 255, antecedente DN-154 acompañado al Escrito de Discrepancia.

El resumen de los costos informados por ingeniería es el siguiente:

La Unión	UF 31.652,9
Los Lagos	UF 15.618,3
Río Bueno	<u>UF 33.388,9</u>
Total	UF 80.660,1

Agrega el Informe SAR, en la letra G del mismo numeral, que se habría acordado una modificación con la consultora IDOM para compensar los gastos extraordinarios correspondientes a la “Reanudación y Finalización del Proyecto Definitivo del Hospital de La Unión” en atención a la paralización de los trabajos asociados a dicho hospital, producto de los hallazgos arqueológicos. El informante acompaña un cronograma para la reanudación de labores que estima la movilización de recursos de la Consultora a partir de noviembre de 2025, extendiéndose hasta aproximadamente diciembre de 2026.

**Figura N°3:** Cronograma para la reanudación de labores según presupuesto IDOM del 14/11/25.



Fuente: Informe Técnico SAR, numeral 255, antecedente DN-154 acompañado al Escrito de Discrepancia.

Detalla además que el monto de estos trabajos adicionales alcanza a la cifra de UF 15.348,5, exentos de IVA, además de condiciones de pago.

Si bien la ejecución del proyecto de ingeniería definitiva del Hospital de La Unión fue afectada por las intervenciones derivadas de los hallazgos arqueológicos, y de ello puede originarse un gasto adicional en horas de ingeniería, ayudantes, trasladados a obra u horas en gabinete a la espera de nuevas definiciones, este gasto adicional no ha sido debidamente acreditado ante este Panel.

Ahora bien, la suspensión de las obras del Hospital La Unión y la eventualidad de que los hallazgos originen no solo intervenciones en el proceso de excavaciones de la obra, sino que además hubiesen significado modificaciones mayores del diseño del hospital, justifica la suspensión del proceso de desarrollo de la ingeniería.

No obstante, la SC y su informante solo entregan el resultado de lo que sería el acuerdo final por las obras extraordinarias en el proceso de desarrollo de la ingeniería del nuevo hospital de La Unión, sin acompañar detalles de los recursos adicionales comprometidos que dieron origen a la modificación de su contrato de ingeniería. Por lo tanto, el Panel no puede validar el monto reclamado, sin perjuicio de estimar procedente el concepto.

#### **10.4.6 Sobre la compensación por costos financieros**

Por las razones expuestas en el acápite 10.3, este reclamo por UF 810.549 no es acogido por el Panel.

### **10.5 CONCLUSIONES**

- 1) La SC tiene la obligación de asegurar el rescate de los hallazgos arqueológicos, lo que se entiende cumplido con la suspensión de las obras, los avisos respectivos, la caracterización de los hallazgos, la elaboración y obtención de la aprobación del plan de rescate por parte del CMN. Todas aquellas exigencias posteriores a la aprobación por parte del CMN del Plan de Rescate asociadas a los hallazgos arqueológicos deben ser tratadas como obras adicionales. La SC obtuvo la aprobación para el rescate arqueológico el 09/11/23, y con ello dio cumplimiento a sus obligaciones en materia arqueológica para con el Hospital de La Unión, sin perjuicio de mantener, en este caso, el monitoreo arqueológico permanente.
- 2) En el caso del Hospital de la Unión, en cumplimiento del Oficio N°3797 del 25/08/23 y la Resolución Ex. DGC N°106 de 23/08/23, la SC ejecutó el Plan de Rescate aprobado, lo que prolongó la paralización de las obras más allá del período de responsabilidad de la concesionaria.
- 3) Las medidas incorporadas por los acuerdos de la Consulta Indígena son posteriores a la autorización antes señalada, excediendo los lineamientos establecidos en la Resolución Ex. DGC N°106 que incorpora los términos definidos en la “Propuesta de Rescate Arqueológico del Sitio HLU-1” al Contrato y reconoce los costos directos del rescate.
- 4) Las instrucciones contenidas en el Hoja de Acuerdos de la Consulta Indígena y que se refieren a deliberación y gestión comunitaria, promoción de derechos humanos y derecho consuetudinario, estudio, producción y difusión de conocimiento arqueológico mapuche y en general las que involucren paralización de la obra por

acción o solicitud de otros actores intervenientes, deben ser compensadas como exigencias adicionales.

- 5) Asimismo, todas las actividades adicionales derivadas de la Hoja de Acuerdos de 12/04/25 que incidan en la ejecución de las obras, sean de rescate o de construcción – tales como excavaciones y fundaciones –, también serán consideradas sobrecostos. El período de paralización de las obras no imputable a la SC respecto del Hospital de La Unión debe computarse desde el otorgamiento del permiso de rescate arqueológico concedido por el CMN mediante Ord. CMN N°5006 de 09/11/23 hasta la fecha de confirmación de la liberación de los terrenos dada por el CMN mediante Ord. CMN N°7797 de 31/12/25.
- 6) La obtención del financiamiento de los proyectos concesionados es parte de los riesgos propios de la SC que no pueden ser transferidos al MOP. Las variaciones de precios de los insumos utilizados para la ejecución de los proyectos, como lo es la tasa de interés de los créditos que obtenga la SC, es parte del riesgo que el concesionario debe enfrentar, por lo que el mayor costo de financiamiento debe ser asumido por la SC.
- 7) Con respecto a los gastos generales asociados al Hospital de La Unión cuya compensación pretende la SC:
  - a. La SC tiene derecho a ser compensada por concepto de gastos generales del Hospital de la Unión por la suma de **UF 3.549,48** para el período comprendido entre noviembre de 2023 y septiembre de 2025.
  - b. En cuanto al período restante validado por el Panel, comprendido entre octubre de 2025 y diciembre de 2025, si bien éste es procedente, no se han aportado antecedentes fidedignos y suficientes que permitan validar un monto asociado de gastos generales concretos incurridos por la constructora del HLU.
  - c. El monto reclamado de UF 3.308,32, atribuido a “Sueldos y prestaciones” es aceptado conceptualmente pero no se acompañaron los antecedentes que permitan justificar su monto, por lo que el Panel no ha podido validarlo.
- 8) Respecto de los gastos generales de los demás hospitales, derivados de la paralización de las obras entre diciembre 2024 y enero 2025, éstos se deben a la demora en el cierre del financiamiento, lo que es de responsabilidad de la SC.
- 9) Con relación a los sobrecostos reclamados por concepto del factoring de la empresa constructora y por la paralización de subcontratos de los hospitales Los Lagos, La Unión y Río Bueno, ellos están asociados a la falta de financiamiento o de liquidez de la constructora, cuya responsabilidad no es atribuible al MOP.
- 10) Respecto de los sobrecostos reclamados por concepto de ingeniería en el Hospital de La Unión, se reconoce que el proceso de elaboración de la ingeniería se vio afectado por las intervenciones derivadas de los hallazgos arqueológicos y que ello pudo originar gastos adicionales, pero no se adjuntaron antecedentes suficientes que permitieran al Panel validar el monto reclamado.

## **11. RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con el análisis desarrollado en el punto 10 y de los antecedentes presentados al Panel, se concluye y recomienda lo siguiente:

**11.1** Conforme a los artículos 22 N°3 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 52 N°3 de su Reglamento, el MOP debe compensar a la SC por concepto de gastos generales del Hospital de la Unión la suma de **UF 3.549,48** por el período comprendido entre noviembre de 2023 y septiembre de 2025.

**11.2** Que el MOP compense a la SC por los gastos generales del Hospital de la Unión por el período comprendido entre octubre de 2025 y diciembre de 2025, con los montos que sean debidamente acreditados ante el MOP.

**11.3** Que la SC tiene derecho a ser compensada por concepto de sueldos y prestaciones en el Hospital de la Unión, entre noviembre de 2023 y diciembre de 2025, de acuerdo a los montos que sean debidamente acreditados ante el MOP.

**11.4** Que el MOP debe compensar a la SC por la ejecución de todas las medidas e instrucciones contenidas en la Hoja de Acuerdos de la Consulta Indígena y que se refieren a deliberación y gestión comunitaria, promoción de derechos humanos y derecho consuetudinario, estudio, producción y difusión de conocimiento arqueológico mapuche y en general las que involucren paralización de la obra por acción o solicitud de otros actores intervinientes. Asimismo, deberá compensar a la SC todas las actividades adicionales derivadas de dicho acuerdo que incidan en la ejecución de las obras, sean de rescate o de construcción.

**11.5** Que el MOP compense los sobrecostos por concepto de ingeniería del Hospital de la Unión, una vez que se acredite el detalle de los recursos involucrados en la paralización del desarrollo de la ingeniería.

**11.6** Se desestima el reclamo relativo al mayor costo de financiamiento.

**11.7** Los costos adicionales que resulten de la aplicación de lo señalado en los puntos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.5 deberán ser pagados con los intereses establecidos en el artículo 1.12.5 de las BALI, los que se devengarán a partir de esta fecha.

Sr. Fernando Abara Elías  
Presidente

Sr. Hugo Vera Vengoa  
Vicepresidente

Sra. Paula Silva Barroilhet

Sr. Raúl Erazo Torricelli

Sr. Aldo González Tissinetti

Sra. Fernanda Sepúlveda Ojeda  
Secretaria Abogado